



GAFISUD 06/ PLEN 8

**INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA
SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

CHILE

13 DE DICIEMBRE DE 2006

PREFACIO

Información y metodología utilizadas para la evaluación

1 Esta evaluación del régimen anti-lavado de activos (ALA) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de Chile se basó en las 40 Recomendaciones del año 2003 y las 9 Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo del Grupo de Acción Financiera (GAFI), que representan las normas internacionales y se preparó utilizando la Metodología ALA/CFT de 2004. La evaluación se basó en las leyes, reglamentos y otros materiales aportados por Chile, y la información obtenida por el equipo evaluador durante la visita de evaluación al país que se cursó los días 24 a 30 de septiembre de 2006 y subsecuentemente. Durante la visita de evaluación el equipo se reunió con funcionarios y representantes de todas las agencias gubernamentales y el sector privado de Chile. Un listado de los organismos se encuentra en el Anexo 2 del presente informe.

2. La evaluación fue realizada por un equipo de examinadores integrado por expertos del GAFISUD en derecho penal y aplicación de la ley y en cuestiones de reglamentación relacionados con el sector financiero y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), y por miembros de la Secretaría del GAFISUD. El equipo de evaluación estaba integrado por: Raúl Pleé, Fiscal General de Argentina, como experto jurídico, Jorge Humberto Galeano Lineros, Superintendente Delegado para el Riesgo de Lavado de Activos de la Superintendencia Financiera de Colombia y María Rosa Longone, Asesora del Ministro de Economía y Finanzas de Uruguay, como expertos financieros, Joaquim Da Cunha Neto, Jefe de Análisis del Consejo de Control de Actividades Financieras de Brasil, como experto operativo, Jean-Pierre Michau, Asesor del Gobernador del Banco de Francia, como observador y experto jurídico, y Alejandro Montesdeoca, por la Secretaría Ejecutiva de GAFISUD.

3. Los expertos examinaron el marco institucional, las leyes, reglamentaciones, directrices y otros requisitos ALA/CFT pertinentes, los sistemas reglamentarios y otros sistemas vigentes para combatir el lavado de activos (LA) y el financiamiento del terrorismo (FT) por medio de instituciones financieras y actividades y APNFD y, también, la capacidad, instrumentación y eficacia de estos sistemas.

4. El informe presenta un resumen de las medidas ALA/CFT de Chile en la fecha de la visita de evaluación. Asimismo, describe y analiza las medidas desarrolladas y el nivel de cumplimiento del país con las 40 + 9 Recomendaciones del GAFI (Ver tabla 1) y provee recomendaciones en como ciertos aspectos del sistema pueden fortalecerse (ver Tabla 2).

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

I. General

1.1 Información general sobre Chile

La República de Chile tiene una población de dieciséis millones de habitantes aproximadamente (censo 2002), y seis millones constituyen su fuerza de trabajo, con una densidad de 20 habitantes por kilómetro cuadrado y una superficie total de 756.000.- km². El 90% de la población habita en el centro del país (desde La Serena a Concepción) y un 86% de ella en centros urbanos. La ciudad de Santiago, su capital tiene una población de más de cinco millones de personas. El 18,8% de la población de encuentra bajo la línea de pobreza. El 96,8% de la población urbana es alfabeto y lo mismo ocurre con el 89,16% de la población rural.

Chile está organizado políticamente bajo la forma de una democracia representativa y su sistema de gobierno es el de una república esencialmente presidencialista. Se trata de un Estado unitario y sus trece regiones se administran de manera territorialmente descentralizada.

Los poderes del Estado son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien a su vez es el Jefe de Estado y bajo quien se encuentra la dirección de los Ministerios, Servicios Públicos, Intendencias y Gobernaciones. La conducción de las relaciones exteriores de Chile corresponden igualmente al Presidente de la República.

Existen en el Estado de Chile otros órganos públicos, dotados de autonomía constitucional, como son el Banco Central, en materia de política monetaria, y la Contraloría General de la República, en materia de control de legalidad de los actos del Ejecutivo. Asimismo, guardan esta calidad: el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público, el Consejo de Seguridad Nacional y las Municipalidades.

El Estado de Chile actúa a través de los órganos establecidos en la Constitución Política del Estado, cuyas actuaciones y resoluciones deben sujetarse estrictamente a los principios de supremacía constitucional, de interpretación conforme a la Constitución, de interdicción de la arbitrariedad, de responsabilidad, y de distribución del poder estatal en órganos diferenciados. De acuerdo con lo anterior, las actuaciones y actos de los órganos del Estado se sujetan estrictamente a lo establecido expresamente en la Constitución Política del Estado y en normas llamadas de derecho público. Estas normas de derecho público tienen grados de importancia diferentes, teniendo preeminencia unas sobre otras. En primer lugar encontramos a la propia Constitución, luego aquellas referidas a la organización y funcionamiento de la Administración del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial, de los Gobiernos Regionales y de las Municipalidades. Además, cada organismo público se rige por leyes orgánicas destinadas específicamente a crear y organizar la institución.

Las empresas del Estado, por su parte, tienen estatutos propios y en cuanto a sus relaciones económicas, productivas, comerciales y laborales, se rigen esencialmente por las leyes de derecho privado aplicables a toda empresa.

Además del control político, judicial y ciudadano, en Chile existe un control de tipo administrativo-legal, que ejerce la Contraloría General de la República como organismo autónomo

e independiente funcionalmente de la Administración del Estado. La Contraloría tiene la facultad de fiscalizar y cautelar la vigencia del régimen de estado de derecho en el ámbito administrativo, así como velar por los intereses públicos y derechos personales que la acción de la administración pueda comprometer.

La dimensión externa del control de los actos de gobierno tiene su contrapartida: el control interno, el cual se configura como un sistema que permite la correcta utilización de los medios y el debido cumplimiento de los fines y objetivos de la Administración del Estado. Participan del sistema de control interno, en cada organismo de la Administración, los Jefes de Servicio como primeros responsables, y las unidades jurídicas, de personal, de administración y finanzas, de contraloría interna y de auditoría interna. Las auditorías internas reciben una coordinación permanente del Ejecutivo, el cual cuenta para ello con un órgano asesor del Presidente, el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno.

Mediante sucesivas reformas aprobadas desde la reinstitucionalización democrática, se ha establecido en la Constitución Política de Chile la obligación de todos los órganos del Estado a garantizar el orden institucional de la República; se ha elevado los principios de probidad y transparencia al rango constitucional; se ha establecido el control ético por parte de las asociaciones gremiales; se ha perfeccionado la normativa relativa a los estados de excepción asegurándose de mejor forma los derechos de las personas y conciliando esta a los tratados internacionales en la materia; en relación al Congreso Nacional, se ha fortalecido la facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados; en relación a los conflictos de intereses se ha incorporado nuevas inhabilidades concernientes a los candidatos al Parlamento; en relación al Poder Judicial se ha ampliado la Superintendencia de la Corte Suprema a los tribunales militares en tiempos de guerra, en relación a las fuerzas armadas, se ha suprimido la inamovilidad de sus comandantes en jefe, facultándose al Presidente de la República para llamarlos a retiro; en relación al Consejo de Seguridad Nacional, se le ha configurado como un órgano encargado de asesorar al Presidente de la República, eliminándose la facultad de auto convocarse, siendo esta una atribución del Presidente, sus actas son públicas, salvo acuerdo en contrario.

Se ha aprobado, asimismo, algunas leyes relevantes, tales como:

1.- Ley N° 20.035, que introduce modificaciones en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional en lo relativo a Estructura y Funciones de los Gobiernos Regionales.

En esta ley se incorpora concretamente el principio de transparencia, a través, de la obligación del Intendente de publicar la cuenta pública, balance y estado de situación en la respectiva cuenta del Gobierno Regional.

2.- Se termina de implementar en todo el territorio nacional de reforma procesal penal. El nuevo sistema procesal penal intenta asegurar las garantías individuales como también agilizar y dar pronta respuesta a los conflictos penales. Al efecto, operan dentro del todo el territorio nacional dos instituciones de gran importancia, a saber, el Ministerio Público, organismo autónomo encargado de la persecución penal y, la Defensoría Penal Pública, encargada de la defensa jurídica de aquellas personas que carezcan de un abogado.

La implementación de este nuevo sistema ha sido gradual, siendo la Región Metropolitana la última en incorporarla en junio del año 2005.

3.- Ley N° 20.088 que establece la obligatoriedad de realizar una Declaración de Patrimonio.

En el mes de enero de 2006, se publicó en el Diario Oficial, la Ley N° 20.088, que obliga a las autoridades y funcionarios públicos de la Administración del Estado, Municipalidades, Congreso Nacional, Poder Judicial, Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, del Banco Central, de las empresas del Estado o en que éste tiene participación, del Tribunal Constitucional, del TRICEL, del Ministerio Público, de las Directivas de Partidos Políticos, Directores de AFP e Isapres, entre otros, a realizar al momento de asumir sus cargos una declaración patrimonial. Cabe precisar que los Consejeros y Gerente General del Banco Central de Chile, por aplicación del art. 14 de la Ley orgánica Constitucional que lo rige, del año 1989, ya se encontraban afectos a la obligación de declaración patrimonial.

4.- Ley N° 20.119 que modifica la Ley N° 19.913 que creó la Unidad de Análisis Financiero.

La Ley N° 19.913 creó la Unidad de Análisis Financiero como una institución especializada y con funciones apropiadas para la prevención y control del lavado o blanqueo de activos, que no sólo debe investigar y analizar los dineros o bienes provenientes del narcotráfico, sino también de financiamiento del terrorismo, del tráfico de armas o de acciones realizadas con esos fines por el crimen organizado. En materia de corrupción, investiga y analiza aquellos dineros o bienes provenientes de la prevaricación, fraude al Fisco, de las exacciones ilegales, de la malversación de caudales públicos y del cohecho.

La ley en referencia, ahora modificada, establece el deber de información para entidades fundamentalmente del sector financiero respecto de las operaciones sospechosas de que tengan conocimiento en el cumplimiento de sus funciones, definiéndose para tal efecto lo que debe entenderse por dichas operaciones.

Sin embargo, en su momento el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus funciones, declaró inconstitucional algunos preceptos que mermaron algunas de las facultades entregadas por el legislador.

La nueva ley incorpora la posibilidad de acceder a mayor cantidad de información resguardada por secreto o reserva incluso secreto bancario. Asimismo, permite acceder a bases de datos de organismos públicos para obtener información. Por otro lado, dota a la Unidad de Análisis Financiero de la facultad de sancionar a los sujetos, que no acaten la ley o las instrucciones emitidas por la Unidad.

INFORMACIÓN ECONÓMICA

Antecedentes económicos de Chile, a diciembre de 2005:

Población	15,1 millones
PIB	US\$ 115 mil millones
Ingreso per cápita (PPP)	US\$ 10.981 (FMI)
Crecimiento del PIB	6,3% (e)
Superávit Fiscal	4,8% del PIB
Tasa de desempleo	7% (Dic. a Dic.)
Tasa de interés (Política Monetaria)	4,75%
Inflación	3,7%
Tasa de cambio (promedio, mes)	1 US\$ = 514 CLP
Exportaciones de bienes	US\$ 40,5 mil millones
Importaciones de bienes	US\$ 30,4 mil millones
Balanza Comercial	US\$ 10,1 mil millones

La estructura productiva del país, se compone de la siguiente forma:

Sectores	Participación
Agropecuario-silvícola	4,9%
Pesca	1,5%
Minería	8,1%
Industria Manufacturera	17,1%
Electricidad, Gas y Agua	3,2%
Construcción	8,8%
Comercio, Restaurantes y Hoteles	11,9%
Transporte	5,0%
Comunicaciones	3,7%
Servicios Financieros y Empresariales (2)	13,7%
Propiedad de vivienda	7,3%
Servicios Personales (3)	11,1%
Administración Pública	3,6%

(1) Elaborado a partir de cifras provisionales del Banco Central de Chile.

(2) Incluye servicios financieros, seguros, arriendo de inmuebles y servicios prestados a empresas.

(3) Incluye educación, salud pública y privada, y otros servicios.

Por último, los sectores económicos relacionados a Recursos Naturales representan en su conjunto el 14,5% del PIB del país, sobresaliendo entre éstos la importancia del cobre en el sector minero, de la fruta y recursos forestales en el sector Agropecuario-silvícola; y el cultivo del salmón en el sector pesquero.

1.2 Situación general de los delitos que causan perjuicio económico al Estado, del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

En general, los delitos que más se cometen en Chile, son aquellos que atentan contra la propiedad, es decir el robo y el hurto. En lo que respecta a la delincuencia organizada, o de carácter económico-financiero, si bien el delito de contrabando es el de más frecuente comisión, son, en general, los fraudes al Fisco aquellos más cuantiosos.

En cuanto a la forma de comisión del delito de lavado de activos, en los casos detectados, el origen del dinero proviene del tráfico de estupefacientes o de la comisión de otros ilícitos relacionados con el tráfico, desvío de precursores químicos, por ejemplo. Se trata de organizaciones criminales en que la relación de parentesco, ya sea por consanguinidad o afinidad es el vínculo predominante. Se trata también, de organizaciones con vínculos con otros grupos criminales que operan en el extranjero y, en algunos casos, el tráfico de drogas se produce fuera de Chile, pero los dineros son incorporados a la economía del país principalmente mediante la utilización de bancos de plaza.

Un nuevo sistema procesal penal, de tipo acusatorio, se fue haciendo aplicable paulatinamente dentro del territorio de Chile. El mismo se encuentra vigente en todo el país desde junio de 2005. Antes de su entrada en vigencia el Consejo de Defensa del Estado representaba al Fisco, sosteniendo la acción penal en el antiguo sistema inquisitivo que mantiene su vigencia respecto de las causas iniciadas antes de la reforma procesal penal.

No se registran personas condenadas por lavado de activos en el nuevo sistema procesal penal.

En el antiguo sistema se registra una persona condenada por el delito de lavado de activos.

Por otra parte, Chile no ha investigado, al momento de la visita de valuación, ningún caso sobre financiamiento de terrorismo.

1.3. Panorama del sector financiero y las APNFD

BANCOS

La Ley General de Bancos define lo que es un banco en su artículo N° 40. Esta definición señala que Banco es toda sociedad anónima especial que, autorizada en la forma prescrita en esta ley y con sujeción a la misma, se dedique a captar o recibir en forma habitual dinero o fondos del público, con el objeto de darlos en préstamo, descontar documentos, realizar inversiones, proceder a la intermediación financiera, hacer rentar estos dineros y, en general, realizar toda otra operación que la ley le permita.

Además, la Ley enumera en su artículo N° 69 otra serie de operaciones que pueden realizar los bancos en el país.

Los bancos también pueden desarrollar actividades complementarias y de apoyo a su giro, mediante sociedades que están tratadas en los artículos N° 70 al N° 73 de la Ley General de Bancos. Algunas de estas sociedades quedan sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), en atención al tipo de actividad que desarrollan.

FONDOS MUTUOS

Existen tres tipos de fondos mutuos: Fondo mutuo de inversión en renta fija de corto plazo, fondo mutuo de inversión en renta fija de mediano y largo plazo y fondo mutuo de inversión en renta variable.

La calidad de participe de un fondo mutuo se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista. Los aportes, quedan expresados en cuotas del fondo, todas de igual valor y características, que son considerados, para todos los efectos legales, valores de fácil liquidación. La administración de los fondos mutuos es ejercida por sociedades anónimas especiales, de objeto exclusivo, con patrimonio mínimo y sujeto a autorización de existencia de la SVS.

FONDOS DE INVERSION

Un fondo de inversión es un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores y bienes que la Ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los aportantes. La calidad de aportante, al igual que en el caso de los fondos mutuos, se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista. Los aportes quedan expresados en cuotas que no pueden ser rescatadas antes de la liquidación del fondo.

Las cuotas de participación emitidas constituyen valores de oferta pública, por lo cual deben ser inscritas previamente en el Registro de Valores, y además registrarse obligatoriamente en a lo menos una bolsa de valores chilena, para asegurar a sus titulares un adecuado y permanente mercado secundario. Existen cinco tipos de fondos de inversión: de desarrollo de empresas, inmobiliario, mobiliario, de créditos securitizados e internacional.

La administración de los fondos de inversión, al igual que en el caso de los fondos mutuos, es ejercida por sociedades anónimas especiales, de objeto exclusivo, con patrimonio mínimo y sujeto a autorización de existencia por la SVS.

Además de las inversiones señaladas, están los fondos de inversión de capital extranjero y los fondos de inversión de capital extranjero de riesgo, cuyos inversionistas provienen del exterior. Los fondos de inversión de capital extranjero de riesgo sólo pueden invertir en emisiones no registradas en la SVS. La autorización para constituir sociedades administradoras de estos fondos de riesgo busca contribuir a financiar los proyectos de inversión de empresas emergentes.

Consistente con los casos anteriores, la administración de los fondos de inversión de capital extranjero es ejercida por sociedades anónimas especiales, de objeto exclusivo, con patrimonio mínimo y sujeto a autorización de existencia de la SVS.

Por su parte, hay que mencionar a los fondos para la vivienda, en los cuales son depositados los recursos de las cuentas de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.

Por último, tenemos a los inversionistas extranjeros que participan activamente en nuestro mercado, a través de diferentes mecanismos para ingresar sus capitales. Entre ellos se encuentran: el Decreto Ley 600, a través de un contrato de inversión; la Ley N° 18.657, que crea los Fondos de Inversión de Capital Extranjero; el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central, a través de aportes de capital o créditos externos; el Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central, que permite la adquisición de acciones de sociedades anónimas chilenas para la posterior cotización de valores en el extranjero, con dicho respaldo; y, finalmente, el Título XXIV de la Ley de Mercado de Valores, que regula la oferta pública de valores extranjeros en el país, en la cual pueden participar como oferentes y demandantes inversionistas extranjeros.

COMPAÑÍAS DE SEGUROS

La venta de seguros en Chile puede ser realizada por compañías de seguros generales (primer grupo) o por compañías de seguros de vida (segundo grupo). Las primeras cubren el riesgo de pérdida o deterioro en las cosas o el patrimonio, mientras que las compañías de seguros de vida cubren los riesgos de las personas o bien garantizan a ésta, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios. En forma excepcional, los riesgos de accidentes personales y los de salud pueden ser cubiertos por ambos tipos de compañías.

Los riesgos de crédito sólo pueden asegurarse en compañías de seguros generales que tengan por objeto exclusivo precisamente cubrir este tipo de riesgo, pudiendo, además, cubrir los de garantía y fidelidad.

Las compañías de seguros sólo pueden ser sociedades anónimas constituidas en Chile con dicho objeto exclusivo. En consecuencia, las entidades aseguradoras extranjeras no pueden ofrecer ni contratar seguros en Chile, directamente o a través de intermediarios. La infracción de esta prohibición es constitutiva de delito.

La contratación de un seguro se formaliza mediante la emisión de una póliza de seguro, la cual es el documento justificativo del contrato que establece los derechos y obligaciones del asegurado y del asegurador. Mediante este contrato el asegurador se obliga, en el caso que se produzca un siniestro cubierto por la póliza, a indemnizar al asegurado o a sus beneficiarios de acuerdo a las condiciones del seguro. Por su parte, el asegurado se obliga al pago de una prima estipulada en la póliza.

Las compañías aseguradoras deben contratar sus seguros utilizando los modelos de pólizas y cláusulas que se encuentran registrados en el Registro de Pólizas de la Superintendencia. Por excepción, podrá contratarse con modelos no registrados tratándose de seguros generales en que el asegurado y beneficiario sean personas jurídicas y cuando la prima anual sea superior a UF 200.

Las primas de seguros en Chile son fijadas libremente por los aseguradores. Asimismo, las comisiones por intermediación también son libremente convenidas entre asegurador y corredor de seguros, dejándose constancia de ella en la respectiva póliza.

CORREDORES DE SEGUROS

Son personas naturales o jurídicas, independientes de las compañías de seguro. Su función es asesorar a las personas que deseen asegurarse por su intermedio, ofreciéndole las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses, informarles sobre las condiciones del contrato y sus posibles modificaciones, asistirlos durante su vigencia y al momento de producido un siniestro y remitir al asegurado la póliza correspondiente. Además, deben verificar la identidad de los asegurados, la existencia y ubicación de los bienes asegurables, entregar a la compañía la información que posean sobre el riesgo propuesto y remitir a la compañía las primas y documentos que reciban por las pólizas que intermedien.

Para ejercer su actividad, los corredores de seguros deben inscribirse en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia y cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente.

En conformidad a la Ley General de Bancos, se permite a las sociedades filiales de bancos o financieras, con sujeción a las normas de la Superintendencia, dedicarse a la actividad de corretaje de seguros, con exclusión de los seguros previsionales.

EMISORES Y OPERADORES DE TARJETAS DE CRÉDITO

La empresa emisora de tarjetas de crédito es la persona jurídica que emite y pone en circulación una o más Tarjetas, celebra los contratos de afiliación con las entidades que acepten dicho instrumento como medio de pago, y asume la responsabilidad de pagar las adquisiciones de bienes y servicios que efectúen sus Titulares o Usuarios en las entidades afiliadas.

Se entiende por tarjeta de crédito, cualquier instrumento que permita a su Titular o Usuario disponer de un crédito otorgado por su Emisor y que sea utilizado por dicho Titular o Usuario en la adquisición de bienes o en el pago de servicios vendidos o prestados por las entidades afiliadas con el correspondiente Emisor u Operador, en virtud de convenios celebrados con éstas que importen aceptar el citado instrumentos como medio de pago, sin perjuicio de las demás prestaciones complementarias que puedan otorgarse al Titular o Usuario.

Empresa Operadora de Tarjetas, es la persona jurídica que en virtud de un contrato con el Emisor, presta a éste los servicios relacionados con la autorización y registro de las transacciones que efectúen los Titulares o Usuarios de la Tarjeta y aquellos otros de naturaleza complementaria que se le encomienden.

Corresponde a la Superintendencia de Bancos la fiscalización de las empresas señaladas en el numeral 6 del Capítulo III.J.1 del Banco Central de Chile y establecer los requisitos y condiciones mínimos aplicables a los contratos que se celebren entre el Emisor u Operador y las entidades afiliadas; y entre el Emisor y el Operador de la respectiva Tarjeta; los que incluirán los resguardos necesarios para cautelar la integridad y certeza de los pagos que se efectúen por medio de dicho instrumento.

CORREDORES DE BOLSA Y AGENTES DE VALORES

La Ley de Mercado de Valores señala a las personas que podrán participar en la intermediación de valores. Además, establece las exigencias técnicas y patrimoniales que tendrán. Estas personas desarrollarán la actividad de la intermediación como giro exclusivo, sin perjuicio de la



GAFISUD 06/ PLEN 8

facultad de éstos para poder dedicarse también a la compra y venta de valores por cuenta propia.

Los intermediarios que actúan como miembros de una bolsa de valores, se denominan corredores de bolsa y los que operan fuera de bolsa, agentes de valores.

Los intermediarios deben tener por objeto exclusivo el corretaje de valores. Sin embargo, pueden además realizar actividades complementarias autorizadas por la SVS como la custodia de valores; administración de cartera de terceros; asesoría y comisión específica para la compra y venta de valores en mercados de valores extranjeros; prestación de asesorías o realización de determinados estudios; representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras en algunas materias, y realización de "contratos forwards", entre otras.

Por otra parte, los Bancos y Sociedades Financieras también pueden realizar actividades de intermediación, de acuerdo a las facultades que les confiere la Ley General de Bancos, sin embargo, tratándose de la compra o venta de acciones, éstas deben ser realizadas a través de un corredor de bolsa. Adicionalmente, no están obligados a inscribirse en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que lleva este Servicio, sin embargo, están sujetos a todas las otras disposiciones de la Ley de Mercado de Valores en lo referente a este tipo de actividades.

En la actualidad se cuenta con tres bolsas de valores en el mercado chileno: la Bolsa de Comercio, la Bolsa Electrónica de Chile y la Bolsa de Corredores. Las dos primeras operan en Santiago y la última en Valparaíso. En estos centros bursátiles se realizan transacciones en acciones, títulos de renta fija de corto y largo plazo, cuotas de fondos de inversión, instrumentos monetarios y, aunque muy escasamente, productos derivados.

Los mercados de valores desarrollados cuentan con instituciones especializadas para la custodia y transferencia de valores en cuentas. Este es el caso de Chile y se realiza en las Empresas de Depósitos de Valores.

NUMERO DE ENTIDADES POR SECTOR Y SUPERVISION
(Cifras a Diciembre de 2005)

Entidades	Supervisadas	No supervisadas
Bancos	26	0
Cooperativas de Ahorro y Crédito (1)	75	0
Leasing	5	S/A
Factoring	3	S/A
Casas de Cambio	2	S/A
Administradoras de Fondos de Pensiones	6	0
Fondos Mutuos	21	0
Fondos de Inversión	24	0
Fondo de Inversión de Capital Extranjero	6	0
Fondos para la Vivienda	5	0
Compañías de Seguros de Vida	29	0
Compañías de Seguros Generales	22	0
Corredores de Seguros	2.567	0
Emisores de Tarjetas de Crédito (2)y(3)	3	S/A
Operadores de Tarjetas de Crédito (2)y(3)	3	S/A
Corredores de Bolsa	43	0
Agencias de Valores	9	0

S/A: Sin antecedentes

- (1) De las 75 cooperativas, por su tamaño e importancia 5 son supervisadas por la Superintendencia de Bancos. Estas, dan cuenta aproximadamente de un 90% de las colocaciones de este sector y tan sólo un 0,89% dentro del total de colocaciones de las entidades supervisadas por la SBIF. Las 70 restantes son supervisadas por el Departamento de Economía.
- (2) Corresponden a emisores y operadores no bancarios. Existe un número indeterminado de Casas Comerciales que emiten tarjetas de crédito cerradas, que sólo pueden utilizarse en los locales de ellas. No se tienen antecedentes sobre su número a diciembre de 2005.
- (3) En octubre de 2006, por disposición del Banco Central de Chile, las tarjetas emitidas por Casas Comerciales que reunían ciertas condiciones (expuestas en el cuestionario de evaluación entregado a los evaluadores) pasaron a ser supervisadas por la Superintendencia de Bancos. De esta manera, el número de emisores se incrementó a once.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP):

La ley 20.119 establece como nuevo sujeto obligado a informar operaciones sospechosas a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Con recursos de los Fondos de Pensiones se realizan innumerables transacciones, tanto en el mercado local, como en el extranjero y las AFP administran cuantiosos recursos. Sin embargo, el

origen, monto y destino de dichos fondos está regulado por el D.L. N° 3.500 de 1980 y en toda la normativa complementaria que dicta la Superintendencia correspondiente.

Para efectos de establecer la manera en que los Fondos de Pensiones participan en el mercado de capitales, se debe señalar primeramente el origen de los recursos que los conforman. Tales recursos provienen fundamentalmente de las cotizaciones que en forma obligatoria deben enterar los trabajadores dependientes y en forma voluntaria los independientes. Ello supone, el desarrollo en Chile, de alguna actividad laboral remunerada. Asimismo, se debe tener en cuenta que el trabajador es dueño de los fondos previsionales que logra acumular durante su vida activa, respecto de los cuales no tiene facultad de disposición, sino una vez cumplida la edad legal para pensionarse o una vez declarado inválido o por último, acaecida la muerte del trabajador, en cuyo caso estos fondos financiarán las pensiones de sobrevivencia que correspondan, si las hubieren o en su defecto, incrementarían de la masa de bienes del difunto.

Las AFP se constituyen como sociedades anónimas especiales en conformidad a los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. La autorización de existencia de estas sociedades le corresponde a la Superintendencia de A.F.P., previo cumplimiento de las condiciones que en dicha normativa se establece. El capital mínimo necesario para la formación de una Administradora de Fondos de Pensiones será el equivalente a cinco mil Unidades de Fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. (Art. 24 del D.L. N° 3.500 de 1980).

Según se dispone en el artículo 23 del D.L. N° 3.500 de 1980, las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen obligación legal de desarrollar un giro único y exclusivo, cual es, el de administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece el D.L. N° 3.500 de 1980, cuerpo legal que crea y regula el Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual. (Art. 23 del D.L. N° 3.500 de 1980).

El control de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de los Fondos de Pensiones que administran le corresponde a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se rige por el D.F.L. N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO:

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito son actualmente en Chile 75 entidades. De ese total, 5 dan cuenta aproximadamente de un 90% de sus colocaciones. Estas 5 cooperativas, que por su tamaño (patrimonio mínimo de UF 400.000) e importancia son supervisadas por la SBIF, son: Coopeuch (68%); Oriente (10%); Unión Aérea (5%); El Detallista (5%) y Coocretal (2%). El país informa que estas cooperativas representan, dentro del total de colocaciones de las entidades supervisadas por la SBIF, un total de 0,89%.

El Banco Central de Chile, en uso de las facultades que le confiere la Ley General de Cooperativas y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Ley 1.638 de 1976, dictó las regulaciones aplicables a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, contenidas en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Respecto de aquellas Cooperativas que no reúnen los requisitos para ser fiscalizadas por la SBIF, el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para su constitución, sin contar con atribuciones legales para fiscalizar su funcionamiento y la correcta inversión de los recursos.

CASINOS DE JUEGO

De acuerdo al Código Civil y Penal, los juegos de azar son ilegales, salvo que estén expresamente autorizados por leyes especiales.

En este contexto, los siete casinos de juego que actualmente operan en el país corresponden a una concesión municipal, que en distintos momentos, mediante leyes específicas les han permitido a las correspondientes municipalidades concesionar la operación de un casino de juego.

De acuerdo a la ley N° 19.913, artículo 3°, actualmente los casinos de juego están “obligados a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades”. Para los efectos de cumplir esta obligación, los casinos designaron a un funcionario responsable de relacionarse con la UAF.

Por su parte, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) debe señalar a los casinos, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas.

La Ley 19.995 de 2005, que tiene por denominación “Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego”, dentro de su variada estructura de materias, contiene, en mérito del objeto para el cual fue dictada, un conjunto de disposiciones que se refieren precisamente a la fiscalización de la actividad de los casinos de juego, competencia fiscalizadora cuyo ejercicio recae en la instancia pública que el mismo cuerpo legal crea y regula con tal propósito, esto es, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ).

La Superintendencia fue creada con el objetivo de supervigilar y fiscalizar la instalación, administración, explotación y el correcto funcionamiento de la industria de casinos de juego del país. Dicha ley establece los requisitos y condiciones bajo los cuales los casinos de juego pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también los procedimientos para la autorización de permisos de operación y su fiscalización correspondiente, todo lo anterior, atendido al carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica.

En el marco de la Ley N° 19.995 que entró en vigencia en mayo de 2005, actualmente se desarrolla el Proceso 2005-2006 de Otorgamiento de Permisos de Operación para Casinos de Juego, que por primera vez en la historia económica del país inversionistas postulantes, por su propia iniciativa, han presentado proyectos en todas las regiones del país. Las sociedades postulantes concursan por hasta 17 nuevas licencias de juego disponibles a nivel nacional con excepción de la Región Metropolitana.

Una vez que empiecen a operar estos nuevos casinos, deberán dar cumplimiento a las obligaciones que regulan la presentación de balances, estados de situación financiera, y a la forma en que deberán llevar su contabilidad.

Por su parte, los siete casinos de juego correspondientes a concesiones municipales mantienen vigencia hasta el 31 de diciembre del 2015, continúan rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias. Con todo, las normas sobre fiscalización y sanciones que contempla la ley N° 19.995 les son plenamente aplicables.

Finalmente, cabe destacar que la ley N° 19.995 en el tercer inciso del artículo 5°, prohíbe la operación de juegos de azar el línea, eliminando con ello la posibilidad de que se autoricen casinos por Internet.

1.4. Panorama de la legislación y mecanismos comerciales vigentes para personas y estructuras jurídicas.

En cuanto a las personas que pueden ser titulares de propiedad y de derechos en Chile, éstas pueden ser naturales, o jurídicas. En ambos casos puede tratarse de nacionales o de extranjeros. De acuerdo a las normas constitucionales, los extranjeros tienen en Chile los mismos derechos que los nacionales.

En Chile, dentro de las personas jurídicas, existen las sociedades civiles y comerciales. Son tipos de sociedades civiles, la sociedad colectiva y la en comandita civil; mientras que en el caso de las sociedades comerciales éstas se dividen en sociedades de personas y de capital. En las sociedades de personas, encontramos la sociedad colectiva comercial, de responsabilidad limitada y en comandita simple. Dentro de las sociedades de capital, se encuentra la sociedad anónima, que puede ser abierta o cerrada y la en comandita por acciones.

El estatuto que rige a las personas, en cuanto al derecho de propiedad, está consagrado principalmente en la Constitución Política de la República y en el Código Civil. Existen también ciertas normas que pueden ser aplicables a cada caso concreto, dependiendo de cual sea el objeto social. Existe en Chile libertad de contratación y de asociación, por lo tanto, los requisitos para constituir personas jurídicas son solo aquellos establecidos en las leyes. Existen, sin embargo, ciertas excepciones importantes, en que las exigencias son mayores y también las fiscalizaciones de los órganos del Estado. Estas excepciones se refieren principalmente a aquellas personas jurídicas reciben dinero del público, como es el caso de los Bancos, Financieras, Aseguradoras etc.

En general, las personas jurídicas se constituyen por escritura pública, deben cumplir con una serie de formalidades de acuerdo a al tipo de que se trate (sociedad anónima abierta o cerrada, de responsabilidad limitada, en comandita, etc.) un extracto de dicha escritura debe publicarse en el Diario Oficial de Chile. El extracto debe consignar cierta información para que sea válido. Debe contener el nombre del Notario, la fecha, el nombre de los socios, el objeto social, el nombre de la sociedad, el capital y su forma de pago. Ese extracto debe inscribirse en un Registro Público, que es el Registro de Comercio. Este registro, así como otros registros públicos, se encuentra bajo la tutela del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio.

Una vez cumplidas estas formalidades, para operar, y especialmente para adquirir bienes o realizar operaciones en el sistema financiero, deben presentar una serie de antecedentes ante el Servicio de Impuestos Internos, y solicitar la "iniciación de actividades". Además de la escritura pública de constitución de la sociedad, se deben acompañar los documentos que acreditan la publicación en el Diario oficial y la inscripción en el Registro de Comercio. En ese momento debe acreditarse cual es el domicilio del contribuyente. Al realizar este trámite a la persona jurídica se le asigna un rol único tributario, número que quedará registrado respecto de todas las operaciones que realice en todo el sistema, estatal y privado.

1.5. Panorama de la estrategia para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

a. Estrategias y prioridades ALA/CFT

Las principales políticas a nivel nacional y los objetivos prioritarios de Chile para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo son los siguientes:

- a) Establecer, y, en su caso fortalecer, instancias de coordinación entre los diversos organismos estatales, ya sean del gobierno o autónomos, que juegan un rol importante en esta materia.
- b) Promover las modificaciones legislativas necesarias, la última, bastante reciente (ley 20.119) con el fin de cumplir con los estándares internacionales vigentes.
- c) Supervisar la aplicación de la normativa vigente por los órganos dependientes del gobierno y también del Estado, aunque tengan el carácter de autónomos, por la vía de la aprobación presupuestaria, en relación al cumplimiento de metas y objetivos de cada institución. Se enfatiza especialmente el que los organismos ejerzan sus facultades de fiscalización y control respecto al cumplimiento de la normativa vigente.
- d) Promover la difusión y la capacitación en la normativa vigente, respecto de los funcionarios que se desempeñan en cada uno de los órganos de control y también respecto de todos aquellos obligados a informar operaciones sospechosas y terceros a los cuales les aplicable la normativa en general.
- e) Participación estable en todos los foros internacionales, a fin de aplicar los criterios acordados en aquellas instancias y llevar a cabo las modificaciones necesarias para el perfeccionamiento del modelo actual aplicable en Chile.
- f) Si bien no se han cuantificado especialmente la eficacia de las políticas o programas, las autoridades han manifestado su preocupación por mantener al día estadísticas fidedignas en cada uno de los organismos que participan en la aplicación de la ley, que permitan medir, de manera indirecta, la eficacia. Ello ocurre especialmente con la información recibida por la UAF en términos de reportes de operaciones, los que contienen información que permite establecer diversos parámetros que ayudan detectar distintas situaciones a la hora de aplicar políticas. Lo mismo ocurre con la información estadística recibida desde otros organismos de control y fiscalización.
- g) Respecto de las nuevas iniciativas, en el campo de las reformas legales, las autoridades han expresado su intención de insistir en el proyecto primitivo de la ley 20.119, en términos de reponer las facultades del Ministerio Público de tener mayor acceso a la información sujeta a secreto que mantienen los Bancos.

b. Marco institucional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

El delito de lavado de activos fue incorporado al sistema jurídico penal chileno por la ley 19.366 de 1995, referida al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Esta ley tipificaba el delito de lavado de activos sólo respecto de aquellos bienes provenientes de delitos relacionados con la producción, comercialización, suministro ilícito de drogas y demás delitos conexos. Asimismo, la mencionada ley establecía un procedimiento administrativo de investigación para el delito de lavado de activos, a cargo del Consejo de Defensa del Estado, organismo al que se le conferían atribuciones especiales de carácter administrativo a tales efectos. No se contemplaba, empero, la existencia de una unidad de inteligencia financiera ni el informe obligatorio de transacciones sospechosas. La ley tampoco preveía un régimen específico orientado a la prevención de las actividades de blanqueo en el sistema financiero u otros sectores de la actividad económica.

La Ley N° 19.913, publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2003, crea la Unidad de Análisis Financiero, con los cometidos de recibir informes de actos, transacciones y operaciones sospechosas de lavado de activos por parte de instituciones del sistema financiero y otros sujetos obligados; analizar dichos informes y, eventualmente, remitirlos al Ministerio Público. Se establece que la UAF podrá, asimismo, recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión del delito de lavado de activos así como impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados a informar.

Esta ley amplía el elenco de delitos precedentes del lavado de activos y prevé la forma culposa del delito de lavado.

El último paso para la construcción del sistema vigente, se ha dado con el dictado de la ley 20.119 que repone aquellas facultades eliminadas por el Tribunal Constitucional en el proyecto original de la ley 19.913, que incidían en las funciones de la UAF y del Ministerio Público.

Se encuentra en actual tramitación un proyecto de ley que permite reponer aquella normativa eliminada por el Tribunal Constitucional, al revisar el proyecto de la ley 20.119 en lo que respecta a la facultad de los Fiscales, a fin de tener mayor acceso a información protegida por secreto bancario.

Organismos gubernamentales y no gubernamentales, del sector financiero y otros relacionados con el control del lavado de activos:

MINISTERIO DE HACIENDA:

Atendido el hecho que diversos organismos públicos relacionados con el control del lavado de activos se relacionan con este Ministerio, especialmente la UAF, el Gobierno de Chile lo ha designado como instancia coordinadora nacional en la materia. El quehacer principal de esta coordinación es realizar una evaluación permanente del cumplimiento los objetivos de gestión de los organismos encargados, detectar sus debilidades e implementar todas aquellas reformas necesarias para un adecuado control y fiscalización, incluso aquellas que son materia de ley.

MINISTERIO PÚBLICO:

En lo que se refiere a la persecución del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, el Ministerio Público tiene la competencia única para su persecución en todo el territorio nacional.

De esta forma y de acuerdo a la ley este organismo autónomo y jerarquizado, dirige en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejerce la acción penal pública en la forma prevista por la ley.

Respecto de estos delitos en particular, el Ministerio Público ha actuado creando una Unidad Especializada encargada de asesorar a los Fiscales en estas materias denominada "Unidad Especializada en Lavado de Activos, Delitos Económicos y Crimen Organizado" (ULDECO)

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO:

Si bien su injerencia en la materia estaba dada solo hasta que el Ministerio Público asumiera las funciones como ente encargado de la acción penal pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes de la ley 19.366, al Consejo de Defensa del Estado le corresponde recibir denuncias e informaciones que cualquier persona posea respecto de la perpetración del delito de lavado de activos que ocurran antes de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal. El Consejo puede ordenar que se investiguen los hechos que pueden configurar tales delitos. Concluida esta investigación preliminar administrativa, resuelve si es procedente presentar querrela ante los Tribunales del Crimen del antiguo sistema, a fin de que se inicie un

proceso penal y sostiene la acción penal durante todo el proceso, de acuerdo al sistema inquisitivo.

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO:

Es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relaciona con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda. Tiene los cometidos de recibir informes de actos, transacciones y operaciones sospechosas de lavado de activos por parte de instituciones del sistema financiero y otros sujetos obligados, analizar dichos informes y, eventualmente, remitirlos al Ministerio Público. La UAF podrá, asimismo, recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión del delito de lavado de activos así como impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados a informar.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS:

Le corresponde la fiscalización de las empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza y de las empresas emisoras u operadoras de tarjetas de crédito u otro sistema similar, siempre que ello importe que el emisor u operador contraiga habitualmente operaciones de dinero con el público o sectores específicos de él. Su misión es la de garantizar la confianza pública en el funcionamiento de las empresas bancarias; estar al servicio del Estado llevando a cabo las tareas dispuestas por la ley; estar al servicio de los individuos y entidades que operan dentro del mercado financiero velando por la transparencia, veracidad y calidad de la información; supervisar integral y asociativamente los riesgos, actividades y desarrollo de la industria bancaria; preparar las normativas y regulaciones inherentes a la industria bancaria y; debida atención al público. Le corresponde la emisión de circulares que tienen por objeto la correcta aplicación de las políticas anti-lavado.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS:

La Superintendencia de Valores y Seguros fiscaliza a una parte importante del sector financiero, y esta fiscalización comprende la emisión de circulares para la correcta aplicación de la normativa anti-lavado y supervigila su cumplimiento. No tiene directamente funciones específicas asociadas a la detección, prevención o castigo del lavado de dinero. Sin perjuicio de lo anterior, tiene entre sus funciones, evacuar los informes que requieran los fiscales del Ministerio Público en investigaciones criminales, siempre que correspondan a materias de su competencia y se refieran a información disponible en sus archivos.

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE:

La Brigada Investigadora de Lavado de Activos de la Policía de Investigaciones de Chile, tiene como función y objetivo la investigación en todo Chile del delito de lavado de dinero y de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, de las cuales se tengan indicios que incurren en el blanqueo de capitales, conforme a lo ordenado por los Tribunales de Justicia y las Fiscalías del Ministerio Público, aportar cooperación y antecedentes al Consejo de Defensa del Estado cuando este lo requiera en sus investigaciones preliminares.

CARABINEROS DE CHILE:

A partir de la promulgación de la ley 19.366, en que se tipifica por primera vez el delito de lavado de Activos, Carabineros de Chile por intermedio de su repartición especializada, departamento de drogas OS7, crea un equipo de Investigación Financiera cuya finalidad es apoyar la labor que desempeña el Consejo de Defensa del Estado y en la actualidad el Ministerio Público, respecto de este tipo de investigaciones.

c. Enfoque basado en el riesgo

Chile no posee una estrategia basada en el riesgo de LA y FT

d. Adelantos desde la última evaluación mutua

A.- Medidas de la Justicia Penal y la Cooperación Internacional.

I. Tipificación como delito del LD y FT

- Ampliar los delitos precedentes al lavado de activos, incorporando entre otros, todos los delitos de tráfico de seres humanos en general y la extorsión.

Esta recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.

- Realizar las reformas legislativas necesarias que permitan sancionar a las personas físicas y jurídicas que incumplen con las obligaciones referidas a la prevención del lavado de activos.

Recomendación cumplida, ley 20.119.

II. Decomisos del producto del delito o de los bienes utilizados para financiar el terrorismo.

- Considerar la inclusión de normativa que prevea el decomiso de bienes de valor equivalente a los provenientes directa o indirectamente del delito.

Esta recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.

- Establecer mecanismos de reparto de los activos decomisados con otras jurisdicciones.

Esta recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.

III. La UIF y los procesos de recepción, análisis, y diseminación de información financiera y otra información de inteligencia a nivel nacional e internacional.

- Establecer mecanismos que permitan el acceso irrestricto de la Unidad de Análisis Financiero a información protegida por normas de confidencialidad.

Recomendación parcialmente cumplida, ley 19.913 y ley 20.119.

- Prever la posibilidad de que la UAF acceda a las bases de datos de otros organismos públicos.

Recomendación cumplida, ley 20.119

- Introducir un régimen sancionatorio para los sujetos que incumplan con los deberes que les impone la ley.

Recomendación cumplida, ley 20.119.

IV. Facultades y deberes de las Autoridades de seguridad pública, represión y juzgamiento del delito.

- Establecer algún mecanismo de coordinación entre los diferentes organismos públicos que tomen parte en investigaciones de LD, FT y delitos precedentes (por ejemplo, Policía, Aduana, UIF y/u otras autoridades competentes).

Se han realizado avances mediante la creación del GRULA, instancia dirigida y coordinada por el Ministerio Público en la cual participan todas las autoridades competentes de manera institucionalizada.

V. Cooperación.

-Prever expresamente la posibilidad de congelar, incautar y decomisar, a solicitud de otros países, el producto del delito de lavado de activos o sus delitos subyacentes, u otros bienes de valor equivalente.

Esta recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.

- Prever en forma específica la posibilidad de compartir los bienes decomisados.

Esta recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.

B) Marco Legal e Institucional para las Instituciones Financieras.

I. Marco General

Respecto de la estructura del sistema financiero y los sectores regulados y no regulados:

-Deben ser objeto de fiscalización y control, el Sector Cambiario -en su totalidad- o sea incluyendo las operaciones de cambio no reguladas (Mercado Cambiario Informal); como así también los remitores de fondos (couriers), ello sin perjuicio de su inclusión expresa como sujetos obligados a informar operaciones sospechosas en la nueva Ley N° 19.913 (art. 3°), atento que no encuadran en ninguna órbita específica de supervisión, y no existe posibilidad de sanción por eventual incumplimiento.

Recomendación parcialmente cumplida ya que solo se fiscalizan ciertas operaciones del MCI (mercado cambiario informal) por parte del BCCH. Existiendo deficiencias en lo que respecta a los remitores de fondos.

Respecto del tema del Secreto, se considera que se debería:

-Instar una reforma legislativa, que sorteando los obstáculos impuestos por el Tribunal Constitucional, reponga a la Unidad de Análisis Financiero las facultades que le habían sido asignadas en el proyecto de ley que mereció sanción del Congreso, por constituir herramientas necesarias para el adecuado cumplimiento de las misiones asignadas a dicha Unidad.

Recomendación parcialmente cumplida, ley 20.119.

-Restablecimiento a la UAF de la potestad de sanción ante la falta de cumplimiento del deber de informar consagrado en la normativa contenida en el Párrafo 2° -artículos 3° a 5°- de la Ley N° 19.913.

Recomendación cumplida, ley 20.119

II. Identificación del Cliente.

- Regularse e implementarse en forma efectiva una adecuada política del "know your customer" en todos los segmentos del mercado, incluyéndose respecto del Mercado Cambiario el sector no regulado o informal, como así también los remitores de fondos y demás sujetos obligados incluidos en el dispositivo legal del artículo 3° de la Ley N° 19.913.

Recomendación parcialmente cumplida, en tanto subsisten deficiencias respecto del mercado cambiario y otros sujetos obligados.

III. Monitoreo continuo de cuentas y transacciones.

Regularse e implementarse en forma efectiva el monitoreo de la operatoria en todos segmentos del mercado, incluyéndose el mercado cambiario en el sector no regulado, los sectores de valores y seguros y los remitores de fondos.

Recomendación parcialmente cumplida, en tanto subsisten deficiencias respecto del sector cambiario y otros sujetos obligados.

IV. Mantenimiento de Registros.

Una vez que la UAF sea conformada y se encuentre operativa, y que transcurra el plazo consignado en el art. 7° de los Artículos Transitorios de la Ley N° 19.913-,

- Debe evaluarse la implementación de la exigencia impuesta por el art. 5° de la mencionada Ley (Mantenimiento de Registros).

Respecto de aquellos sectores que no se encuentran bajo la órbita de ningún organismo de supervisión y control:

- Prever su fiscalización efectiva y en todos los casos la posibilidad de sanción por el eventual incumplimiento de la normativa reiterando la carencia de facultades sancionatorias de la UAF en el texto de la nueva Ley N° 19.913.

Recomendación en proceso de cumplimiento (ley 20.119, circulares UAF y fiscalización efectiva de la UAF, Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, Ley General de Bancos, Capítulo 1-10 de la RAN sobre conservación y eliminación de archivos).

V. Reporte de operación sospechosa.

-Respecto del cumplimiento efectivo de la obligación de reportar operaciones sospechosas contemplado por el artículo 3° de la Ley N°19.913 por parte de los sujetos comprendidos en el citado dispositivo, una vez conformada la UAF, puesta en funcionamiento la misma, dictada la normativa reglamentaria respectiva en consonancia con lo prescripto por el artículo 2° inciso e) del nuevo cuerpo legal, en la que debería incluirse una guía de transacciones sospechosas para cada categoría de sujeto y tipo de actividad; y recién una vez transcurrido el plazo de gracia previsto en el artículo 7° de los Artículos Transitorios de la Ley, para que entre a regir lo dispuesto en el Párrafo 2° (deber de informar), se podrá evaluar el cumplimiento efectivo de la obligación legal.

Consideración similar corresponde efectuar respecto de la efectiva operatividad de la cláusula de exención de responsabilidad y de la prohibición de informar al afectado o a terceros las actuaciones realizadas al respecto.

Recomendación cumplida respecto del lavado de activos (Ley 19.913, circulares e instrucciones de la UAF, Ley General de Bancos, Capítulo 1-14 de la RAN sobre Prevención LA/FT, Circulares 123, 18, 36, y 17 de la SBIF).

-La UAF debe contar con la potestad de sancionar a los sujetos obligados en caso de incumplimiento por parte de los mismos de las obligaciones contenidas en los artículos 3° al 5° del Párrafo 2° de la Ley relativo al deber de informar, tal y como se preveía en el proyecto de ley original.

Recomendación cumplida, ley 20.119

VI. Cumplimiento, auditorías y controles internos.

-Debe existir regulación e implementación efectiva de los recaudos incluidos en estos criterios (en especial controles internos y auditorías, y nombramiento de un oficial de cumplimiento, y capacitación del personal) en todos los sectores que integran el sistema financiero.

Recomendación parcialmente cumplida, en tanto subsisten deficiencias respecto del sector cambiario y otros sujetos obligados.

*-Respecto de aquellos sectores que no se encuentran bajo la órbita de un organismo de supervisión y control:
Preverse su fiscalización efectiva y la posibilidad de sanción por el eventual incumplimiento de la normativa, reiterando que en la Ley N° 19.913 no existen potestades sancionatorias asignadas a la UAF.*

Recomendación cumplida, ley 20.119

VII. Estándares de Integridad.

- Todos los sectores que conforman el sector financiero deben contar con apropiados estándares de integridad que prohíban que los delincuentes mantengan o controlen inversiones significativas o ejerzan funciones de dirección o gerenciales importantes en las entidades.

Recomendación parcialmente cumplida. con la aplicación de la normativa señalada en los acápite II, III, IV, V y VI anteriores. Existen deficiencias respecto del sector cambiario y otros sujetos obligados.

VIII. Potestades y sanciones en materia de aplicación coercitiva de las normas.

- Deben implementarse medidas adecuadas tendientes a lograr el cumplimiento de los criterios reseñados en este punto para todos los sectores que conforman el sistema financiero.

Existen aún deficiencias en tanto la SBIF no ejerce su potestad sancionatoria.

- Dotar a la UAF, por vía de una reforma legislativa, y sorteando los obstáculos impuestos por la Resolución del Tribunal Constitucional, de la potestad de sanción ante la falta de cumplimiento del deber de informar consagrado en la normativa contenida en el Párrafo 2° - artículos 3° a 5°- de la Ley N° 19.913, en especial la obligación de informar a la UAF operaciones sospechosas en la forma que ésta determine, por parte de las distintas categorías de sujetos obligados establecidos en el art. 3° de la Ley.

Recomendación cumplida, ley 20.119

IX. Cooperación entre supervisores y otras autoridades competentes.

- Todos los sectores que conforman el Sistema Financiero deben contar con regulación en la materia objeto de tratamiento en este punto y se debería proceder a una concreta cooperación e intercambio recíproco de información entre supervisores.

-Respecto de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), una vez que la misma sea conformada y se encuentre operativa, se deberá evaluar la efectiva implementación de la atribución contenida en el artículo 2° inciso f) de la Ley N° 19.913.

Recomendación mayoritariamente cumplida respecto de la UAF.

Específico al Sector Bancario

II. Identificación del Cliente

-Regular e implementar en forma efectiva una adecuada política del "know your customer" en todos los segmentos del mercado, incluyéndose respecto del Mercado Cambiario, el sector no regulado o informal, como así también los remitores de fondos y demás sujetos obligados.

Recomendación cumplida respecto del sector bancario.

III. Monitoreo continuo de cuentas y transacciones.

-Regular e implementar en forma efectiva el monitoreo de la operatoria en todos segmentos del mercado, incluyéndose el mercado cambiario en el sector no regulado.

Recomendación parcialmente cumplida.

IV. Mantenimiento de Registros.

-Regular e implementar en forma efectiva el mantenimiento de registros en todos los segmentos del mercado, incluyéndose respecto del mercado cambiario, el sector no regulado o informal.

Recomendación cumplida (Ley 19.913, Ley General de Bancos Capítulo 1-10 de la RAN sobre Conservación y Eliminación de Archivos, Capítulo I del Compendio de Normas sobre Cambios Internacionales).

VI. Cumplimiento, auditorías y controles internos.

-Regular e implementar de forma efectiva los recaudos incluidos en estos criterios (en especial controles internos y auditorías, nombramiento de un oficial de cumplimiento, y capacitación de personal) en todos los sectores que integran el sistema financiero, incluyéndose el sector cambiario.

Recomendación parcialmente cumplida, existiendo deficiencias respecto del sector cambiario y otros sujetos obligados.

VIII. Potestades y sanciones en materia de aplicación coercitiva de las normas.

-Implementar medidas adecuadas tendientes a lograr el cumplimiento de los criterios reseñados en este punto para todos los sectores que conforman el sistema financiero, incluyéndose el sector cambiario en su totalidad.

Recomendación parcialmente cumplida. No está incluido el sector cambiario no formal y la SBIF no ejerce su potestad sancionatoria.

IX. Cooperación entre supervisores y otras autoridades competentes.

-Todos los sectores que conforman el Sistema Financiero deben contar con regulación en la materia objeto de tratamiento en este punto y se debería proceder a una concreta cooperación e intercambio recíproco de información entre supervisores.

Recomendación parcialmente cumplida, por vigencia de normas sobre secreto bancario.

Específico al Sector Asegurador

II. Identificación del Cliente.

-Regular e implementar en forma efectiva una adecuada política del "know your customer" en todos los segmentos del mercado.

Recomendación parcialmente cumplida (Ley 19.913, Norma de carácter general N° 12, Circular N° 1.809-06).

III. Monitoreo continuo de cuentas y transacciones.

Regular e implementar en forma efectiva el monitoreo de la operatoria en todos segmentos del mercado, incluyendo el sector seguros.

Recomendación parcialmente cumplida, se aplica la misma normativa del acápite anterior.

IV. Mantenimiento de Registros.

Regular e implementar en forma efectiva el mantenimiento de registros en todos los segmentos del mercado, incluyendo el sector asegurador.

Recomendación cumplida (DL 3.538, Art. 200 Código Tributario, Art. 44 del Código de Comercio Circular 1.809-06)

VI. Cumplimiento, auditorías y controles internos.

-Regular e implementar efectivamente los recaudos incluidos en estos criterios (en especial controles internos y auditorías, nombramiento de un oficial de cumplimiento, y capacitación de personal) en todos los sectores que integran el sistema financiero, incluyéndose el sector seguros.

Recomendación cumplida (Circular 1.809-06).

Específico al Sector de Valores

II. Identificación del Cliente.

-Regular e implementar en forma efectiva una adecuada política del "know your customer" en todos los segmentos del mercado.

Recomendación parcialmente cumplida (Ley 19.913, Norma de Carácter General N° 12, Ley 18.815 y DS 864 sobre Fondos de Inversión, Circular N°1.809-06).

IV. Mantenimiento de Registros.

-Regular e implementar en forma efectiva el mantenimiento de registros en todos los segmentos del mercado, incluyendo el sector valores.

Recomendación cumplida (Ley 18.045 sobre Mercado de Valores, Art. 200 del Código Tributario Art. 44 del Código de Comercio, Arts. 51 y 54 del Reglamento de la Bolsa de Comercio, Reglamento de la Bolsa de Valores).

VI. Cumplimiento, auditorías y controles internos.

- Regular e implementar en forma efectiva los recaudos incluidos en estos criterios (en especial controles internos y auditorías, y nombramiento de un oficial de cumplimiento) en todos los sectores que integran el sistema financiero.

Recomendación cumplida (Circular 1.809-06 de la SVS).

VII. Estándares de Integridad

-Todos los sectores que conforman el sector financiero, incluyéndose el área de valores, deben contar con apropiados estándares de integridad que prohíban que los delincuentes mantengan o controlen inversiones significativas o ejerzan funciones de dirección o gerenciales importantes en las entidades.

Recomendación cumplida

VIII. Potestades y sanciones en materia de aplicación coercitiva de las normas.

-Implementar medidas adecuadas tendientes a lograr el cumplimiento de los criterios reseñados en este punto para todos los sectores que conforman el sistema financiero, incluyendo el sector valores.

Recomendación cumplida (facultades sancionatorias de la UAF y facultades sancionatorias de la SVS, DL 3.538).

IX. Cooperación entre supervisores y otras autoridades competentes.

-Todos los sectores que conforman el Sistema Financiero deben contar con regulación en la materia objeto de tratamiento en este punto y se debería proceder a una concreta cooperación e intercambio recíproco de información entre supervisores.

Recomendación parcialmente cumplida (Arts. 4 letras s) y t) y art. 23 del DL 3.538 aplicable a la SVS).

2. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas

Leyes y reglamentaciones

2.1. Tipificación como delito del lavado de activos (R.1 y 2)

2.1.1. Descripción y análisis

Chile ha tipificado como delito el lavado de activos, cumpliendo las disposiciones contenidas tanto en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes (Viena, 1988), cuanto la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Palermo, 2000).

Los tipos penales están contenidos en los arts. 19 y 20 de la Ley 19.913 (hoy arts. 27 y 28 conforme la Ley 20.119), publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2003. El texto de ambos artículos se transcriben a continuación:

Artículo 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en los Párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal y, en los artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

Artículo 28.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen:

- 1.- Con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan, y*
- 2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización."*

Vale aclarar que, de acuerdo al sistema de penas de Chile, la referencia a presidio mayor en sus grados mínimo a medio, indican el la pena variará entre cinco (5) años y un (1) día de presidio como mínimo y quince (15) años de presidio como máximo.

De esos textos surge con nitidez que las conductas descritas por el tipo objetivo contenido en el art. 27 son tres:

I-ocultar o disimular el origen ilícito de "determinados" bienes, a sabiendas que provienen directa o indirectamente de un "númerus clausus" de delitos subyacentes (sólo los que el tipo indica); (inc. a)

II-ocultar o disimular a esos bienes, a sabiendas que provienen directa o indirectamente de aquellos delitos que taxativamente están contenidos en la descripción típica; (inc. a)

III-adquirir, poseer, tener o usar los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos hubo de conocer su origen ilícito; (inc. b)

Se completa el espectro represivo una conducta ilícita más, contenida en el art. 20:

IV-asociarse u organizarse para la comisión de alguna de las tres conductas típicas referidas anteriormente.

Con relación al tipo subjetivo, además de ser punible la conducta de quien actúa a sabiendas del origen de los bienes, en algunos casos también es punible la conducta culposa, en tanto así ha sido receptada a través del tipo legal.

En efecto: Tal como se ha visto, existen tres tipos de conducta abarcadas por el artículo 17 y una cuarta contenida en el art. 28. De aquéllas, hay dos formas de comisión descritas en el inciso a) y una tercera en el b).

En el apartado 4º del citado artículo 27 también prevé la sanción para aquellos que cometan los dos supuestos contenidos en el inc. a, cuando actúa de modo culposo (desconocimiento del origen ilícito de los fondos por "negligencia inexcusable"), conducta ésta que recibe la pena para el delito doloso, rebajada en dos grados.

El modo en que el legislador ha elegido describir las características del tipo subjetivo resulta un tanto confuso, en razón de que para el modo de comisión doloso requiere un elemento determinante del dolo directo como lo constituye la referencia "a sabiendas", admitiendo luego que también es punible esa misma conducta a título culposo. Ello, en tanto aparece enturbiada la posibilidad de incriminar a quienes actuaron con dolo eventual.

Esta confusión se amplifica si se tiene en cuenta que para el caso de las conductas descritas en el inciso b, (adquirir, poseer, tener o usar los referidos bienes) si bien requieren un elemento subjetivo especial distinto del dolo como lo es el *ánimo de lucro*, en cuanto al tipo subjetivo, resulta claro que también queda abarcado, en este supuesto, el dolo eventual.

Por todo lo que, aún cuando se verifica en el caso tan solo una discusión de tipo académica acerca del alcance del tipo subjetivo, en punto a la posibilidad de incriminar también en todos los

casos de lavado las conductas cometidas con dolo eventual; lo cierto es que sería recomendable que al momento de estudiarse alguna modificación legislativa, en ella se contemple la posibilidad de eliminar el concepto "a sabiendas", con el fin de simplificar esta cuestión.

En cuanto a la comprobación del aspecto subjetivo, si bien no existe en el tipo penal una descripción de las circunstancias fácticas objetivas en orden a las cuales pudiera inferirse; lo cierto es que el régimen probatorio que rige en Chile permite esa comprobación a través de cualquier clase de prueba, en tanto en el Código Procesal Penal está consagrado el principio de libertad de prueba (conf. arts. 295 y 297), de modo que es posible incluso dar por probado el dolo o la culpa a través de la prueba indiciaria.

La misma norma legal contiene una definición de los bienes que pueden ser objeto de lavado, sin establecer valor base alguno, con la aclaración de que son aquellos que provienen *directa o indirectamente* de los delitos subyacentes¹

Como delitos subyacentes al de lavado de activos, Chile conserva un catálogo taxativo, contenido en el texto del art. 19 de la ley 19.913 ya transcrito (hoy art. 27 conforme la Ley 20.119), sin que se hubiere ampliado luego de la recomendación que se incorporara al ejercicio de evaluación practicado por GAFISUD en 2003.

Concretamente, según la ley vigente, sólo es típica la legitimación de activos provenientes de los siguientes delitos:

a) Delitos contemplados en la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas; elaboración y producción de sustancias estupefacientes o sicotrópicas; elaboración y tráfico ilícitos de precursores y sustancias químicas esenciales; suministro de hidrocarburos aromáticos a menores de 18 años; prescripción médica abusiva; suministro ilegal; siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas; desvío de especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas producidas legalmente; facilitación de bienes para cometer los delitos de la Ley N° 20.000; tolerar el tráfico en centros de diversión; omisión de denuncia por parte de funcionarios públicos; consumo de drogas por parte de personal militar y otros asimilados al personal militar; consumo de drogas por gente de mar; asociación ilícita para cometer delitos de la Ley N° 20.000; conspiración para cometer delitos de la Ley N° 20.000 especialmente punible)

b) Delitos contemplados en la Ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad (delitos comunes o no, que son considerados terroristas por haber sido cometidos con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctimas de delitos de la misma especie o de arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias. { homicidio, lesiones , secuestro, sustracción de menores, incendio y estragos, descarrilamiento, envenenamiento de comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, diseminación de gérmenes patógenos, apoderamiento o atentado contra una nave, aeronave, bus u otro medio de transporte público en servicio, atentados contra la vida o la integridad corporal de autoridades políticas, judiciales, militares, policiales o religiosas, colocación, lanzamiento o disparo de bombas o artefactos explosivos o incendiarios y asociación ilícita formada con el objeto de cometer delitos terroristas}. Se destaca en este caso que, dado que en la citada ley se incluye, como delito autónomo, la figura de financiamiento del terrorismo, cometido por quien solicite, recaude o provea fondos con la finalidad que sean utilizados en la

¹ Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos

comisión de cualquiera de los delitos terroristas mencionados, también se constituye según la ley chilena como delito precedente al de lavado de activos el de financiamiento del terrorismo.

c) Delito tipificado en el artículo 10 de la Ley N° 17.798, sobre control de armas: (quien fabricare, armare, importare e internare al país, exportare, transportare, almacenare, distribuyera o celebrare convenciones respecto de material de uso bélico, armas de fuego, municiones y cartuchos, explosivos, bombas y otros artefactos similares, sustancias químicas susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, municiones, proyectiles, misiles, cohetes, bombas, cartuchos y elementos lacrimógenos, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional; también quienes construyeren, acondicionaren, utilizaren o poseyeren instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de los elementos señalados anteriormente sin la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional).

d) Delitos contemplados en el Título XI de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores: (otorgamiento y obtención de antecedentes o certificaciones falsas, uso de información privilegiada y la revelación de ésta, y utilización de valores entregados en custodia).

e) Delitos contemplados en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos (presentación, utilización, entrega o declaración de información o datos falsos por parte de directores, gerentes, accionistas fundadores, empleados o auditores externos de una institución financiera sujeta a fiscalización de la Superintendencia respectiva ; obtención fraudulenta de créditos).

f) Delitos contemplados en los Párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal (prevaricación de los miembros de los Tribunales de Justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales; malversación de caudales públicos cometidos por sustracción o distracción de fondos, por aplicación pública diferente o por negativa a un pago o entrega; fraude al fisco, exacciones ilegales y negociación incompatible; cohecho pasivo impropio, pasivo propio y activo y enriquecimiento ilícito).

g) Delitos contemplados en los artículos 141 y 142 del Código Penal (secuestro y sustracción de menores de 18 años).

h) Delitos contemplados en los artículos 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal (abuso sexual indirecto -determinación a presenciar material pornográfico, actividad sexual o a intervenir en la producción de material pornográfico-, promoción o facilitación de la prostitución de menores de edad, promoción o facilitación del tráfico de personas con el objeto que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional ; trata de blancas).

De modo que, como se ve, Chile ha elegido el criterio de establecer de modo taxativo una categoría de delitos que, si bien son delitos graves de acuerdo a su penalidad, no satisface los requerimientos de GAFISUD. En efecto, en la Recomendación 1, expresamente se indica: *"...Cualquiera sea el criterio que se adopte, cada país debería incluir por lo menos una serie de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas de delitos..."*, con reenvío al Glosario, en el que se incluyen una serie de delitos que en Chile todavía no se los considera como subyacentes por el tipo penal del lavado de activos. Entre los delitos o categorías de delitos no contemplados por la ley chilena se encuentran: los delitos ambientales, el homicidio, las lesiones corporales graves, excepto en el caso constituyan delitos terroristas, el robo o hurto, el contrabando, la piratería, tráfico de mercancías robadas y otros bienes, entre otros.

En Chile se sanciona penalmente el lavado de activos proveniente de una conducta cometida en el extranjero en el caso de que se den dos condiciones: i) que sea punible en su lugar de comisión u ii) que constituya alguno de los delitos previstos taxativamente como subyacentes por el art. 19, inc. a) de la ley 19.913. (conf. art. 19, apartado segundo) (hoy art. 27 conforme la Ley 20.119)

La legislación prevé especialmente la autonomía del delito de lavado de activos con relación al delito subyacente, de modo que no es necesario que se haya dictado sentencia condenatoria en relación a persona alguna por el delito subyacente (conf. art. 19, apartado quinto).

De acuerdo a la ley chilena es posible sancionar penalmente por lavado de activos al autor o cómplice del delito subyacente, rigiendo para el caso las reglas del concurso de delitos (conf. art. 19, último apartado)

En relación a la tipificación de los delitos accesorios al delito de lavado de activos, merece ser tenido en cuenta el texto del art. 25 de la ley 19.913, en cuanto reza:... *Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, serán aplicables respecto de los delitos establecidos en los artículos 19 y 20 (hoy arts. 27 y 28 conforme la Ley 20.119), todas las normas de la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique, que se refieran a las siguientes materias: d) Juzgamiento y cumplimiento de la sentencia: circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, como agravantes especiales, improcedencia de la atenuante del artículo 11, N° 7, del Código Penal, procedencia de la cooperación eficaz como atenuante; reglas sobre consumación del delito y punibilidad de la conspiración; improcedencia de la reclusión nocturna y libertad vigilada; sustitución de la pena de multa por una privativa de libertad; determinación de la reincidencia; procedencia del comiso, alcance de éste y destino de los bienes decomisados; extradición en ausencia de reciprocidad o tratado y cumplimiento de condena en el país de nacionalidad del condenado.*

De ese texto se resalta “y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique” por cuanto la ley 19.366 sobre estupefacientes fue sustituida por la ley 20.000 el 16 de febrero de 2005.

Esta última ley (referida a estupefacientes) a la que formula reenvío la ley 19.913, contiene una norma específica que equipara cualquier etapa del *iter criminis* con el delito consumado (conf. art. 18), lo que significa que la tentativa de lavado no tiene una escala penal inferior al lavado consumado; y otra que tipifica la conspiración (conf. art. 17), de lo que se deriva que en Chile también es punible la conspiración para cometer lavado de dinero, con una pena –en ese caso– rebajada en un grado con relación al delito.

En cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas en casos de lavado de dinero, en Chile no existe ninguna norma que haga extensiva la responsabilidad penal de las personas físicas que actúan en nombre de alguna persona jurídica hacia esta última.

Si bien es cierto que en Chile, al igual que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de la región, se cumple con el principio de culpabilidad, entendiendo al delito como una acción humana, sin posibilidades de asignarle responsabilidad penal a quien no sea una persona de existencia visible; la referencia hacia una “responsabilidad penal” por lavado de activos extensiva a las personas jurídicas tiene por sentido la necesidad de que los ordenamientos jurídicos prevean normas de carácter administrativo-sancionatorio para aquellas personas jurídicas a cuyo nombre una persona natural comete el ilícito.

Por ello, la Recomendación 2.b) de GAFISUD expresamente indica que, en aquellos casos en que no sea posible aplicar normas de responsabilidad penal, deberían aplicarse a las personas jurídicas normas de responsabilidad civil o administrativa, y que aquéllas deberían estar sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas.

Resulta necesario entonces que Chile contemple la necesidad de legislar expresamente la responsabilidad administrativa o civil de las personas jurídicas en aquellos casos en que utilizando esa personería sea cometa el delito de lavado de activos por parte de personas naturales, sin perjuicio de la responsabilidad penal de estas últimas.

Con relación a las estadísticas referidas a las investigaciones, acciones judiciales y condenas referidas al lavado de activos, tanto el Consejo de Defensa del Estado, cuanto el Ministerio Público (en este caso a través de la unidad especializada denominada "Unidad Especializada en Lavado de Activos, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDECO), aportaron a los evaluadores las siguientes estadísticas:

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO:

- Número de investigaciones en las que participa su institución:
Desde enero de 2003 a la fecha, se recibieron 23 denuncias, manteniendo en la actualidad 7 investigaciones vigentes, con diverso grado de complejidad.
- Número de detenidos, procesados o formalizados
Procesados por lavado de activos: 21.
- Número de condenas
Por sentencia de primera instancia :
 - dieciocho (18) personas como autores del delito de asociación ilícita para lavar dinero a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo
 - una (1) persona por el delito de lavado de dinero, a idéntica pena.

MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público ha participado en sesenta (60) investigaciones por el delito de lavado de dinero. Cuarenta y dos (42) de ellas vigentes y dieciocho (18) terminadas.

De las investigaciones vigentes 4 han sido formalizadas, las restantes se encuentran en la etapa de investigación preliminar.

Distribución por año de inicio de la investigación:

Año 2.003: seis (6)

Año 2.004: catorce (14)

Año 2.005: trece (13)

Año 2.006: veintisiete (27)

Número de formalizados o acusados:

Formalizados: once (11)

Acusados: 1

Condenas: 0

Dichas estadísticas demuestran que, año a año va incrementándose la efectividad del sistema de investigación del delito de lavado de activos, generando una mayor experiencia en los órganos encargados de la persecución penal para encarar este tipo de acciones.

No obstante esa perspectiva favorable, a la que debe sumarse una visión optimista acerca de las posibilidades que demuestra el Ministerio Público de Chile para llevar, desde 2005 en adelante, eficientemente la tarea estadística; en la actualidad no se advierte la efectividad suficiente de las estadísticas sobre procesos judiciales, en tanto es necesario acudir a distintas autoridades para lograr la información adecuada.

Pues, con relación a las estadísticas de efectividad del sistema de persecución penal en orden al delito de lavado de dinero, anteriores a la aparición institucional del Ministerio Público, es del caso señalar los motivos por los cuales no es posible analizar esa efectividad. De hecho, ya en el cuestionario de evaluación aparece cierta inconsistencia entre las estadísticas que ilustran la página 17 y aquellas contenidas en la página 67.

Con relación a esta última, por otra parte, también aparece reflejada alguna inconsistencia. Véase como ejemplo que, con relación al número de condenas recaídas en procesos en los que intervino el Consejo de Defensa del Estado, allí se informa que han sido condenadas 18 personas como autores del delito de asociación ilícita para lavar dinero y una persona por el delito de lavado de dinero. Mas, de la lectura de la única sentencia dictada (en primera instancia) con relación al delito de lavado de dinero –a la que se refiere aquella estadística- surge una conclusión distinta de aquél número de condenas.

En efecto teniendo a la vista copia de la sentencia recaída en Viña del Mar, el 29 de mayo de 2004, puede leerse que 19 personas fueron acusadas como autores del delito de asociación ilícita para cometer delitos contemplados en la ley de tráfico de estupefacientes (art. 22 de la ley 19.366); 4 personas fueron acusadas en orden a la omisión de denuncia calificada por ser cometida por funcionarios públicos (art. 21 de la ley 19366); y 3 personas fueron acusadas por el delito de lavado de dinero (art. 12 de la ley 19366), 2 de las cuales estaban incluidas entre aquellas 19 acusadas por asociación ilícita. El fallo en cuestión concluyó condenando a 18 -de los encausados- en orden al delito de asociación ilícita con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en la ley 19366. Entre ellos se encuentran dos de aquéllos 3 que fueran acusados por lavado de dinero. La tercera persona acusada por lavado de dinero, concluyó también condenada.

De modo que en orden al lavado de dinero, se concluyó con la condena de sólo **3 personas**, a diferencia de las 18 a las que se refiere aquella estadística.

Tal inconsistencia, aunada a la falta de datos fehacientes acerca de las diligencias de cooperación internacional previas a la reforma legislativa que las incluyera entre las actividades de competencia del Ministerio Público, impide considerar satisfechas las exigencias de la recomendación 32 en lo que concierne a la medición de la efectividad del sistema de persecución penal y de cooperación internacional referidas al delito de lavado de activos, afectando también las posibilidades de analizar la efectiva aplicación de las recomendaciones 1 y 2.

2.1.2. Recomendaciones y comentarios

Chile debe ampliar los delitos precedentes (subyacentes) al de lavado de activos, tomando como referencia el listado de categoría de delitos contenido en el Glosario de las 40 Recomendaciones de GAFISUD.

Es necesario que la legislación chilena incluya normas que prevean sanciones penal-administrativas (o administrativo-sancionatorias) para las personas jurídicas cuando el delito de lavado de activos sea cometido por quienes actúan como órgano de decisión o de representación de las mismas.

2.1.3. Cumplimiento con las Recomendaciones 1 y 2

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación ²
--	--------------	--

R.1	MC	En Chile la lista de delitos subyacentes está limitada a una lista taxativa de delitos, que no respeta el listado de las categorías de delito que recomiendan las CUARENTA RECOMENDACIONES
R.2	PC	Las normas legales vigentes en Chile no prevén sanción alguna para las personas jurídicas cuando el delito de lavado de activos es cometido por personas físicas actuando como órganos de decisión o de representación de las mismas.

2.2. Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (RE.II)

2.2.1. Descripción y análisis

El 2 de mayo de 2001 Chile suscribió el Convenio Internacional para la Represión de la financiación del Terrorismo, ratificándose el mismo con fecha 10 de noviembre de 2001.

También, por Decreto Supremo n° 488 (Ministerio de Relaciones Exteriores), del 4 de octubre de 2001, se dispuso cumplir la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, instruyéndose a través de dicho decreto a todas las autoridades y organismos públicos para aplicar la mencionada Resolución en las esferas de sus respectivas atribuciones.

Como medida legislativa, en congruencia con tales adhesiones a las iniciativas internacionales, mediante la Ley n° 19.906, publicada en el Diario Oficial del 13 de noviembre de 2003, se modificó la Ley n° 18.314 (que determina las conductas terroristas y fija su penalidad), introduciendo como nuevo art. 8° al que tipifica y sanciona el financiamiento del terrorismo.

Para su mejor comprensión debe indicarse que, de acuerdo a la letra de la Ley n° 18.314, para que un delito sea considerado terrorista debe verificarse en el tipo subjetivo alguno de los elementos descritos en su art. 1°, a saber:

- a) Que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, finalidad que se presume, salvo prueba en contrario, por el hecho de utilizar en la comisión del delito artefactos explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos, infecciosos u otros;
- b) Que el delito sea cometido para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

Por su parte, a través del art. 2 de esa ley, se detallan cuáles son los delitos que, de verificarse en el autor alguno de aquellos elementos subjetivos señalados precedentemente, se constituyen en delitos terroristas, castigándose los de acuerdo a la penalidad agravada que la ley prevé.

Tales delitos, resumiéndolos del listado previsto por la ley³, específicamente son: Homicidio, lesiones -de distinta gravedad-, secuestro, sustracción de menores, incendio y estragos,

³ Los de homicidio sancionados en los artículos 390 y 391; los de lesiones penados en los artículos 395, 396, 397 y 399; los de secuestro, sea en forma de encierro o detención, sea de retención de una persona en calidad de rehén, y de sustracción de menores, castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de efectos explosivos del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, reprimidos en los artículos 474, 475, 476 y 480; las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315 y 316; el de descarrilamiento, contemplado en los artículos 323, 324, 325 y 326, todos del Código Penal.

Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.

descarrilamiento, envenenamiento de comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, diseminación de gérmenes patógenos, apoderamiento o atentado contra una nave, aeronave, bus u otro medio de transporte público en servicio, atentados contra la vida o la integridad corporal de autoridades políticas, judiciales, militares, policiales o religiosas, colocación, lanzamiento o disparo de bombas o artefactos explosivos o incendiarios y la asociación ilícita formada con el objeto de cometer delitos terroristas.

Aunque Chile hubo de ratificar el citado Convenio de Naciones Unidas de 1999, así como también lo hizo con respecto de los convenios que conforman el Anexo al artículo 2 del Convenio⁴; entre los delitos enlistados en el tipo penal que se viene desarrollando no se encuentran todos los enumerados en aquéllos.

En efecto, en la lista de delitos que pueden ser considerados terroristas en Chile no se encuentran:

- A) Los actos delictivos cometidos contra materiales nucleares (art. 7 de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980).
- B) Tampoco se encuentran enlistados como delitos que pueden adquirir el carácter de terroristas la acción de destruir o causar graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto (art. 1 bis, inc. b, del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, incorporado conforme el art. II del Protocolo para la Represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988).
- C) Tampoco se encuentran entre los delitos previstos como posibles actos terroristas los delitos cometidos contra las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (art. 2 del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988).

A su vez, el mencionado art. 8°, incorporado –como se dijera- por la Ley n° 19.906 expresamente indica:

“Artículo 8°.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas

El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.

Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar la integridad física de personas o causar daño.

La asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los números anteriores y al artículo 1°.

Los delitos de secuestro, sea en forma de encierro o detención, sea de retención de una persona en calidad de rehén y de sustracción de menores, establecidos en los artículos 141 y 142 del Código Penal, cometidos por una asociación ilícita terrorista, serán considerados siempre como delitos terroristas.

⁴ Decretos Supremos del Ministerio de Relaciones Exteriores n° 147/72; n° 736/75; n° 129/77; n° 988/82; n° 1121/94; 519/89; n° 793/94; n° 793/94, y 519/02, respectivamente.

señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por éste último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.”

Tal como se advierte del propio texto legal, los verbos típicos son tres: solicitar, recaudar y proveer fondos.

El tipo subjetivo se complementa con un elemento extra, consistente en que esas conductas deben tener como finalidad la de que esos fondos se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas especificados en el art. 2º de la Ley nº 18.314.

De modo que, para considerar cometido tal delito, resulta indiferente que los fondos estén destinados a una persona, a varias o a alguna organización o asociación; así como también resulta indiferente qué acto terrorista habrá de ser cometido con esos fondos, o si efectivamente su utilizan o no para cometer o intentar un acto o actos de terrorismo; así como tampoco es necesario que ese acto terrorista se lleve a cabo o se intente.

De lo que surge que en la legislación chilena se encuentran cubiertas las tres categorías de acciones terroristas cuya financiación debe ser sancionada penalmente: el acto terrorista, la organización terrorista o el terrorista individual.

Si bien la norma legal no especifica de modo taxativo a qué bienes se considera “fondos” a los fines del tipo penal del financiamiento del terrorismo, es unánime la interpretación jurídica que los especialistas de Chile otorgan a ese concepto en cuanto a la amplitud del mismo, refiriéndose a la “historia fidedigna de la ley”.

Ahora bien, (atendiendo la mentada “historia fidedigna”), de la discusión parlamentaria surge – precisamente- una interpretación restrictiva del concepto “fondos”. Ello, en tanto de ella se refleja que se intentó reemplazar el concepto “fondos” por “recursos” (senador Larraín) o por “bienes o recursos” (senador Espina), propuestas éstas que no progresaron; quedando plasmada la opinión del senador Zurita quien expresamente dijo: *“...no intentemos mejorar la norma, porque podríamos tener que despachar una ley interpretativa. Estoy seguro de que no habrá ningún juez que no entienda que la expresión ‘recaudar o proveer fondos’ se refiere a dinero. Nada Más...”*

De ello se deriva que las disposiciones de la ley chilena no satisfacen la definición de ese término establecida en el Convenio sobre la financiación del terrorismo de Naciones Unidas de 1999, en cuanto a la amplitud que debe asignarse a tal concepto.

Las formas de participación en el financiamiento del terrorismo a las que alude el párrafo 5º del Convenio, si bien no están descritas específicamente en el tipo penal de que se trata, quedan atrapadas por la legislación penal de Chile, sea por las reglas de la participación criminal (autoría, participación criminal, instigación), sea por el tipo penal de la asociación ilícita genérica (art. 292 y ss. del Código Penal Chileno) o de la asociación ilícita terrorista (art. 2 de la Ley nº 18.314).

Por aplicación de lo dispuesto de modo general para los delitos terroristas (conf. art. 7 de la Ley nº 18.314), resultan también típicas tanto la tentativa cuanto la conspiración para cometer el delito del financiamiento del terrorismo.

Tal como se indicara en el acápite pertinente, el delito de financiamiento del terrorismo esta previsto en la ley chilena como delito subyacente del de lavado de dinero (conf. art. 19 de la Ley nº 19.913) (hoy art. 27 conforme la Ley 20.119).

La ley chilena nada dice en relación a las posibilidades que tienen sus autoridades para someter a proceso a quienes financien actos de terrorismo u organizaciones terroristas que se desarrollen en un país diferente de aquél en el que se concrete el financiamiento; lo que aparece como un obstáculo en determinadas circunstancias. Pues, si bien es cierto que, por virtud del principio de territorialidad de la ley penal (art. 5 del Código Penal chileno), es posible juzgar en Chile a quien en ese país solicite, recaude o provea fondos para la comisión de algún delito terrorista a ser ejecutado fuera de su territorio nacional; esa posibilidad está limitada a que el “delito terrorista” sea exclusivamente alguno de aquéllos que se encuentra detallado en el art. 2 de la Ley n° 18.314 los que, como se viera, no agotan todos los supuestos delictivos que expresamente establece el Convenio de Naciones Unidas.

Idéntica conclusión cabe para el supuesto de juzgamiento de personas que hubieren financiado actos de terrorismo u organizaciones terroristas fuera del territorio chileno, y fueran sometidas a su jurisdicción por aplicación de la regla de excepción al principio de territorialidad expresada por el art. 6, apartado 8, del Código Orgánico de Tribunales.

Tampoco - al igual que para los casos de lavado de dinero -, la ley chilena prevé sanción alguna para las personas jurídicas cuyas estructuras pudieran ser utilizadas para el financiamiento del terrorismo. Resulta necesario entonces que Chile contemple la necesidad de legislar expresamente la responsabilidad penal-administrativa (administrativo-sancionatoria), administrativa o civil de las personas jurídicas en aquellos casos en que utilizando esa personería sea cometa el delito de financiamiento del terrorismo por parte de personas naturales, sin perjuicio de la responsabilidad penal de estas últimas.

Dado que, desde la vigencia de la citada ley, no se han registrado en Chile investigaciones en orden al delito de financiamiento del terrorismo, no se verifica estadística alguna al respecto. No obstante ello, es del caso señalar que, con relación a las eventuales investigaciones a realizarse, la autoridad idónea para llevar adelante tales estadísticas es el Ministerio Público. En ese organismo, a través de la División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión de la Fiscalía Nacional, se mantiene información estadística relativa a una serie de supuestos delictivos. Los datos son obtenidos principalmente de la base llamada SAF (Sistema de Apoyo a los Fiscales), en la cual están registrados todos aquellos antecedentes relevantes para la gestión y tramitación del caso (fiscal a cargo, fecha de recepción del caso, estado de la investigación, datos de las víctimas, de los sospechosos, de los imputados, diligencias efectuadas, etc). Para el delito de financiamiento del terrorismo se encuentra asignada la clasificación “Otros Ley 18.314), de modo que el sistema está disponible para recibir, en una categoría predeterminada, toda la información posible tendiente a mantener una estadística integral de los casos que se presenten, referidas a investigaciones, procesamientos, condenas, bienes congelados, incautados, decomisados, etc.

2.2.2. Recomendaciones y comentarios

Es necesario que se incorporen al texto legal del art. 2° de la ley n° 18.314 aquellas conductas que, previstas por los convenios internacionales anexos al Convenio de Naciones Unidas de 1999, aún no se encuentran en su texto.

Debería legislarse acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en casos de financiamiento del terrorismo, incluyendo normas que prevean sanciones penal-administrativas (o administrativo-sancionatorias) para las personas jurídicas cuando el delito de financiamiento del terrorismo sea cometido por quienes actúan como órgano de decisión o de representación de las mismas

Debería incluirse en la ley una norma aclaratoria del concepto “fondos” utilizado en el tipo penal, con el fin de que el mismo abarque un sentido amplio, del modo en que lo indica el Convenio de Naciones Unidas de 1999.

2.2.3. Cumplimiento con la Recomendación especial II

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE. II	MC	<p>Entre los delitos enlistados en el tipo penal de terrorismo, cuya financiación se tipifica penalmente, no se encuentran todos los delitos enumerados en los convenios que forman parte del anexo al art. 2 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de las Naciones Unidas, de 1999.</p> <p>Las disposiciones de la ley chilena no satisfacen la amplitud que corresponde asignar al concepto “fondos” que exige el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de las Naciones Unidas, de 1999, en cuanto a la amplitud que debe asignarse a tal concepto.</p> <p>La ley chilena no prevé sanción alguna para las personas jurídicas cuyas estructuras pudieran ser utilizadas para el financiamiento del terrorismo.</p>

2.3. Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3)

2.3.1. Descripción y análisis

El art. 21 del Código Penal chileno establece que, junto con las penas de crímenes, simples delitos y faltas, se aplicarán las penas de multa y la de pérdida o comiso (decomiso) de los instrumentos o efectos del delito.

Por su parte, el artículo 31 de ese mismo cuerpo legal indica: *“Artículo 31. Toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito.”*

La pena de comiso (decomiso) es, en Chile, una pena accesoria a la privativa de la libertad que se impone por la comisión de los crímenes o por simples delitos, y su mensura queda a criterio del tribunal (conf. art. 500 del Código Procesal Penal).

Además de esas normas, que constituyen la regla general en materia de decomiso; por virtud de la remisión que formula la Ley n° 19913 (que tipifica el lavado de activos) a la Ley n° 20000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, se encuentra en esta última una regulación especial acerca de los procedimientos de incautación y decomiso de bienes, que permiten considerar que en materia de lavado de activos, además de aquellas normas generales del Código Penal y del Código Procesal, se ubica un catálogo específico en la materia.

Las normas más significativas de la ley 2000, aplicable al lavado de activos en la materia son las siguientes;

“Artículo 45.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; y, en general, todo otro instrumento que haya servido

o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos. Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º, y de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.”

“Artículo 46.- Los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Un reglamento establecerá la forma de distribución de los fondos, así como los mecanismos que garanticen la transparencia de los actos tendientes a su traspaso.

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal.

Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

El tribunal deberá informar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los quince días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada. En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el Párrafo 2º del Título VIII del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

El Fondo a que se refiere este artículo será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley N° 19.366.”

De modo que el producto, los instrumentos utilizados, y los destinados al uso para la comisión del delito de lavado de activos se encuentran comprendidos en las previsiones legales chilenas.

Sin embargo, no se encuentra prevista norma alguna que permita el comiso de bienes de valor correspondiente, de modo que no es posible aplicar sobre ellos medida de decomiso alguna.

También, de acuerdo al mismo tipo legal de lavado de activos (conf. art. 19 ley n° 19.913) (hoy art. 27 conforme la Ley 20.119), los bienes sujetos a decomiso incluyen a aquéllos que provengan tanto directa como indirectamente del delito subyacente; incluyendo aquellos que se encuentren en poder de terceros obtenidos a sabiendas de su origen ilícito.

Por su parte, con relación a las medidas preventivas para impedir toda operación que frustre el futuro decomiso de los bienes sujetos a él, el art. 24 de la ley 19.913 (que tipifica el lavado de activos) dispone expresamente:

“Artículo 24.- En la investigación de los delitos contemplados en los artículos 19 y 20 de la presente ley, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.”

Estas disposiciones se complementan con las que se regula la incautación de documentación y elementos necesarios para la investigación de los hechos, contenidas en la ley n° 20000, cuya aplicación es pertinente por el reenvío ya explicado.

El Ministerio Público, con el auxilio de las policías (Carabineros o Policía de Investigación) es la autoridad habilitada para identificar y rastrear bienes sujetos a decomiso. Ahora bien, en el caso que las diligencias necesarias para esa tarea conlleven la necesidad de afectar garantías o derechos constitucionalmente reconocidos, el fiscal debe solicitar la autorización previa del Juez de Garantías (ej: levantamiento de secreto bancario, allanamiento de domicilio, vigilancia electrónica, etc).

No está previsto en la legislación chilena procedimiento alguno tendiente a impedir o a invalidar actos, contractuales o de otro tipo, en los que las personas involucradas sepan o debieren haber sabido que como resultado de esos actos se menoscabaría la capacidad de las autoridades para recuperar los bienes sujetos a decomiso.

En relación al decomiso de bienes de organizaciones, debe recordarse que, por disposición constitucional no es posible la confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes, *“...pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas...”* (conf. Constitución Política de la República, art. 19, n° 7, apartado g.). No obstante esta cláusula constitucional, la misma no tuvo regulación legislativa, de modo que no ha quedado plasmada en la normativa chilena.

En relación con el decomiso de bienes propiedad de terceros de buena fe, sin perjuicio de su eventual incautación y comiso, son aplicables a su respecto las normas generales, las cuales tienden a protegerlos y a establecer procedimientos de reclamación o tercerías, cuya finalidad es recuperar los bienes. En este sentido, el propio artículo 45 de la ley N° 20.000 señala que caerán en comiso todos aquéllos facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos, de lo que se concluye que se excluye el decomiso de los bienes facilitados o adquiridos por terceros de buena fe, a menos que a su respecto sea aplicable la hipótesis culposa de lavado de dinero.

Por fin, no existe en Chile el decomiso civil, ni el decomiso de bienes con conversión de la carga de la prueba para quien detente los mismos. En este último caso, la inexistencia de un instituto jurídico de tal naturaleza tiene razones constitucionales.

2.3.2. Recomendaciones y comentarios

Se debería incorporar a la legislación chilena que, en casos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, sea posible decomisar bienes de valor correspondiente.

La legislación de Chile deberá permitir a alguna autoridad encargada del cumplimiento de la ley (podría tratarse de la propia UAF) pueda impedir o invalidar actos contractuales o de otro tipo en los que las personas involucradas sepan o debieran haber sabido que los mismos se refieren a bienes sujetos a decomiso.

2.3.3. Cumplimiento con la Recomendación 3

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.3	MC	No se encuentra prevista norma alguna que permita el comiso de bienes de valor correspondiente, de modo que no es posible aplicar sobre ellos

	<p>medida de decomiso alguna.</p> <p>No está previsto en la legislación chilena procedimiento alguno tendiente a impedir o a invalidar actos, contractuales o de otro tipo, en los que las personas involucradas sepan o debieren haber sabido que como resultado de esos actos se menoscabaría la capacidad de las autoridades para recuperar los bienes sujetos a decomiso.</p>
--	---

2.4. Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)

2.4.1. Descripción y análisis

En Chile no existen leyes o procedimientos eficaces para congelar los fondos terroristas u otros activos de las personas que designe el Comité de sanciones contra los talibanes y Al-Qaida de las Naciones Unidas, de acuerdo con la Resolución del Consejo de Seguridad n° 1267(1999)

En concreto, las únicas normas de incautación de bienes aplicable a supuestos de terrorismo o su financiamiento son aquéllas contenidas en el régimen general de Código Procesal Penal. De hecho, la norma a aplicarse en el caso es la contenida en el art. 217 C.P.P. que indica: *“Artículo 217. Incautación de objetos y documentos. Los objetos y documentos relacionados con el hechos investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba, serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación. Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá apercibirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coerción previstos para los testigos. Con todo, dicho apercibimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración. Cuando existieren antecedentes que permitieren presumir suficientemente que los objetos y documentos se encuentran en un lugar de aquellos a que alude el artículo 205 (Entrada y registro en lugares cerrados) se procederá de conformidad a lo allí prescrito.”*

Las conclusiones que se derivan de la aplicación del régimen genérico para la incautación de fondos terroristas son las siguientes:

- a) No hay estatuto especial como lo hay en materia de lavado de dinero;
- b) Es necesario que se tramite una causa penal en orden al delito de terrorismo o de financiamiento del terrorismo, pues no es posible ordenar la incautación de bienes sin un proceso iniciado (es decir que debe haber una investigación del Ministerio Público ya formalizada ante el juez de garantías);
- c) No resulta posible incautar fondos de personas sobre las cuales no exista imputación penal (terceros), pues el texto de la ley es claro en cuanto se aplica sobre *“objetos ... que pudieren ser objeto de decomiso”*, de modo que el titular de los fondos a incautar debe tener un proceso abierto en Chile.

En Chile no existen posibilidades de congelamiento o incautación preventiva de carácter administrativo, razón por la cual resulta imposible para los operadores del sistema financiero tomar medidas de esa característica, sin una orden judicial en ese sentido. Ello es así porque en la legislación vigente no se encuentra regulada la figura del decomiso civil, es decir, sólo pueden congelarse, incautarse y decomisarse bienes en virtud de una resolución judicial que así lo

ordene, en el ámbito de una investigación criminal. Ninguna institución, sea banco, institución financiera u otra tiene la facultad de congelar bienes de personas, ni aun de aquellos que aparezcan en los listados de Naciones Unidas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad.

No se ha designado en Chile autoridad alguna que centralice las competencias necesarias para dar cumplimiento a la Resolución 1267.

A su vez, para dar cumplimiento a la Resolución n° 1373, adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 28/9/2001 para la prevención y represión del terrorismo, el Gobierno de Chile promulgó el Decreto n° 488 del 4/10/2001, publicado en el Diario Oficial el 13/11/2001. Ese Decreto, concretamente, en su parte resolutive indica: *"...Artículo primero.- El Gobierno de la República de Chile dispone dar cumplimiento a la resolución N° 1.373, adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 28 de septiembre de 2001. Artículo segundo.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos velarán para que, en las esferas de sus atribuciones, se cumpla con lo dispuesto en la mencionada resolución. Artículo tercero.- Una copia íntegra y autorizada de esta resolución será publicada en el Diario Oficial. Anótese, tómesese razón y publíquese...."*

Como se dijera oportunamente, en Chile no existen posibilidades de congelamiento o incautación preventiva de carácter administrativo, razón por la cual resulta imposible para los operadores del sistema financiero tomar medidas de esa característica, sin una orden judicial en ese sentido. Tampoco se emitieron normas legales, reglamentarias ni directrices cuyo contenido indique qué conducta deben asumir los sujetos obligados ante la detección de operaciones protagonizadas por alguna de las personas incluidas en las listas confeccionadas por virtud de lo dispuesto por los arts. 4.b., de la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU n° 1267/99, y 1.c. de la Resolución n° 1373/01.

Por otra parte, dado que es imposible el congelamiento inmediato de conformidad con lo dispuesto por las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, tampoco es posible aplicar las acciones iniciadas en el marco de congelamiento de otras jurisdicciones, ni tampoco iniciar una acción de congelamiento y congelar sin dilación los fondos u otros activos posteriormente. Sólo sería posible una medida de esas características en el marco de una acción de cooperación internacional (pasiva) dispuesta por un juez, enmarcándose la medida dentro del trámite normal de las rogatorias judiciales regulado de modo general por el Código Procesal Penal.

No siendo posible incautar fondos de personas sobre las cuales no existe imputación penal, para lograr la incautación de activos que íntegra o conjuntamente sean propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de personas designadas terroristas, resultaría imprescindible que el Ministerio Público formalice una imputación concreta respecto de todos los titulares de los bienes. Ello genera también un obstáculo al momento de analizar las posibilidades de congelamiento de fondos pertenecientes a organizaciones terroristas, en relación a las cuales es necesario recordar que con relación a las mismas, las disposiciones constitucionales no tuvieron al momento regulación legislativa. Véase lo dicho al respecto al analizar la Recomendación 3⁵.

⁵ En relación al decomiso de bienes de organizaciones, por disposición constitucional no es posible la confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes, *"...pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas..."* (conf. Constitución Política de la República, art. 19, n° 7, apartado g.).

No obstante esta cláusula constitucional, la misma no tuvo regulación legislativa, de modo que no ha quedado plasmada en la normativa chilena.

Reiterando lo que se indicara en oportunidad de explicar la Recomendación Especial I, en Chile no hubo de designarse autoridad alguna encargada de actuar, en la administración pública, como autoridad encargada de centralizar las actividades relativas a la efectivización de medidas administrativas tendientes a cumplir con lo dispuesto por las Resoluciones del Consejo de Seguridad antes mencionadas; tanto en lo que concierne a los trámites internos, cuanto en lo que se refiere a la vinculación con los organismos internacionales (por ejemplo: competencia en materia de requerir la inclusión o exclusión de alguna persona en las listas).

De modo que tampoco está previsto en Chile procedimiento alguno para comunicar al sector financiero acerca de la iniciación de acciones de congelamiento de fondos terroristas.

Tampoco hubo de generarse directrices claras al sector financiero acerca del comportamiento a seguir en el caso de detectarse operaciones en las que estén involucrados fondos pertenecientes a personas incluidas en las listas respectivas.

De la encuesta practicada durante las entrevistas de evaluación resultó que las instituciones bancarias, en cuyo poder se encuentran las listas distribuidas por las autoridades de supervisión, en caso de ubicarse fondos pertenecientes a alguna persona mencionada en las listas pertinentes - por decisión institucional, no porque exista alguna obligación legal expresa - lo reportarían a la UAF. Ello, a su vez, requeriría -para que pueda iniciarse una acción de congelamiento-, que la UAF haga conocer del hecho al Ministerio Público para que éste, a su vez, formalice una imputación penal y solicite del juez de garantías la respectiva orden de incautación.

No se dispuso en Chile norma alguna de procedimiento para descongelar fondos en aquellos casos en que la persona o entidad contra la cual se dispuso una medida de congelamiento, una vez verificado el error u homonimia. En tales casos, así como en aquellos en que cese la inclusión en los listados con relación a alguna persona cuyos bienes hubieren sido incautados; el interesado debería presentarse ante la autoridad judicial que lo ordenó, tramitando el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas, mediante el procedimiento previsto.

No hay previsión legal alguna en Chile que prevea los mecanismos a los que se refiere la Resolución n° 1452 (2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Tampoco existe en Chile la posibilidad de congelamiento de bienes de valor equivalente.

Los derechos de los terceros de buena fe se encuentran protegidos por las normas jurídicas vigentes en Chile.

Finalmente corresponde recordar que no existe en Chile legislación alguna que regule el mecanismo de congelamiento de fondos terroristas, ni se ha designado autoridad alguna encargada de la coordinación de esas acciones, motivo por el cual no existe medida alguna que permita una supervisión adecuada y eficaz acerca del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Resolución Especial III. Tampoco se han dictado normas que prevean sanciones administrativas o penales por el incumplimiento de lo dispuesto por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referidas al congelamiento de fondos terroristas.

2.4.2. Recomendaciones y comentarios

Establecer leyes o procedimientos eficaces para cumplir lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas n° 1267 (1999) y las Resoluciones que la han

sucedido, así como con lo dispuesto por la Resolución n° 1373, en lo relativo al congelamiento de fondos terroristas, y su incautación (conf. Art. 8 del Convenio de 1999).

Designar una autoridad que centralice las competencias necesarias para dar cumplimiento a la Resolución 1267.

Emitir normas legales, reglamentarias y directrices cuyo contenido indique qué conducta deben asumir los sujetos obligados ante la detección de operaciones protagonizadas por alguna de las personas incluidas en las listas confeccionadas por virtud de lo dispuesto por los arts. 4.b., de la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU n° 1267/99, y 1.c. de la Resolución n° 1373/01.

2.4.3. Cumplimiento con la Recomendación Especial III

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE. III	NC	<p>No existe en Chile normativa interna para cumplir con lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas n° 1267 (1999) y las Resoluciones que la han sucedido, ni con lo dispuesto por la Resolución n° 1373, en lo relativo al congelamiento de fondos terroristas, ni su incautación (conf. Art. 8 del Convenio de 1999).</p> <p>No se ha designado en Chile autoridad alguna que centralice las competencias necesarias para dar cumplimiento a la Resolución 1267.</p> <p>Tampoco se emitieron normas legales, reglamentarias ni directrices cuyo contenido indique qué conducta deben asumir los sujetos obligados ante la detección de operaciones protagonizadas por alguna de las personas incluidas en las listas confeccionadas por virtud de lo dispuesto por los arts. 4.b., de la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU n° 1267/99, y 1.c. de la Resolución n° 1373/01.</p>

Autoridades

2.5. Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.26)

2.5.1. Descripción y análisis

Recomendación 26

Mediante la Ley 19.913, publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2003, se creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objetivo de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y otros sectores de la economía para el lavado de activos. Según la norma, la UAF es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda, siendo el único organismo del Estado que tiene como misión principal la prevención de este delito, a cuyos efectos la Ley 19.913 le confiere las facultades de "recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión de los delitos del artículo 19 de esta ley" (hoy art. 27 conforme la Ley 20.119) e "impartir instrucciones de aplicación general", para el adecuado cumplimiento



GAFISUD 06/ PLEN 8

del deber de informar, que esta misma ley le impuso a determinadas personas naturales y jurídicas, así como también verificar su cumplimiento.

La UAF se encuentra operativa, habiendo iniciado sus operaciones en abril de 2004, tras la designación de su Director mediante el Sistema de Alta Dirección Pública (Ley 19.882).

La Ley 19.913 fue modificada mediante la Ley 20.119 la que, fundamentalmente, i) amplió las facultades de la UAF para el acceso a información y ii) estableció sanciones por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley 19.913 y su posterior modificación, otorgándole, además, facultades a su Director para imponerlas.

La UAF chilena es un organismo central con facultades para solicitar, recibir, analizar y traspasar a la autoridad competente información financiera relativa a sospechas de actividades de lavado de activos (artículo 2º Ley 19.913 y numeral 1 del artículo 1º de la Ley 20.119).

La ley no le otorga competencia a la UAF en lo que respecta a la prevención e investigación de la financiación del terrorismo.

La autoridad competente a la que la UAF remite información financiera es el Ministerio Público. Asimismo, la UAF podrá entregar información al tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 19 y 20 de la Ley 19.913 (lavado de activos) (hoy arts. 27 y 28 conforme la Ley 20.119).

El artículo 1° transitorio de la Ley 19.913 señala que en aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la Ley 19.916, las obligaciones que se establecen para la Unidad de Análisis Financiero respecto del Ministerio Público, se cumplirán respecto del Consejo de Defensa del Estado en tanto no entre en vigor dicho código.

El Código Procesal Penal rige actualmente en todas las regiones del país por lo cual el Consejo de Defensa del Estado tiene competencia solamente para los delitos cometidos con anterioridad a la fecha en que entró en funcionamiento el nuevo Código en cada región. La última región donde el nuevo sistema comenzó a operar es la Región Metropolitana (Santiago y alrededores), lo que ocurrió en junio de 2005.

La UAF ha proporcionado a las instituciones financieras y a otros sectores de la actividad económica (los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas señalados en el artículo 3° de la Ley 19.913) directrices y formularios para remitir los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y el Registro de Operaciones en Efectivo (ROE). Los bancos envían los ROS electrónicamente a través de sistema seguro de SINACOFI (sistema de comunicaciones que usan los bancos entre ellos y con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras). El resto de los sujetos obligados cuentan con un formulario electrónico que pueden enviar encriptado a través de correo electrónico o imprimir y hacer llegar a las oficinas de la UAF.

Las directrices y formularios y programa de encriptación están disponibles para los sujetos obligados en el sitio Web de la UAF www.uaf.gov.cl. Los Reportes de Operaciones Sospechosas recibidos, ocasionalmente, en formato libre, son también aceptados y procesados por la UAF.

Según lo constatado en ocasión de las entrevistas realizadas en la visita de evaluación, también se han desarrollado actividades de difusión, en forma individual, mediante visitas a los principales bancos establecidos en el país y, colectivamente, con representantes de distintos sectores de la actividad económica.

Asimismo, a comienzos de 2006 se acordó con el Comité de Prevención de Lavado de Activos de la Asociación de Bancos, la participación de la UAF, una vez al mes, en las reuniones que celebra dicho comité y que está integrado por los Oficiales de Cumplimiento de los principales bancos, nombrados según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 19.913.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 19.913, la UAF puede acceder, sin restricción, a la información que el sujeto reportante tuvo en consideración para reportar una operación como sospechosa. Adicionalmente puede acceder a bases de datos públicas o comerciales.

De conformidad a lo establecido en la Ley 20.119, que modificó la Ley 19.913, la UAF puede solicitar, a otros sujetos obligados y a personas no contempladas en el artículo 3° de la ley 19.913, información complementaria que sea necesaria para completar el análisis de una operación previamente reportada o detectada por ésta, en el ejercicio de sus atribuciones, o que requiera para responder a una solicitud de una similitud del exterior.

GAFISUD 06/ PLEN 8

Si estos antecedentes estuvieren amparados por el secreto o reserva, o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3° de la ley 19.913, la solicitud deberá ser autorizada previamente por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sin embargo, a la fecha de la visita de evaluación, la UAF no había realizado ninguna solicitud formal de información complementaria a los sujetos obligados. En consecuencia, no existen elementos suficientes para evaluar la efectividad de este sistema de acceso a la información.

Igualmente, la UAF puede acceder a las informaciones y antecedentes existentes en las bases de datos de los organismos públicos que, con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y a los que deba recabar a solicitud de una homóloga del exterior.

En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, también se deberá solicitar la autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

La UAF, además de su competencia para solicitar, recibir y analizar, tiene competencia para remitir a la autoridad competente información financiera relativa a sospechas de actividades de lavado de activos (artículo 2° Ley 19.913).

A partir de 2004, la UAF ha traspasado información al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado, de acuerdo a lo expuesto en el siguiente cuadro:

	Año		
	2004	2005	2006
Autoridad (MP y/o CDE)	4	21	22

La UAF es un organismo autónomo con independencia operativa y autonomía. Su Director da cuenta de su gestión a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, en sesión secreta, una vez al año (artículo 13° Ley 19.913). El personal de la UAF puede ser nombrado y removido por su Director, sin la intervención de ningún otro organismo del Estado y con entera independencia de cualquiera otra autoridad. Por otro lado, el Director y los otros directivos de la UAF deben ser designados por concurso público, lo que asegura su independencia de otros poderes del Estado. La UAF es, según lo establece la ley que la creó, "un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios"

La información digital en poder de la UAF encuentra debidamente protegida, para lo cual cuenta con dos redes informáticas separadas. La red administrativa tiene conexión con el exterior (correo electrónico, Internet) y la red de la División de Análisis, en donde se almacena la información relacionada con los ROS y ROE recibidos de los sujetos obligados y de información proveniente de otras fuentes, no puede ser accedida desde el exterior.

Tanto la División de Análisis como la sala de servidores son sitios con acceso restringido. Los respaldos de los servidores de la UAF son guardados en caja de seguridad de un banco ubicado en un edificio distinto al donde se encuentran las oficinas de la UAF. El personal de la UAF tiene tarjetas de acceso con distintos perfiles de modo que no todos pueden acceder a todas las dependencias de la UAF. Además, la circulación al interior de la UAF es grabada por cámaras de seguridad.

La información física es almacenada en archivo ubicado al interior de la División de Análisis con acceso restringido al personal de la División.

El artículo 13° de la ley 19.913 señala que el que preste servicios, a cualquier título, para la UAF, deberá mantener en estricto secreto *“todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades”*. Esta disposición no permitió la publicación de informes tipologías y tendencias, así periódicos ni estadísticas durante los primeros dos años de funcionamiento de la UAF. Dicho obstáculo ha sido removido por la Ley 20.119, en su artículo único, numeral 7, que confiere la facultad al director de la UAF para *“dar a conocer o proporcionar información global y no personalizada, para fines exclusivamente estadísticos o de gestión”*.

La UAF es miembro del Grupo Egmont desde octubre de 2004, y ha tenido participación al interior de dicho Grupo, particularmente en el Grupo de Trabajo de Tecnología de la Información en donde, actualmente, se ha estado desarrollando o proyecto llamado FIU in a Box.

La letra f) de la Ley 19.913 faculta a la UAF intercambiar información con sus homólogas del extranjero, sobre la base de reciprocidad y de que la información no será utilizada para fines diferentes a los permitidos por la ley.

La UAF cuenta con Memorandos de Entendimiento o similares acuerdos con unidades de inteligencia financiera de 24 países o territorios y se encuentra en proceso de firma de 11 más.

Recomendación 30

La UAF cuenta con una estructura, presupuesto y personal adecuados para desempeñar sus funciones en forma plena y eficaz. Para esto cuenta con patrimonio propio y un presupuesto anual que es acordado directamente con la Dirección de Presupuesto dependiente del Ministerio de Hacienda. Su plataforma tecnológica es suficiente y se ha asegurado el riesgo de obsolescencia por la vía de adquirirla en modalidad de arriendo en un contrato a tres años. Asimismo, la UAF detiene de suficiente autonomía que garantiza la ejecución de sus funciones sin que haya influencias indebidas.

Los directivos de la UAF son elegidos mediante el Sistema de Alta Dirección Pública (Ley 19.882) y deben ser profesionales de una carrera de al menos cinco años de duración impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste. El artículo cuadragésimo de la Ley 19.882 de la Alta Dirección Pública señala que *“la competencia profesional, la integridad y probidad son criterios básicos que han de prevalecer en el acceso al Sistema de Alta Dirección Pública, así como para la evaluación de los directivos que la integran.”*

Por otro lado, la confidencialidad es un requisito establecido en la misma ley 19.913 y su incumplimiento tiene sanción penal. Asimismo, realizan declaración de patrimonio y declaración de intereses al momento de ingresar a la institución y actualizada cada vez que se registre un cambio relevante. Deben, todavía, someterse, periódicamente, a exámenes de control de consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

Cabe señalar que la UAF es compuesta por personas de alto grado de competencia profesional.

En los dos años de existencia de la UAF se ha realizado un importante esfuerzo en capacitación. Todo el personal ha sido capacitado en diferentes aspectos (tanto en materias de lavado de activos como en tecnología de la información, aspectos administrativos y otros). Se han realizado

capacitaciones en Chile y se han realizado pasantías en las UIFs de Australia, Brasil, Colombia, España, Estados Unidos y Francia, con participación de los principales dirigentes de la UAF.

2.5.2. Recomendaciones y comentarios

La necesidad por parte de la UAF de requerir autorización de la Corte de Apelaciones de Santiago para acceder las informaciones protegidas por secreto, puede comprometer el principio de la oportunidad, previsto en el criterio 26.3 de la metodología de evaluación. Es recomendable que la UAF tenga acceso irrestricto a las informaciones financieras no sólo de las personas involucradas en los ROS, sino también de otras personas naturales y jurídicas, que fueran importantes para el trabajo de análisis.

Al amparo de lo establecido en la Ley 20.119, en su artículo único, numeral 7, que confiere la facultad al director de la UAF para *“dar a conocer o proporcionar información global y no personalizada, para fines exclusivamente estadísticos o de gestión”*, la UAF debería publicar estadísticas periódicas, tanto de los recibimientos de ROS y ROE, cuanto de las informaciones traspasadas a las autoridades. Además, debería también la UAF publicar sistemáticamente tipologías, de acuerdo con las recomendaciones de GAFI y mejores prácticas del Grupo Egmont. En la ausencia de esas acciones, la UAF debería considerar la posibilidad de publicar las tendencias verificadas en el país.

Debería otorgársele competencia a la UAF en lo que respecta a la prevención y control de la financiación del terrorismo. En este sentido, La legislación debe disponer claramente la competencia de la UAF para recibir ROS relativos a casos de financiación del terrorismo

2.5.3. Cumplimiento con la Recomendación 26

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación.
R 26	MC	<p>La UAF no tiene competencia respecto de la financiación del terrorismo. La legislación no establece expresamente la competencia de la UAF para recibir ROS relativos a casos de financiación del terrorismo.</p> <p>Ausencia de acceso irrestricto por la UAF a las informaciones financieras, protegidas por el secreto bancario, siendo necesario recorrer previamente a la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <p>Ausencia de publicaciones de informes periódicos por la UAF, que contengan estadísticas, tipologías y tendencias, así como ausencia de informaciones relacionadas con sus actividades.</p> <p>Ausencia de mecanismo de retroalimentación por la UAF (feedback), lo que impide la mejora continua del sistema.</p>

2.6. Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes: marco legal para la investigación y enjuiciamiento de delitos, decomisos y congelamientos (R.27 y 28)

2.6.1. Descripción y análisis

La Ley 19.913, en su artículo 2º letra g), establece que la UAF debe remitir al Ministerio Público los antecedentes financieros que reciba en el ejercicio de sus facultades cuando existan sospechas de que se ha cometido el delito de lavado de activos.

Asimismo, el Ministerio Público puede requerir a la UAF el envío de los antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren.

De acuerdo a lo que señala la Constitución Política de la República de Chile en su Art. 83, y el artículo 1º de la ley 19.640, al Ministerio Público, órgano autónomo y jerarquizado, le corresponde dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito y los que determinen la participación punible, además de sustentar la acción penal pública.

Por su parte, el Código Procesal Penal ratifica estos mismos conceptos señalando que los fiscales del Ministerio Público practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad.

La modificación del sistema de enjuiciamiento criminal de Chile, ha sido aplicada en forma paulatina en las distintas regiones del país desde el 16 de diciembre de 2000, hasta su cabal vigencia en todo el país desde el 16 de junio de 2005. La fase de investigación de los hechos ilícitos está a cargo de un órgano autónomo e independiente encarnado en la figura de los fiscales regionales y adjuntos, quienes promueven y dirigen la investigación, y que son controlados, en cuanto a la legitimidad o legalidad de sus actividades investigativas, por el órgano jurisdiccional, en este caso el juez de garantía. Asimismo, el Código Procesal Penal indica que los órganos policiales son auxiliares del Ministerio Público en las tareas de investigación.

Tanto el delito de lavado de dinero como el de financiación del terrorismo son delitos de acción penal pública.

En Chile existe una fase inicial de la investigación criminal, llamada “desformalizada” o “administrativa”, en la que el fiscal realiza por sí mismo diligencias o bien dirige la investigación que desarrolla la policía. En el caso de las investigaciones por lavado de activos, el imputado no tiene conocimiento de las actuaciones que se desarrollan en su contra y por disposición expresa de la ley el fiscal no puede ser obligado a informarle de su existencia en tanto no formalice la investigación.

Tratándose de investigaciones por financiación del terrorismo, se aplican las reglas generales contenidas en el Código Procesal Penal, según las cuales, quien se crea afectado por una investigación puede solicitar al juez que ordene al fiscal señalar en una audiencia qué investigación esta desarrollando en contra de dicha persona.

Cuando el fiscal comunica formalmente a un imputado, en una audiencia ante el juez, que se desarrolla la investigación en su contra, ha “formalización de la investigación”, oportunidad a partir de la cual el fiscal tiene un plazo para el término de su investigación, el cual puede ser establecido por el juez. En ausencia de resolución judicial, el plazo máximo legal es de dos años. En esta etapa el fiscal debe: practicar aquellas diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento y averiguación del delito que no haya realizado en la etapa previa a la formalización; investigar las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal; de los partícipes del hecho; e impedir que el hecho denunciado produzca ulteriores consecuencias.

En investigaciones por lavado de activos, el fiscal puede decretar el secreto de la investigación, o de piezas de la investigación por un plazo de 180 días renovables con autorización judicial por una sola vez por igual término. Durante dicho periodo el imputado no tiene acceso a la investigación, como tampoco ningún tercero ajeno a ella.

En cambio, en investigaciones por financiación del terrorismo, el fiscal puede decretar el secreto, cuando lo estime necesario para el éxito de la investigación, sólo por un lapso de 40 días, y debe señalar las piezas de la investigación a las cuales se limita.

Por su parte, el Servicio Nacional de Aduanas de Chile se rige por su ley orgánica (DFL N° 329 de 1979) y por la Ordenanza de Aduanas (DFL N° 30 de 2004) Ordenanza de Aduanas (DFL N° 30/04).

Art. 1°, inciso 2°: *"A este Servicio le corresponderá vigilar y fiscalizar el paso de las mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes."*

Art. 2°, numeral 1: *"Para la aplicación de esta Ordenanza y de la normativa aduanera en general se entenderá por :*

1. Potestad Aduanera. El conjunto de atribuciones que tiene el Servicio para controlar el ingreso y salida de mercancías desde y hacia el territorio nacional y para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras."

Quedan también sujetas a dicha potestad las personas que pasen por las fronteras, puertos y aeropuertos, y la importación o exportación de los servicios respecto de los cuales la ley disponga intervención de la Aduana.

Asimismo, esta potestad se ejerce respecto de las mercancías y personas que ingresen o salgan de zonas de tratamiento aduanero especial.

La ley 19.913 en su artículo. 4° establece el deber de informar a aquel que porte o transporte dinero o instrumentos negociables al portador hacia el país por un monto que exceda las 450 Unidades de Fomento o su equivalente en otras monedas.

Para tal efecto señala que la información será recabada directamente por el Servicio de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Esta disposición fue modificada por la Ley 20119, la que obliga ahora a declarar el porte o transporte de moneda en efectivo o documentos negociables al portador, tanto hacia como desde Chile, cambiando, además, el umbral de declaración desde cuatrocientas cincuenta unidades de fomento a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

La ley 19.913 en su artículo 3° establece la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero sobre los actos, transacciones u otras operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, entre otros, a las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas y a los agentes de aduana.

El Servicio de Aduanas recibe las declaraciones de moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador que realizan las personas en cumplimiento de la obligación legal de hacerlo, remitiéndose éstas a la Unidad de Análisis Financiero en forma periódica.

El incumplimiento de esta obligación es sancionado con amonestación y multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 3.000 Unidades de Fomento, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 20 No. 2 de la Ley No. 19.913.

Asimismo, la Ley 20.119 establece como infracciones menos graves las contravenciones a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 19.913, modificado por el número 4 del artículo 1° de la Ley 20.119 que obliga a declarar el porte de moneda en efectivo desde o hacia el país, lo que puede ser penalizado con una multa de hasta tres mil unidades de fomento (aproximadamente US\$ 100.000), no pudiendo superar el 30% del monto involucrado. El Director de la UAF tiene la facultad para aplicar la anteriormente mencionada sanción.

De acuerdo a lo que dispone la ley, los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, son delitos de acción pública por lo que su investigación le corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público, quien actúa directamente o a través de las policías.

El Ministerio Público, basado en su ley orgánica, ha establecido especialidades para ciertos fiscales, si bien ésta no es sinónimo de dedicación exclusiva aunque sólo ellos dirigen las investigaciones de tales ilícitos. Además, los fiscales especializados en lavado de activos comparten la especialidad de crimen organizado.

La competencia de éstos, de acuerdo a resolución de nombramiento del fiscal nacional, comprende: lavado de dinero de los artículos 12 de la ley 19.366 y 19 de la ley 19.913 (que derogó a la anterior y amplió el tipo penal de lavado, y que entró a regir con fecha 18 de diciembre de 2003); otros delitos de la ley 19.913; asociación ilícita para lavar dinero de los artículos 22 de la ley 19.366 y 20 de la ley 19.913; asociación ilícita del Código Penal y de otras leyes especiales; obstrucción a la justicia; delitos de la ley 18.314 sobre conductas terroristas; delitos de la ley de extranjería; secuestro y sustracción de menores cometidos por una organización criminal o en las hipótesis del inciso 3° del art. 141 o N° 1 del artículo 142 del Código Penal y en general todo delito que tenga relación con el crimen organizado.

Además de lo anterior, existe, en Chile, una unidad especializada en Lavado de Dinero y Crimen Organizado, perteneciente a la Fiscalía Nacional, encargada de prestar asesoría y capacitación permanente a los fiscales en investigaciones de lavado de activos.

Por su parte, en el ámbito de adopción de medidas para la Investigación de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, la Policía de Investigaciones de Chile cuenta con una Brigada Investigadora de lavado de Activos, cuya misión es investigar policial y financieramente a las personas y organizaciones criminales dedicadas a las actividades de blanqueo de activos provenientes de alguno de los delitos señalados en el artículo 19 de la Ley 19,913. La Policía de Investigaciones de Chile investiga los delitos de acuerdo a las instrucciones que reciba del Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que, en virtud de la ley, le corresponde realizar sin mediar instrucción particular de algún fiscal.

También, por intermedio del departamento de Drogas O.S.7, Carabineros de Chile tiene un equipo interdisciplinario, con la finalidad de aunar conocimientos y/o experiencias en la persecución criminal de estos delitos. Al igual que a Policía de Investigaciones, Carabineros actúa en la investigación de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo de acuerdo a las instrucciones que reciban del Ministerio Público, salvo aquellos casos en que la ley les permita actuar sin previa instrucción.

De acuerdo a lo señalado en el punto anterior, durante la etapa previa a la formalización, el fiscal puede avanzar en su investigación por lavado de dinero mediante diligencias que realice por sí

mismo o a través de las policías, siendo ambas secretas bajo amenaza de sanción penal, tanto para los involucrados o afectados como para terceros, por lo que el fiscal está en condiciones de decidir el momento oportuno para medidas como la detención de sospechosos o la incautación de activos y así asegurar la identificación de los involucrados y la obtención de la evidencia requerida.

El fiscal no tiene un plazo para formalizar la investigación que ha iniciado pero debe cuidar el plazo de prescripción de la acción penal, que tratándose de lavado de dinero es de 10 años. Los plazos legales (2 años) o judiciales para una investigación criminal sólo se cuentan desde la formalización de la investigación. Una vez formalizada la investigación, el fiscal puede mantener el secreto de la investigación hasta por 180 días, renovables con autorización del juez de garantía por el mismo plazo, por lo que en definitiva el secreto que la legislación chilena consagra para las investigaciones por lavado de dinero permite a los fiscales tomar las medidas útiles para el objetivo planteado en el criterio esencial 27.2 de la recomendación 27 de GAFI.

Tratándose de investigaciones de financiamiento del terrorismo en la medida que no se investigue lavado de dinero vinculado a él, la limitación al plazo y alcance del secreto de la investigación, y la posibilidad del investigado de ejercer el derecho del artículo 186 del Código Procesal Penal, pueden dificultar las posibilidades del fiscal de realizar las diligencias con la reserva que asegure su éxito, pero también, como en toda investigación, es posible definir el momento oportuno para proceder al arresto de sospechosos, incautación de activos y recolección de evidencia útil. Todo lo anterior sin perjuicio de los delitos flagrantes y del deber del fiscal de evitar la persistencia en el aprovechamiento de los activos de procedencia ilícita.

En Chile, el Ministerio Público, en investigaciones por lavado y financiamiento del terrorismo, puede obtener información respecto a operaciones financieras, contratos o transacciones, información relativa a contabilidad que mantienen instituciones financieras y otras. Existe, a este respecto, normativa especial aplicable, que es la siguiente:

a) Ley General de Bancos - En su artículo 154 establece que *“los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a las personas que lo represente legalmente. El que infringiere la norma anterior será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.”*

“Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y los bancos solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente”

“En todo caso, los bancos podrán dar a conocer las operaciones señaladas en los incisos anteriores, en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información cuando exista un interés público o general comprometido, calificado por la Superintendencia.”

“La justicia ordinaria y la militar, en las causas que estuvieren conociendo, podrán ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso, sobre los depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado quienes tengan carácter de parte o inculpado o reo en esas causas u ordenar su examen, si fuere necesario”.

“Los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, podrán asimismo examinar o pedir que se les remitan los antecedentes indicados en el inciso anterior, que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo”

Por su parte, los incisos 2º, 3º 4º del artículo 1º de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques (DFL 707/1982) señalan:

“El Banco deberá mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, y sólo podrá proporcionar estas informaciones al librador o a quien éste haya facultado expresamente.

No obstante, los Tribunales de Justicia podrán ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador. Igual medida podrá disponer el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, en las investigaciones a su cargo.

Con todo, en las investigaciones criminales seguidas contra empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, podrá ordenar la exhibición del movimiento completo de sus cuentas corrientes y de los respectivos saldos.”

La actual normativa en materia de levantamiento de secreto bancario, es diferente a aquella que existía en el artículo 16 de la Ley N° 19.366 que permitía, en investigaciones por lavado de dinero, el levantamiento del secreto bancario de manera mucho más amplia, y no acotada al imputado o librador, ni a determinadas y específicas partidas o antecedentes relacionados directamente con el proceso, como ocurre actualmente.

Aunque que dicha situación pueda afectar la realización de una investigación eficaz de un delito esencialmente complejo, dificultando y retrasando la obtención de información, las autoridades responsables tienen, en Chile, los instrumentos necesarios para exigir que se exhiban, registrar personas o locales para buscar e incautar o obtener registros, datos etc...

Cabe resaltar que dentro de la reforma a la Ley n° 19.913 realizada el año 2006, se incorporó una propuesta de modificación a los artículos 154 de la Ley General de Bancos y 1º de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, permitiendo el levantamiento del secreto bancario de forma amplia por parte de los fiscales del Ministerio Público en las investigaciones que efectuaren por el delito de lavado de dinero. Dichas modificaciones fueron rechazadas por el Tribunal Constitucional, señalándose que correspondían a materia propia de ley orgánica constitucional, las cuales requieren para su aprobación de cierto quórum, que durante la tramitación del proyecto en el parlamento no fue respetado. Actualmente, algunos Diputados de la República repusieron el proyecto, el cual se encuentra en tramitación parlamentaria.

b) En cuanto a los requisitos establecidos en la ley general de Bancos, el Ministerio Público interpreta la norma en el sentido que, tratándose de investigaciones dirigidas por un fiscal, los dos requisitos antes nombrados se cumplen. Si la entidad bancaria niega acceso a dicha información, cuando exista autorización judicial previa, el fiscal puede solicitar al juez que aperciba a dicha institución para su entrega, en un plazo determinado. Asimismo, el juez, a instancias del fiscal, puede autorizar la realización de una diligencia de allanamiento o “entrada y registro” a la sucursal donde se encuentran los antecedentes financieros, además de solicitar el apercibimiento al banco y luego la incautación de la documentación.

c) Si el fiscal ha solicitado mediante un simple oficio a la institución la entrega de antecedentes sujetos a reserva y existe negativa, no tiene medios compulsivos para exigir su entrega, debiendo solicitar la entrega de dicha información por medio de la autorización judicial.

d) Respecto de otro tipo de antecedentes financieros, que no sean manejados por instituciones bancarias, que sean de libre acceso público, el fiscal puede oficiar a dicha institución para que se le entregue. Sin embargo, en este caso el fiscal no por sí mismo medios coercitivos para ordenar la entrega de información en caso de negativa, para lo cual deberá solicitar autorización judicial. Si se trata de antecedentes que tengan el carácter de "sensibles", esto es que afectan a características físicas o morales de los sujetos, como raza, religión, ideología, vida sexual, la autorización para acceder a dichas bases de datos la debe, igualmente, otorgar el juez de garantía.

El Servicio Nacional de Aduanas en el ámbito de su competencia administrativa, cuenta con facultades de exigir antecedentes sobre operaciones que le interesen al Servicio y requerir la exhibición de libros, papeles, registros de cualquier naturaleza y documentos pertinentes (artículos 22° y 23°, Ley Orgánica del Servicio). En caso de detección de hechos que revistan caracteres de delito, se ponen los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.

En Chile, durante la etapa de investigación por lavado y financiamiento del terrorismo, el fiscal puede citar a declarar a testigos, quienes están obligados a comparecer y declarar, salvo los casos en que están exceptuados a comparecer por razones de Estado, o a declarar por razones personales o de secreto.

En caso de negativa a comparecer sin causa justificada, o compareciendo se negare injustificadamente a declarar, el fiscal puede solicitar que el testigo sea citado judicialmente a declarar y, junto con la notificación, se le debe advertir que ante la no comparecencia a audiencia se le conducirá por medio de la fuerza pública. Además el juez puede ordenar el arresto del testigo hasta por 24 horas, previo a la realización de la audiencia testimonial, junto con imponerle el pago de una multa, y las costas que causaren. El testigo puede ser sancionado con una pena privativa de libertad por desacato.

Por su parte, la policía solo podrá identificar a los testigos del hecho investigado, y hacer constar las declaraciones que presten en forma voluntaria cuando se trate de delito flagrante y se encuentren en el sitio del suceso. Asimismo, el fiscal puede encomendarle a la policía que les tome declaración a los testigos. Sin embargo dicho testimonio, si no fue prestado ante el fiscal o el juez, no puede ser utilizado en el juicio oral.

El Ministerio Público, órgano autónomo con rango constitucional, lo dirige el Fiscal Nacional, quien es el jefe superior y responsable de su funcionamiento. A su vez el Ministerio Público se divide en los siguientes órganos:

a) Fiscalía Nacional con su sede en Santiago. En este órgano funciona con dependencia directa del Fiscal Nacional, la Unidad Especializada en Lavado de Dinero Delitos Económicos y Crimen Organizado, que asesora, coordina y capacita a fiscales de lavado de activos.

b) Fiscalías Regionales cuyo número depende de la división administrativa del país, una por cada región, excepto en la Región Metropolitana de Santiago en la que se han creado cuatro Fiscalías Regionales. A la cabeza de cada una de ellas se encuentra un Fiscal Regional.

c) Consejo General integrado por el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

d) Las Fiscalías Locales y los Fiscales Adjuntos, que son las unidades operativas de las Fiscalías Regionales para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos.

Respecto al tema de la autonomía, como ya se señaló el Ministerio Público, por norma constitucional, es un órgano autónomo e independiente de cualquier poder del Estado. Los fiscales adjuntos dirigen la investigación con el grado de independencia y autonomía que establezca la ley. Los fiscales adjuntos pueden recibir instrucciones particulares de los fiscales regionales, a menos que estimen que dichas instrucciones son manifiestamente arbitrarias o que atentan contra la ley o la ética profesional, representando dicha situación a sus superiores.

Respecto al presupuesto, el Ministerio Público debe sujetarse a la ley de Administración Financiera del Estado. La ley de presupuestos del Sector Público que anualmente se aprueba por el Congreso de la Nación, debe contemplar todos los años los recursos para el funcionamiento del Ministerio Público. Para ello el Fiscal Nacional debe comunicar al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias de esta institución.

En cuanto al financiamiento para realizar investigaciones, existe en cada fiscalía regional un fondo especial con dicha finalidad. A su vez, las unidades de atención de víctimas y testigos de cada fiscalía regional, disponen de ítems presupuestarios para el financiamiento de gastos de traslado de testigos y peritos que deban declarar en un juicio oral por lavado o financiamiento del terrorismo. Cuando estas investigaciones tienen conexiones internacionales, los costos asociados a la investigación se incrementan considerablemente, lo que tiene impacto en el presupuesto general para todo tipo de investigaciones de cada fiscalía regional.

Es posible afirmar que el Ministerio Público cuenta razonablemente con la dotación de recursos y personal necesarios para desempeñar sus funciones en forma eficaz y eficiente, en lo que dice relación con la persecución de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. En términos generales, sería deseable que la ley contemplara un mayor número de fiscales adjuntos, que permitiera a los fiscales especializados una mayor dedicación a todas las tareas que les demanda el sistema antilavado.

La Policía de Investigaciones de Chile cuenta con la estructura y personal idóneo para llevar a cabo investigaciones por lavado de activos e financiamiento de terrorismo. No existe presupuesto especial para investigaciones por LA y FT sino con los recursos básicos proporcionados por el gobierno vía presupuesto. No obstante ello, se cumplen los objetivos planificados con independencia y total autonomía.

Sin embargo, no se cuenta con software especializado (en análisis transaccional de cuentas), ni recursos tecnológicos de última generación apropiados que ayudarían a una mayor eficiencia en el desarrollo de los trabajos encomendados.

En cuanto al Servicio Nacional de Aduanas, su estructura organizacional se encuentra establecida por ley, correspondiendo a la Sub-Dirección de Fiscalización estudiar y ejecutar programas de fiscalización sobre tráficos ilícitos que por ley corresponde controlar al Servicio.

Las labores operativas de revisión en frontera y la recepción de las declaraciones de dinero se realizan por las direcciones regionales y administraciones de aduanas en todo el país, conforme con programas de fiscalización anuales.

Para los efectos de tráfico transfronterizo de moneda en efectivo o documentos negociables al portador, el Servicio cuenta con los recursos técnicos normales para detección de mercancías

ocultas, contrabando o drogas, que son herramientas que se aplican mediante la metodología de gestión de riesgos siguiendo los lineamientos de la organización mundial de aduanas.

En cuanto a la idoneidad del personal del Ministerio Público, la ley establece que el cargo de fiscal adjunto se debe llenar por concurso público, lo que implica pruebas de selección basadas en conocimientos y exámenes psicológicos, además de constatar intachables antecedentes financieros y penales (esto último, también aplicable a los funcionarios de la unidad especializada de lavado).

Como señalado, para las investigaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo existen fiscales adjuntos especializados nombrados por el fiscal nacional, con competencia para desarrollar investigaciones dentro del territorio jurisdiccional que les corresponde.

Por su parte la Unidad Especializada en Lavado de Dinero Delitos Económicos y Crimen Organizado, está compuesta no solo por abogados, sino que también por economistas, auditores, y otros profesionales y técnicos del área económica financiera. Todos ellos con experiencia previa en el sector privado o público relevante, la mayoría cuenta con estudios de post grado en áreas de tributación finanzas y economía.

La Unidad dispone de medios técnicos como software diseñado para manejar bases de datos y diagramas para apoyar las investigaciones de fiscales. También se utilizan medios audiovisuales como data show o videoconferencias para el trabajo coordinado con fiscales adjuntos que se encuentren en distintos puntos del territorio nacional.

En lo relativo a la confidencialidad en el manejo de información en temas de investigaciones por lavado, la ley 19.913 establece un tipo penal castigando con pena privativa de libertad “al que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación”. “ Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe difunda o divulgue información relativa a una investigación, e incluso al hecho de estarse realizando esta”.

En cuanto a las investigaciones por financiamiento del terrorismo, se aplican las disposiciones generales contenidas en el artículo 182 inciso final del Código Procesal Penal, que señala que “los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligadas a guardar secreto de respecto de ellas”.

Así también la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, establece en su artículo 64, que los fiscales deben abstenerse de emitir opiniones acerca de los casos que tuvieren a su cargo.

En la Policía de Investigaciones de Chile, la confidencialidad en las investigaciones por lavado de activos y cualquier otra investigación, está garantizada tanto por la normativa interna de como por el propio código penal. Además, su propio código de ética profesional, establece los estándares profesionales y morales en el actuar de todos los funcionarios de la institución.

Los fiscales especializados del Ministerio Público reciben periódica capacitación por la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, la cual, a través de sus profesionales, imparte capacitación en temas jurídicos relacionados con el tipo penal de lavado de dinero, como también en temas operativos, financieros, contables y patrimoniales, todo ello desarrollado a través de jornadas de capacitación o bien en forma selectiva a un grupo específico de fiscales. La capacitación se extiende a terceros operadores del sistema, como profesionales de las policías y entidades afines a la lucha contra el lavado.

Por otro lado, la Unidad Especializada emite periódicamente boletines técnicos dentro de los cuales aborda temas particulares de lavado, como tipologías aplicadas a la realidad nacional, fallos extranjeros etc.

La Policía de Investigaciones de Chile no cuenta con un área específica de capacitación en materia de LA y FT. Ha solamente algunas participaciones en capacitaciones internacionales, con los órganos investigativos.

El personal de Carabineros de Chile participa permanentemente, tanto a nivel nacional como internacional, en actividades de capacitación relacionadas con técnicas para combatir el lavado de activos, pero no tiene programa específico de capacitación para sus funcionarios.

En materia de capacitación, el Departamento Nacional de Capacitación del Servicio Nacional de Aduanas imparte cursos regulares en materias aduaneras, en los que se contempla la legislación que incide en materias de fiscalización, incluyendo la ley sobre lavado de activos.

El Servicio Nacional de Aduanas participa, enviando funcionarios como alumnos en actividades de capacitación organizadas por otras instituciones relacionadas con el combate al lavado de activos.

Por otra parte, el personal del Servicio Nacional de Aduanas ha recibido capacitación especializada en lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, impartida a través del Ministerio Público y ha participado en el programa de formación de instructores certificados de la CICAD/OEA en esta materia durante el año 2004. Sin embargo, no ha programas específicos de capacitaciones en el tema desarrollado por el Servicio Nacional de Aduanas, dirigido a sus funcionarios.

2.6.2. Cumplimiento de las Recomendaciones 27 y 28

	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.6
R. 27	C
R. 28	C

2.7. Declaración transfronteriza (RE.IX)

2.7.1. Descripción y análisis

El transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador esta regulado en el art. 4 de la ley 19.993, en la redacción dada por la ley 20.119, la que dispone: *“El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquél que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o*

su equivalente en otras monedas. En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero”.

El sistema por el que optó Chile es el de “declaración”, por el cual todas las personas que atraviesan la frontera transportando dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador deben realizar una declaración jurada a la autoridad designada, bajo pedido.

Este sistema también es controlado por los Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, quienes tienen el poder de requerir y obtener mayor información por parte del portador respecto del origen del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador y su intención de uso. Este poder emerge de los arts. 85 y 86 del Código Procesal Penal.

Las autoridades competentes – Aduana y Carabineros – no tienen las facultades de incautar el dinero o los instrumentos negociables por un tiempo razonable, a fin de poder averiguar si se puede encontrar evidencia de LA/CFT, cuando existen sospechas o se ha realizado una declaración falsa o por encima del umbral establecido.

La información recabada es enviada a la UAF, la que mantiene un registro. El incumplimiento de la obligación de declarar se sanciona con una multa de hasta 3.000 Unidades de Fomento (aproximadamente U\$S 100.000), no pudiendo superar el 30% del monto involucrado. En el caso de falsa declaración o inconsistencias en la declaración, Aduanas está facultada a denunciar la situación al Ministerio Público, quien luego de la investigación respectiva presentará el caso ante el Juez de Garantía. Es posible también que se practiquen medidas cautelares respecto de los fondos y en definitiva, en el caso de recaer sentencia condenatoria, pueden ser decomisados.

A pesar de las expresiones de la ley, el control transfronterizo no aplica a la salida de dinero efectivo o instrumentos negociables al portador desde el país. Esto fue corroborado por el equipo evaluador, a través de lo informado por Carabineros.

No hay aún estadísticas de las declaraciones efectuadas.

2.7.2. Recomendaciones y comentarios

Aplicar los controles LA/CFT a la salida de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador desde el país.

Otorgar claras facultades de incautación a las autoridades competentes.

2.7.3. Cumplimiento con las Recomendación RE IX

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.7
RE.IX	PC	No se aplican controles a la salida de dinero e instrumentos al portador desde el país. Las autoridades no tienen facultades de incautación.

III. Medidas preventivas – Instituciones financieras Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros

3.1. sgo de lavado de activos o financiación del terrorismo

Chile no ha efectuado ninguna evaluación a nivel nacional y general relativa al riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. En lo que respecta a los sujetos obligados, tan solo la Superintendencia de Bancos, en el capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos (SBIF), la Circular 123 a las Cooperativas, así como las Circulares a las Compañías de Leasing y de Factoring filiales bancarias, dan cuenta de los riesgos a los cuales se ven enfrentadas dichas entidades con motivo del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, establecen que sus clientes deben ser clasificados de acuerdo al perfil de riesgo y la forma cómo deben ser monitoreadas sus operaciones. Adicionalmente, el lavado de activos es uno de los riesgos que deben ser considerados en la evaluación por gestión que se realiza a las entidades bancarias. En este sentido, la Superintendencia de Bancos ha realizado tres evaluaciones a nivel del sistema financiero respecto de la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y desde el año 2002, ha efectuado una revisión a cada una de las entidades supervisadas por ella en esta misma materia.

3.2. Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R.5 a 8)

3.2.1. Descripción y análisis

Recomendación 5

Las disposiciones reglamentarias vigentes no permiten que los bancos lleven cuentas numeradas o cuentas bajo nombres ficticios.

En efecto, el Capítulo 2-2 sobre "Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques" de la Recopilación actualizada de Normas (RAN) establece los siguientes requerimientos de identificación:

- a) Tomar nota de la cédula de identidad y del Rol Único Tributario del interesado, quien deberá exhibir los documentos originales.
- b) Solicitar una fotografía reciente que se agrega al documento en que se registren sus antecedentes personales.
- c) Pedir al interesado que deje estampada su impresión digital en el documento antes mencionado.
- d) Reunir informes bancarios actualizados del interesado y verificar que no exista prohibición para la apertura de cuentas corrientes.
- e) Registrar la firma del girador.
- f) Obtener antecedentes acerca de la actividad y solvencia del cliente.
- g) Comprobar el domicilio del interesado.

Los requisitos señalados en las letras a), b), c) y e), se exigirán también, junto con el correspondiente mandato otorgado por el titular, para registrar a las personas que actuarán por poder en cuentas corrientes abiertas a nombre de una persona natural.

Para las personas jurídicas, se verifica si está legalmente constituida, y que sus representantes estén debidamente facultados para girar. En este caso, los requisitos mencionados en las letras a), b), c) d) y e) anteriores se cumplirán respecto de los representantes legales y los indicados en las letras a), f), g), y h) respecto de la misma sociedad, sin perjuicio de los mayores antecedentes que requiera la entidad.

La información en que conste el cumplimiento de las exigencias antes señaladas, se mantendrá archivada, además deberá comprobarse domicilio.

Asimismo, el Capítulo 1-14 sobre "Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo" de la RAN hace extensiva la obligación antes señaladas al resto de los productos de un banco al establecer en el Título II, numeral 2 sobre "Conocimiento del Cliente", que "para una adecuada identificación de los clientes que no mantengan una cuenta corriente con la institución, pero que habitual u ocasionalmente realicen operaciones con el banco, se recomienda al menos aplicar las exigencias establecidas al respecto en el Capítulo 2-2 de esta Recopilación".

En materia de fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, la determinación de si un inversionista es persona natural o jurídica siempre es requerida, al igual que no es permitida la existencia de cuentas anónimas o a nombres ficticios, y el registro donde consta su identidad es accesible tanto para la autoridad administrativa y judicial.

Intermediarios de Valores

Artículo 24, 32, 33 y 34 de la Ley N° 18.045. Los que disponen que los intermediarios de valores tienen un giro único y que en el cumplimiento del mismo deben llevar los libros y registros que se le instruyan, así como proporcionar información periódica respecto de las operaciones que realicen. Asimismo, los intermediarios de valores son responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio, de la inscripción del titular más reciente en los registros del emisor, y de la autenticidad del último endoso.

Norma de Carácter General N° 12 de 1982. Precisa que los intermediarios de valores deben requerir de sus clientes personas naturales, información relativa a su Rol Único Tributario, en adelante RUT, o número identificadorio, sus nombres y apellidos, domicilio particular, teléfono particular, fax y correo electrónico, estado civil, nombre del cónyuge, profesión (con indicación del empleador dirección y teléfono y nombre del administrador y del contrato en virtud del cual se ejerce dicha administración).

Tratándose de personas jurídicas se debe mantener la información del RUT, nombre o razón social y nombre de fantasía, nombre del gerente general, dirección, teléfono, fax y correo electrónico y el nombre y cargo de las personas autorizadas para dar órdenes al intermediario.

Asimismo, se debe dejar constancia de la relación del cliente con el intermediario, señalando el tipo de órdenes que el cliente podrá emitir.

Toda esa información debe ser contenida en un documento denominado Ficha de Cliente que debe ser firmado por el cliente o su representante legal, en cuyo caso el representante debe atestiguar la veracidad de la información.

Asimismo, las bolsas e intermediarios están autorizados para exigir cualquier información adicional que determinen necesaria.

Empresas de Depósitos de Valores.

Artículo 20 a), b), c) y g), 23, 25, 26, 35 todos de la ley N° 18.876 y 6,8, 10 letra a), 25, 26 y 34 (depositante que actúa a nombre de terceros) del Reglamento sobre Depósito de Valores, N° 734.

Las empresas de depósitos no mantienen cuentas con personas naturales, sino únicamente con entidades financieras tales como intermediarios, administradores de fondos de terceros y otras entidades, de quienes requieren los antecedentes relativos a su identificación y constitución legal. La identificación del beneficiario final de los valores depositados corresponde a los intermediarios de valores, entidades a través de las cuales operan personas y organismos distintos a los autorizados a efectuar depósitos en estas empresas.

- Para todas las Sociedades Administradores de Fondos de Terceros (Fondos Mutuos, de Inversión y de Ahorro para la Vivienda) el inciso final del artículo 161 de la Ley de Mercado de Valores, N° 18.045 dispone el deber de los auditores externos de pronunciarse acerca de los sistemas de control interno para velar por el cumplimiento de las prohibiciones del artículo 16, así como sobre los sistemas de información y archivo, para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de cada fondo.

Administradoras de Fondos Mutuos:

Artículos 1 y 2 del D.L. N° 1.328 de 1976 y artículos 10, 14, 15 y 34 del D.S. N° 249. La sociedad administradora debe llevar un Registro de Partícipes, que permita identificar a los mismos, conforme a los antecedentes que al momento de materializar el aporte se requieran al inversionista, en el caso de traspaso de cuotas se debe efectuar por medio de un traspaso que debe individualizar a las partes y las cuotas cedidas, suscrito ante dos testigos, un intermediario de valores o un notario público.

Asimismo si la colocación de cuotas se efectúa por medio de intermediarios de valores, los mismos deben mantener una adecuada individualización de los mandantes.

Fondos de Inversión:

Artículos 1, 14, 15, 16 (fundamentalmente) y 25 de la ley N° 18.815 y 12 bis, 15, 16 y 17 del D.S. N° 864.

Los fondos dentro del plazo de 6 meses desde la aprobación del reglamento interno debe contar con al menos 50 aportantes o al menos uno institucional, disposición que requiere conocer quienes son aportantes. Asimismo, la administradora y sus personas relacionadas no pueden controlar más de un 40% de las cuotas del fondo, disposición que supone nuevamente un conocimiento acabado de los inversionistas del fondo.

La sociedad administradora debe mantener actualizado en su domicilio social una lista actualizada con el nombre, domicilio y número de cuotas de cada uno de los aportantes por cada fondo que administre. Del mismo modo deben llevar un Registro de Aportantes, bajo la responsabilidad del gerente, con indicación del nombre, domicilio, cédula nacional de identidad o RUT, número de cuotas y fecha de inscripción a nombre del aportante.

Los contratos de suscripción de cuota deben individualizar al aportante por su nombre, monto del aporte y forma de pago. Asimismo, la inscripción de los traspasos se deben cursar sin condicionamiento que el cumplimiento de las exigencias legales, esto es, individualización del aportante en el contrato de suscripción o traspaso y evitar que un mismo inversionista no institucional controle más de un 35% de las cuotas del fondo.

Finalmente, los títulos que expresen las cuotas de las que se es titular deben contener idéntica individualización de los aportantes como la ya expresada.

Leasing Habitacional

Ley N° 19.281 sobre Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa artículos 4 y 26. D.S. N° 1334 de 1995 Reglamento sobre Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa artículos 8, 9, 12, 13 y 14.

D.S. N° 120 de 1995 Reglamento sobre Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa artículo 5°.

Los aportes en estos tipos de fondos se deben materializar a través de la suscripción de un contrato, el que debe indicar a lo menos la naturaleza de la cuenta, nombre, número de cédula nacional de identidad, fecha de nacimiento, domicilio, estado civil régimen matrimonial, nombre del fondo en que se efectuará la inversión. En el caso de traspasos de cuotas deberá indicar el nombre y cédula nacional de identidad. Adicionalmente, la administradora debe llevar un registro en que se indique nombre, cédula nacional de identidad, domicilio, número de la cuenta de ahorro, nombre del fondo en que se hace la inversión, número de cuotas, monto de la inversión, similar información debe ser remitida a los aportantes.

El Capítulo 1-14 sobre “Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo” de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN) de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) señala que un sistema de prevención de lavado de activos está fundado en el concepto de conozca su cliente y establece en el Título II, numeral 2 sobre “Conocimiento del Cliente”, que: Es obligación del banco identificar y conocer a sus clientes. Esto debe abordarse desde una perspectiva prudencial, vale decir, que no sólo sea una herramienta orientada a la prevención, sino que también un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales está expuesta una entidad.

El conocimiento del cliente comienza desde el momento en que, con motivo de una operación, éste se vincula con la entidad bancaria. Por lo tanto, el banco requiere la elaboración de políticas y procedimientos de aceptación e identificación, los que deberán tener en cuenta, entre otros factores, los antecedentes del cliente; perfiles de actividad; monto y origen de los fondos involucrados; el país de origen de estos y si dicho país cumple con los estándares mínimos de aceptación exigidos; y sus relaciones societarias u otros indicadores de riesgo. Si se trata de una persona de influencia a nivel internacional, deberá contar con la aprobación de la alta administración.

Para una adecuada identificación de los clientes que no mantengan una cuenta corriente con la institución, pero que habitual u ocasionalmente realicen operaciones con el banco, se recomienda al menos aplicar las exigencias establecidas en el Capítulo 2-2 de esta Recopilación. No obstante, considerando la naturaleza, características y nivel de riesgo de los productos y servicios que contraten con éste, podrán omitirse ciertos requisitos como, por ejemplo, la exigencia de una fotografía del cliente y la impresión digital. Las políticas deberán referirse a los procedimientos que deben aplicarse en estos casos.

Cabe agregar que para personas jurídicas, deberá demostrarse la existencia de la sociedad, mediante copias legalizadas de las escrituras e inscripciones correspondientes, la identificación de los propietarios de la empresa -accionistas o socios- y de las personas que componen su nivel directivo y los cargos que ocupan, de acuerdo al tipo de sociedad de que se trate.

Asimismo, deberán identificarse sus representantes legales, las actividades que desarrolla la empresa, su dirección y números telefónicos.

Con la información obtenida, se deberán elaborar perfiles de clientes, que permitan determinar en forma aproximada, el volumen y tipo de operaciones que harán éstos en lo futuro.

Para los casos de operaciones no habituales o cuando se trate de clientes ocasionales o expuestos políticamente a nivel internacional, el banco deberá exigir una declaración sobre el origen de los fondos, cuando corresponda a una operación que supere el umbral menor, entre el definido por la Ley N°19.913, que crea la UAF, o el reglamentado internamente. Esa declaración deberá acompañarse con documentación que la sustente.

Especial atención se deberá tener en el caso de transferencias de fondos en cuanto a identificar al ordenante y al beneficiario.

La entidad financiera deberá mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación comercial, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros estén siempre al día. Lo anterior, con el objeto que les permita asegurar que las operaciones que realizan esos clientes son coherentes con la actividad, sus negocios y su perfil de riesgo.

La institución debe prevenir al cliente de su obligación de actualizar, a lo menos anualmente, los datos que varíen, según el producto o servicio de que se trate, suministrando los antecedentes correspondientes. Asimismo, esta deberá verificar y asegurarse por los medios que estime más adecuados que la información sobre la identificación entregada por los clientes corresponda a la realidad.

La Circular para Cooperativas de Ahorro y Créditos N°123 sobre "Prevención del lavado de activos y del Financiamiento del Terrorismo" señala que un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo está fundado en el concepto de "conozca su cliente" y establece en el Título II, numeral 3 sobre "Conocimiento del Cliente", que: Es obligación de la Cooperativa identificar y conocer a sus clientes. Esto debe abordarse desde una perspectiva prudencial, vale decir, que no sólo sea una herramienta orientada a la prevención, sino que también un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales está expuesta una entidad.

La circular N° 36 para filiales empresas de leasing y N° 18 para filiales empresas de factoraje en su Título V y numeral 8 respectivamente establecen que "deberán constituir un sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, para lo cual deben cumplir las disposiciones aplicables a su banco matriz, establecidas en el capítulo 1-14 de la recopilación actualizada de normas".

La Circular N°17 para Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito en su Anexo N°1 sobre "Evaluación de la Calidad de la Gestión, Control de Riesgos de Crédito, de Liquidez, Operacional y Tecnológico" señala en su numeral III sobre "Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo", lo siguiente: "De acuerdo a lo señalado en la Ley 19.913 de fecha 18 de diciembre de 2003, que creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF), las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, se encuentran comprendidas entre los sujetos obligados a informar a dicha

unidad sobre los actos transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades.

Según lo indicado en esa ley, se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada" "Para cumplir con lo anterior, las sociedades emisoras y operadoras de tarjetas de crédito deben elaborar un marco de políticas y procedimientos internos, aprobados por el Directorio o por la administración superior, tendientes a evitar que sus empresas se vean involucradas en actividades de lavado de activos, debiendo crear las instancias necesarias para controlar e informar cuando corresponda, acerca de la ocurrencia de este tipo de actividades.

Las políticas, procedimientos y herramientas de monitoreo interno, deben ser acordes a las características propias del negocio y los productos que se ofrecen.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en consideración que los emisores de tarjetas de créditos son agentes económicos otorgantes de préstamos, los sujetos de créditos son identificados y evaluados según su capacidad de pago. Para ello, la Circular N°17 en su numeral 1 exige que la empresa cuente con "políticas que consideren parámetros específicos de aceptación de clientes, que definan explícitamente quienes son sujetos de crédito, la capacidad de pago y comportamiento de moralidad requeridos, y la documentación necesaria para el curso de la operación crediticia. Los procedimientos internos, por su parte, deben ser conocidos y respetados por el personal de la sociedad".

Los intermediarios de valores deben requerir y mantener actualizada la información relativa a los clientes a nombre de quien operan, asimismo conocer su actividad económica o el giro o actividad en caso de personas jurídicas, recayendo la responsabilidad administrativa y civil por identidad y capacidad legal de tales personas en los intermediarios.

Las administradoras de fondos mutuos deben conocer la identidad de sus aportantes a fin no solo de asegurar el dominio de las cuotas, sino para evitar la infracción de las disposiciones que limitan la participación en cada fondo de personas relacionadas a la administradora, así como la adquisición de valores o bienes de dominio de los fondos.

En el caso de los Fondos de Inversión el conocimiento de quienes son los aportantes no solo es con fines de determinación de la propiedad de la inversión, sino para hacer efectivas las restricciones impuestas a la administradora, sus personas relacionadas, accionistas y empleados respecto de la proporción de cuotas del fondo que pueden poseer, requiere el conocimiento final de quien son los aportantes, a fin de evitar que la disposición sea burlada.

Adicionalmente, cabe precisar que respecto de las sociedades anónimas que emiten sus acciones para colocarlas entre el público, de los titulares de los mismos se debe mantener una adecuada identificación, ya sea que el registro de accionistas sea administrado por la misma sociedad o por un tercero que provea tal servicio, conservando la responsabilidad por la fidelidad de los antecedentes el gerente general del emisor.

La Circular N° 1.809, requiere que se adopten medidas de conocimiento del cliente, en tal sentido los sujetos de tal regulación deben mantener un Manual de Procedimientos que les permita conocer cabalmente a sus clientes e inversionistas y las actividades que realizan, particularmente cuando difieran de su actividad conocida, el mismo manual debe contener un

código de conducta que asegure una conducta dentro de un marco ético y responsable que evite un comportamiento de excesiva confianza con un cliente.

Casas de cambio

En Chile, debido a que existe un mercado controlado de cambios (Mercado Cambiario Formal con operaciones por encima de U\$S 10.000, controlado por el Banco Central de Chile) y otro informal o no controlado (operaciones por debajo de la cifra mencionada) en éste no se realizan los controles de debida diligencia respecto a la identidad del cliente. Es posible realizar cambio de moneda por cualquier monto inferior a la cifra mencionada y en reiteradas oportunidades, sin que se requiera ninguna identificación. La inclusión de las casas de cambio como sujetos obligados (art. 3, ley 19.913 en la redacción dada por la ley 20.119) no se ha transparentado en un efectivo contralor.

Estructuras jurídicas

Es posible verificar que las personas que actúan por una sociedad u otra estructura jurídica están autorizada para hacerlo por el contrato o estatuto y es posible verificar la identidad de esa persona. Conforme al art. 135 de la ley 18.046, las sociedades anónimas deben llevar un registro público indicativo de sus presidentes, directores, gerentes, ejecutivos principales o liquidadores, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. El control de las sociedades comerciales está a cargo de los notarios conservadores - abogados con calidad de funcionarios judiciales - quienes llevan el registro de su constitución y modificaciones del contrato. No están permitidas las sociedades anónimas con acciones al portador, por lo que el control del beneficiario final es posible. El Notario Conservador de bienes raíces lleva el registro de la propiedad y transmisiones de estos bienes , por lo que también es posible la consulta patronímica.

Los bancos requieren del cliente la documentación registral necesaria a los efectos de la verificaciones impuestas por las normas antilavado. Asimismo, controlan in situ el domicilio de la sociedad ya que éste es el que se toma en cuenta para la realización del protesto por no pago del cheque. También se verifica la actividad o giro que realizan.

Los fideicomisos no están previstos en el derecho positivo chileno, sin embargo, pueden presentarse como clientes de los sujetos obligados fiduciarios de fideicomisos extranjeros y no existen normas ni se ha evaluado el riesgo de identificación de estas estructuras jurídicas.

Efectividad general del sistema

Las instituciones financieras no bancarias tales como los inversores en valores, intermediarios de valores, administradoras generales de fondos, administradoras de fondos de terceros destinados a la adquisición de bienes, fondos mutuos, de inversión, ahorro para vivienda y administradoras de fondos de pensiones no tienen un política instrumentada en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo. Si bien constituyen sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley 19.913 en la redacción dada por la ley 20.119; están previstos en la Circular 1809, aún no han instrumentado los reportes y no tienen políticas efectivas de conocimiento del cliente. Inclusive - como los administradores de fondos de pensiones – reconocen que no tienen control sobre los ahorros voluntarios de sus

asociados. Las compañías de leasing y factoring si bien se les ordena por Circular 18, la implementación de un sistema LA/CFT, aún no lo han llevado a cabo.

Las bolsas de valores (Comercio, Electrónica y de Valparaíso) dicen que sus corredores conocen a sus clientes y realizan la debida diligencia en todas las oportunidades requeridas. También manifiestan que no son corrientes las operaciones en efectivo. La Corredora de Bolsa Tanner S.A. manifestó al equipo de evaluadores que por política propia tiene un comité de nuevos clientes donde se analizan y aprueban y que sus antecedentes se guardan por doce años. Es de señalar que sus clientes tienen un mínimo de inversión de U\$S 150.000.

Las compañías de seguros por su parte plantean serios problemas de identificación del cliente en los seguros masivos, con primas de poco monto (inferiores a U\$S 1.000). Tampoco tienen clara la definición de los PEPs y han manifestado la necesidad de que la UAF les aclare el concepto y les envíe listas. Se pudo comprobar por el equipo que no han recibido capacitación en materia de LA/CFT.

En cuanto a otras estructuras jurídicas, tales como corporaciones y fundaciones, su constitución está controlada por el Ministerio de Justicia, el que les concede la personalidad jurídica. Es posible identificar a sus fundadores, directores y los fines de la entidad a través del estatuto y de la información brindada por el Ministerio de Justicia, a través del Registro de Personas Jurídicas. También el Ministerio controla la modificación de los estatutos. La estructura de propiedad de estas entidades no está controlada, por lo que pueden colocarse en una categoría de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo. No se constató una diligencia especial de los bancos y otras instituciones financieras respecto de asociaciones y fundaciones, salvo en el BBVA, el que reconoce como una actividad riesgosa a las operaciones con organizaciones sin fines de lucro.

Se permite la actuación de sociedades comerciales extranjeras. También de corporaciones y fundaciones previa registración y acreditación de su mandatario en Chile ante el M. de Justicia.

No existen estimaciones de riesgo en materia de LA y FT respecto a las asociaciones, fundaciones y pólizas de seguro masivos.

Recomendación 6

En el sector fiscalizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, existen normas en el numeral 2 del Capítulo 1 – 14 de la RAN (Circular N° 3.321 del 6 de marzo de 2006) relativas al conocimiento de cliente y el tratamiento especial que se debe dar a las Personas Expuestas Políticamente (PEP), los niveles y responsabilidad que tienen las administraciones al interior de las entidades para autorizar las relaciones comerciales y el monitoreo especial que de ellos se debe hacer.

Igualmente de manera reciente la Superintendencia de Valores y Seguros con la expedición de la Circular 1809 el 18 de agosto de 2006, impartió instrucciones sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y en el numeral 2, sobre conocimiento del cliente precisa que las entidades financieras deben contar con la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con clientes considerados como Personas Expuestas Políticamente y exige una supervisión intensificada de la relación comercial mientras se mantenga vigente.

Se considera positivamente que se haya abordado el tema por parte de las autoridades nacionales chilenas, pero se llama la atención sobre el gran esfuerzo que debe hacerse de pedagogía y control efectivos en otros sectores para los que es desconocido el tema. Naturalmente por la reciente expedición de las normas no es viable valorar su efectividad.

Recomendación 7

El numeral 3 sobre “Manual de políticas y procedimientos” del Título II del Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas establece en relación con la banca corresponsal que: Por su importancia requiere especial atención la banca corresponsal. En efecto, en lo que se refiere a las relaciones de corresponsalía y otras con la banca transnacional, las instituciones financieras, entre otros factores, además de aplicar las medidas sobre conocimiento de sus clientes ya señaladas, deberán: i) reunir información suficiente sobre los bancos con los cuales mantengan cualquier tipo de relación que les permita comprender cabalmente la naturaleza de los negocios que éstos desarrollan y verificar la reputación y la calidad de su supervisión; ii) tomar conocimiento de los controles implementados para detectar operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; y, iii) documentar las respectivas responsabilidades de cada institución, cuando sea del caso.

El Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas sobre Clasificación de Gestión y Solvencia en el número 3.7 referido a la “Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo” señala que revelan una buena gestión situaciones o hechos como que “la entidad cuenta con procedimientos establecidos para conducir las relaciones con la banca corresponsal”. Situación que conlleva la existencia de una política de selección de bancos corresponsales que involucra una evaluación formal de éstos.

El Capítulo 1-14 en su numeral 3 del Título II sobre “Manual de políticas y procedimientos”, establece que: Las instituciones financieras deben contar con un manual que establezca las políticas y procedimientos que deben aplicar para evitar verse envueltas o servir de medio para la facilitación o realización de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Dichas políticas y procedimientos son la base para establecer y poner en práctica un adecuado sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Los elementos esenciales que deben contemplar las políticas, corresponden, a lo menos, al conocimiento de su cliente, desarrollo de adecuados métodos de vigilancia y relaciones con la banca corresponsal.

RECOMENDACIÓN 8

El Capítulo 1-14 en su numeral 3 del Título II sobre “Manual de políticas y procedimientos”, establece que: Las instituciones financieras deben contar con un manual que establezca las políticas y procedimientos que deben aplicar para evitar verse envueltas o servir de medio para la facilitación o realización de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Dicho manual debe permanecer actualizado, es decir, debe incluir los nuevos productos y servicios que ofrezcan. Asimismo, deben contemplarse pautas relativas al análisis que debe hacerse de las transacciones que realicen sus clientes, particularmente cuando ellas no coincidan con la actividad o giro conocido de éstos, sea por su monto, frecuencia, destinatarios, remitentes, etc.

El capítulo 1-7 de la Recopilación Actualizada de Normas sobre “Transferencia Electrónica de Información y Fondos”

establece en los numerales 1 y 2 lo siguiente:

1.- Aplicación de las presentes normas.

Las presentes normas se refieren a la prestación de servicios bancarios y la realización de operaciones interbancarias que se efectúan mediante transmisiones de mensajes o instrucciones a un computador conectado por redes de comunicación propias o de terceros, efectuadas desde otro computador o mediante el uso de otros dispositivos electrónicos (cajeros automáticos, teléfonos, PINPAD, etc.).

Dichos servicios comprenden tanto las transferencias electrónicas de fondos como cualquier otra operación que se realice utilizando documentos o mensajes electrónicos, o dispositivos que permiten a los clientes de la institución financiera la ejecución automática de operaciones.

Además, estas normas alcanzan también a las comunicaciones por vía electrónica que no den origen a una operación propiamente tal, cuando la información transmitida esté sujeta a secreto o reserva de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Bancos.

Por transferencias electrónicas de fondos se entienden todas aquellas operaciones realizadas por medios electrónicos que originen cargos o abonos de dinero en cuentas, tales como: traspasos automatizados de fondos efectuados por un cliente de una cuenta a otra; órdenes de pago para abonar cuentas de terceros (proveedores, empleados, accionistas, etc.); utilización de tarjetas de débito en puntos de venta; recaudaciones mediante cargos a cuentas corrientes (impuestos, imposiciones previsionales, servicios, etc.); giros de dinero mediante cajeros automáticos, etc.. En general, comprenden las descritas y cualquier otra operación que se efectúe por aquellos medios, en que un usuario habilitado para ello instruye o ejecuta movimientos de dinero en una o más cuentas.

2.- Requisitos que deben cumplir los sistemas utilizados.

Para habilitar un sistema de transferencia electrónica de información o de fondos, las instituciones financieras deberán considerar el cumplimiento de los siguientes requisitos básicos:

A) Para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre la entidad financiera y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.

B) Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento íntegro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, tales como, fechas y horas en que se realizaron, contenido de los mensajes, identificación de los operadores, emisores y receptores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc. La conservación de estos archivos se regirá por lo establecido por la Superintendencia en el Capítulo 1-10 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

C) El sistema debe proveer un perfil de seguridad que garantice que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizadas para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio. Los procedimientos deberán impedir que tanto el originador como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción,

debiendo utilizarse claves y mecanismos de acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad. La institución financiera debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real.

D) Las instalaciones y configuraciones de los equipos y de las redes deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, debiendo considerarse el uso de equipos y respaldos, como asimismo de procedimientos alternativos, que permitan superar las contingencias que pudieren afectar o interrumpir el normal funcionamiento de los sistemas. Los sistemas deberán contener los mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquel en que es recibida por el destinatario.

E) Los sistemas que permitan ejecutar transferencias de fondos, junto con reconocer la validez de la operación que el usuario realice, deben controlar que los importes girados no superen el saldo disponible o el límite que se haya fijado para el efecto. Para todos los sistemas de transferencia automática de fondos deberá establecerse un límite en los montos de transferencia con respecto a cada cliente con acceso al sistema. Cuando se trate de un servicio de uso masivo que no contempla la posibilidad de efectuar transacciones importantes, dicho límite podrá fijarse en forma general para todos los usuarios. En todo caso, los sistemas deberán contemplar el cumplimiento de cualquier restricción normativa que pueda afectar una transacción, como es el caso de límites de crédito, sobregiros y retenciones, extracción desde cuentas de ahorro con giro diferido, etc.

F) Los sistemas de transferencia electrónica de fondos deberán generar la información necesaria para que el cliente pueda conciliar los movimientos de dinero efectuados, tanto por terminales como por usuario habilitado, incluyendo, cuando corresponda, totales de las operaciones realizadas en un determinado período. En todo caso, los terminales de acceso común a cualquier cliente en que se originen transacciones, tales como cajeros automáticos o dispositivos asociados al uso de tarjetas de débito, deben generar los comprobantes en que conste el detalle de la transacción u operación ejecutada.

G) Las instituciones que contraten los servicios de una empresa de intermediación electrónica, deberán quedar en posición de verificar el cumplimiento de los requisitos básicos mencionados en los literales anteriores y de los demás aspectos que aseguren la autenticidad, integridad y confidencialidad de los documentos electrónicos y de las claves de acceso. Dichas empresas deberán estar en condiciones de certificar, a petición de cualquiera de las partes involucradas, la validez y oportunidad de emisión y recepción de los mensajes transmitidos.

En todo caso, debe tenerse presente que la generación de algunos documentos electrónicos que constituyen documentación de carácter oficial para el cumplimiento de disposiciones legales, puede requerir la realización de las correspondientes operaciones de transferencia electrónica de información y fondos a través de una empresa de servicio de intermediación electrónica, de acuerdo con las regulaciones o autorizaciones de los respectivos organismos fiscalizadores. Así ocurre, por ejemplo, con las facturas en relación con las normas del Servicio de Impuestos Internos, con las planillas de imposiciones provisionales según las instrucciones de la Superintendencia de AFP, etc.

H) Las instituciones financieras deberán ponderar la exposición al riesgo financiero y operativo de los sistemas de transferencia de que se trata y considerar, en consecuencia, las instancias internas de revisiones y autorizaciones previas que sean necesarias. Para el adecuado control de los riesgos inherentes a la utilización de estos sistemas, es necesario que las entidades financieras cuenten con profesionales capacitados para evaluarlos antes de su liberación y para mantener bajo vigilancia, mediante procedimientos de auditoría acordes con la tecnología utilizada, su funcionamiento, mantenimiento y necesidades de adecuación de los diversos controles computacionales y administrativos que aseguran su confiabilidad.

3.- Transferencias interbancarias.

Las instituciones financieras pueden participar, a través de empresas de servicio o con servidores administrados por ellas mismas y con las modalidades de operación convenidas entre las partes, en sistemas de transferencia electrónica de fondos interbancaria. Los pagos que diariamente deban efectuarse como consecuencia del uso de tales sistemas, sea que se compensen o no previamente las obligaciones recíprocas, deberán resolverse en definitiva en la cámara de compensación de operaciones interfinancieras de que trata el Capítulo III.H.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

En ningún caso el sistema de transferencia electrónica de fondos al cual esté adherida una institución, podrá incorporar el canje de documentos, puesto que éste sólo puede realizarse a través de la Cámara de Compensación.

El capítulo 1-17 de la Recopilación Actualizada de Normas sobre "Transferencia electrónica de información y fondos", señala que en las transferencias electrónicas de fondos deberá celebrarse un contrato entre la entidad financiera y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.

Asimismo, el numeral 2, del Capítulo 1-14 de la RAN, sobre "Conocimiento del cliente", establece que el conocimiento del cliente comienza desde el momento en que, con motivo de una operación, éste se vincula con la entidad bancaria.

La Circular N°17 para Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito en su Anexo N°1 sobre "Evaluación de la Calidad de la Gestión, Control de Riesgos de Crédito, de Liquidez, Operacional y Tecnológico" que incorpora un numeral sobre "Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo", establece en el numeral IV sobre Administración del riesgo operacional y tecnológico lo siguiente:

"En el caso de aquellas transacciones realizadas sin presencia de tarjetas, por ejemplo a través de redes públicas de comunicación, como es el caso de internet o vía telefónica, deberán contar con una autenticación robusta del cliente y demás entes que participen en la transacción, utilizando a los menos dos métodos distintos (certificación de firma digital).

Las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros deben establecer por medios auténticos el tipo de órdenes o transacciones que pueden realizar con sus clientes o inversionistas de manera de asegurar la identidad de quien aparece operando, sea que se empleen mecanismos físicos, telefónicos u electrónicos.

Se debe tener presente que la regulación de esta materia entre la entidad financiera y el cliente se efectúa al inicio de la relación.

La utilización de medios electrónicos u otros que no requieran la presencia física de un cliente pueden efectuarse previa suscripción de un convenio por escrito en base al cual operen las partes, en el que el cliente deberá operar personalmente o por medio de sus legítimos representantes.

3.2.2. Recomendaciones y comentarios

Los criterios esenciales de la Recomendación 5 se cumplen para los sectores típicamente fiscalizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y por la Superintendencia de Valores y Seguros, no obstante de estos sectores, en el ramo de seguros, no es evidente que se apliquen todos los criterios de conocimiento del cliente y es justamente ese uno de los inconvenientes que encuentra el gremio para el desarrollo del negocio. El ejemplo recurrente es en los seguros masivos en el que se pagan primas muy pequeñas y su distribución es masiva. Deberían instrumentarse políticas de evaluación de los riesgos de estos seguros.

Se deberían implementar efectivamente medidas de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo en las entidades financieras no bancarias.

Igualmente en el sector de casas de cambio no se hace el proceso de debida diligencia o de conocimiento del cliente. Asimismo, sería de suma importancia controlar el mercado cambiario no formal, respecto del cual no se han realizado los debidos análisis de riesgo que justifiquen una ausencia regulatoria que se mantiene no obstante lo recomendado en la primera evaluación mutua de GAFISUD.

Debería evaluarse el riesgo de la actuación de fideicomisos extranjeros y la identificación del fiduciario y beneficiario.

Asimismo, sería conveniente llevar a cabo políticas de evaluación de riesgos de LA/FT en materia de asociaciones, corporaciones y fundaciones.

Deberían implementarse medidas efectivas respecto de las personas expuestas políticamente.

Sería conveniente desarrollar programas de sensibilización hacia los sujetos obligados financieros respecto de la necesidad de cumplir con las normas ALA/CFT, así como verificar la existencia de programas de capacitación sistemática en los distintos sectores.

3.2.3. Cumplimiento con las Recomendaciones 5 a 8

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.5	PC	<p>Escaso nivel de cumplimiento de las normas de debida diligencia respecto del cliente por parte de las entidades financieras no bancarias.</p> <p>Falta de política de evaluación de riesgo en los seguros masivos.</p> <p>Falta de regulación y supervisión respecto del mercado de cambios.</p>

		Actuación de fideicomisos extranjeros sin regulación Inexistencia de controles respecto de asociaciones, fundaciones y corporaciones en materia de LA/CFT.
R.6	PC	Falta de políticas suficientes en relación a las PEPs.
R.7	C	
R.8	C	

3.3. Ter ceros y negocios presentados por éstos (R.9)

3.3.1. Descripción y análisis

Tratándose de las operaciones de cambios internacionales sujetas a la limitación cambiaria consistente en la obligación de efectuarse exclusivamente en el Mercado Cambiario Formal o Regulado, señaladas en el Capítulo II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, tales operaciones deben realizarse precisa y exclusivamente a través de las entidades que constituyen dicho Mercado, las cuales en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del Capítulo I del citado Compendio, se encuentran sujetas a todas las obligaciones sobre identificación del cliente, prevención de lavado de activos y reporte de operaciones.

De acuerdo a lo señalado en el Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas las entidades financieras deben tener permanentemente identificado a sus clientes, sea cual sea su perfil de riesgo.

Según lo establecido en la Circular N°123 de Cooperativas de Ahorro y Créditos sobre "Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo" las entidades deben tener permanentemente identificado a sus clientes.

La Circular N° 36 para filiales empresas de leasing y N° 18 para filiales empresas de factoraje en su Título V y numeral 8 respectivamente establecen que "deberán constituir un sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, para lo cual deben cumplir las disposiciones aplicables a su banco matriz, establecidas en el capítulo 1-14 de la recopilación actualizada de normas".

Por su parte, las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros y bajo la definición de Institución Financiera que emplean los servicios de terceros en el proceso de Debida Diligencia con la Clientela, deben contar con la información de las transacciones o inversiones en las que les quepa participación, conservando la responsabilidad por tal proceso independientemente de si recurren o no a los servicios de terceros. No se piden exigencias especiales a los terceros que prestaren tal servicio, salvo la existencia del convenio que vincule a las partes.

En general, en aquellos casos en los que un cliente es presentado por otra entidad financiera la entidad ofertada debe efectuar la acreditación del cliente como uno nuevo.

Conforme a las facultades que en la materia ha dispuesto el literal d) del artículo 4 del Decreto Ley N° 3.538, la Superintendencia de Valores y Seguros puede requerir de la entidad financiera todos los libros, archivos, operaciones y cuentas, entre ellos, evidentemente la individualización de un cliente, independientemente que tales antecedentes sean llevados por una entidad distinta al mismo fiscalizado.

La responsabilidad final, por los procedimientos de conocimiento del cliente, aún cuando sean efectuados por una tercera entidad con la cual exista un convenio en tal sentido, recae en la entidad financiera mandante, por lo cual, en caso de errores u otras faltas de los terceros a cargo del procedimiento de conocimiento del cliente, son de su cargo.

Como se desprende de la estructura del sistema financiero, los sectores supervisados (bancos y cooperativas) representan más del 96,33% de los préstamos del país.

En relación a la compraventa de divisas y las transferencias, los bancos tienen una participación mayoritaria, con un 91,15% y 89,98% respectivamente. Las casas de cambio, por su parte, que participan en el mercado cambiario informal, tienen una presencia minoritaria en los mismos mercados, con un 8,82% y 9,85% respectivamente.

Respecto de las entidades que tienen depósitos y captaciones del público, la totalidad se encuentra supervisada y lo mismo respecto de aquellas que realizan inversiones en instrumentos financieros.

Por último, sólo cinco sectores de un total de 17, presentan que una parte de las empresas que lo componen no cuentan con supervisión.

3.3.2. Recomendaciones y comentarios

Se debería extender la regulación respecto de la tercerización del cumplimiento de las normas de DDC a los sujetos obligados financieros no sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros.

Aun cuando son bastante representativos los porcentajes de entidades y recursos o activos supervisados, se recomienda hacer extensivo este tipo de controles al universo de instituciones financieras.

3.3.3. Cumplimiento con la Recomendación 9

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.9	MC	Aplica a las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y por la Superintendencia de Valores y Seguros.

3.4. Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)

3.4.1. Descripción y análisis

El sistema de protección del secreto bancario estaba concebido en su origen con un carácter muy estricto en Chile. La Ley General De Bancos, art.154 y la de Cuentas Corrientes y Cheques disponían que el secreto de las operaciones pasivas bancarias sólo podía revelarse con la

autorización del titular del depósito y la violación de esta norma acarrea sanción penal. Por su parte, la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, 18.840 impone el deber de reserva para los funcionarios de ese organismo. La única posibilidad de levantamiento del secreto sin la intervención del titular era la dispuesta por los tribunales ordinarios o militares y el Ministerio Público en cuanto a operaciones específicas del imputado. Estas disposiciones tan restrictivas fueron aminoradas por las disposiciones de las leyes 19.913 y 20.119, las cuales sin embargo, aún requieren autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago y un procedimiento con dos instancias. Si bien no se puede decir que la aplicación de las Recomendaciones del GAFISUD se vean inhibidas por la ley de secreto bancario, sin embargo, debido a la ausencia de experiencia en la aplicación de la nueva normativa, no es posible evaluar la efectividad de este sistema.

3.4.2. Recomendaciones y comentarios

Estudiar la posibilidad de remover el obstáculo que representa la necesidad de solicitar autorización judicial para acceder a información protegida por normas de confidencialidad.

3.4.3. Cumplimiento con la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.4	MC	La necesidad de acudir a instancia judicial para solicitar el levantamiento de las normas de confidencialidad puede afectar la eficacia del sistema.

3.5. Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y RE. VII)

3.5.1. Descripción y análisis

Recomendación 10

En el Artículo 155 de la Ley General de Bancos se dispone a las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia la obligación de conservar durante seis años sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas. El Superintendente podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultarlas para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

De conformidad con el Artículo 5° de la Ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, las entidades descritas en el Artículo 3°, es decir, los sujetos obligados, deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

De manera reciente, el 5 de septiembre de 2006, la UAF mediante la expedición de la Circular N° 0010 instruye que para todas las transferencias electrónicas de fondos, las instituciones remitentes deberán obtener y conservar por un plazo mínimo de cinco años, información relativa al ordenante de la transferencia, verificando que tal información sea exacta.

Recomendación Especial VII

El numeral 2 sobre “Conocimiento del cliente” del Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas, establece que en caso de transferencias de fondos se debe identificar al ordenante y al beneficiario.

En el mismo capítulo se señala que para una adecuada identificación se recomienda al menos aplicar las exigencias establecidas al respecto en el Capítulo 2-2 de la RAN.

En materia de operaciones de cambios internacionales, el Capítulo I del Compendio de Normas Internacionales del Banco Central de Chile, en su numeral 10, establece que las empresas bancarias y demás personas jurídicas señaladas en el Capítulo III de dicho Compendio, que conforman el denominado Mercado Cambiario Formal o Regulado, están sujetas a la obligación de verificar la identidad y Rol Único Tributario (RUT) de las personas que realicen operaciones de cambios internacionales a través de dicho Mercado, así como la identidad y RUT de la o las personas que, en representación de ellas actúen en la operación, debiendo verificar razonablemente que corresponde con la que aparece en la cédula de identidad presentada. Deben, también verificar razonablemente que la documentación que se presente o acompañe para la realización de la pertinente operación corresponda a la misma.

Las verificaciones señaladas se deben efectuar conforme con los procedimientos habituales, incluyendo las instrucciones y recomendaciones que se encuentren establecidas para conocer adecuadamente al cliente, lo que incluye la aplicación de la normativa específica establecida sobre esa naturaleza por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y los principios generales sobre lavado de activos.

3.5.2. Recomendaciones y comentarios

No es común para todos los sectores, que en las instituciones financieras se exija la conservación de documentos durante cinco años después de concretada la operación.

La Ley de la UAF, si bien es cierto consagra el deber de conservación de documentos, restringe la obligación de “mantener registros especiales” a operaciones en efectivo superiores a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Por lo anterior y habiendo concluido que no es una obligación sistemática la de conservación de documentos, se recomienda exigir a las “instituciones financieras”, que conserven todos los registros necesarios de operaciones, tanto nacionales como internacionales, como mínimo durante cinco años después de concretada la operación. Este requisito se aplica independientemente de que la cuenta o la relación comercial siga existiendo o haya concluido.

Los registros de operaciones deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales para suministrar, en caso necesario, pruebas para acciones penales contra actividades delictivas.

Asimismo se debe exigir a las instituciones financieras que se aseguren que todos los registros e información sobre clientes y operaciones se pondrán oportunamente a disposición de las autoridades nacionales competentes mediante debida autorización.

Por haberse expedido tan sólo hasta el 5 de septiembre de 2006, la Circular N° 0010 de la UAF, sobre transferencias electrónicas de fondos, no es viable pronunciarse sobre la efectividad de su aplicación.

3.5.3. Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación especial VII

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.10	MC	No es común para todos los sectores, que a las instituciones financieras, se exija la conservación de documentos durante cinco años después de concretada la operación.
RE.VII	PC	Las transferencias por cable están reguladas para entidades fiscalizadas por la SBIF, pero por reciente expedición de Circular N° 0010 de la UAF que no permite pronunciamiento sobre su efectividad.

Operaciones inusuales y sospechosas

3.6. Supervisión de las operaciones y relaciones (R.11 y 21)

3.6.1. Descripción y análisis

Recomendación 11

La Ley 19.913, en sus Artículos 3 a 5, a quienes aplica la obligación y consagra el deber de mantener registros especiales a operaciones en efectivo superiores a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

En primer término, define que las personas naturales y las personas jurídicas señaladas, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades. Adicionalmente, las entidades descritas deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Son señaladas para el cumplimiento de la anterior obligación: los bancos e instituciones financieras; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; las empresas de securitización; las administradoras generales de fondos y las administradoras de fondos de inversión; el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; los representantes legales de zonas francas; los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes generales de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios y los conservadores.

El deber de informar previsto anteriormente se hace también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, hacia el país, por un monto que exceda las cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras

monedas y en estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero.

Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada

Recomendación 21

La Ley General de Bancos en su Artículo 26 establece que la institución financiera establecida en el extranjero que solicite establecerse en el país solo podrá ser autorizada si en el país en que funciona su casa matriz existe una supervisión que permita vigilar adecuadamente el riesgo de sus operaciones y, además cuenta con la autorización previa del organismo fiscalizador de ese país en que está constituida su casa matriz. Además, para otorgar la autorización deberá ser posible el intercambio recíproco de información relevante sobre estas entidades, entre los organismos de supervisión de ambos países. Estos aspectos permiten presupuestar que por la vía de la reciprocidad se van a evitar las relaciones con los países que representen riesgo para Chile

Puntualmente en materia de bancos, conforme se desprende del numeral 2 del Título II del Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas –Recopilación Actualizada de Normas sobre “Conocimiento del Cliente”, este tipo de entidades requieren de la elaboración de políticas y procedimientos de aceptación e identificación, los que deberán tener en cuenta entre otros factores, el país de origen de éstos y si dicho país cumple con los estándares mínimos de aceptación exigidos, así como sus relaciones societarias y otros indicadores de riesgo.

Por extensión, para empresas de leasing y empresas de factoraje, filiales bancarias, tanto la Circular N° 36 numeral 8 y la Circular N° 18 Título V, establecen la obligación de constituir un sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, cumpliendo las disposiciones establecidas en el Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas que son aplicables al banco matriz.

Asimismo, el Equipo de Evaluación constató en este punto que la Unidad de Análisis Financiero, mediante Circular N° 009 del 23 de agosto de 2006, les señala a las personas naturales y jurídicas indicadas en el Artículo 3° de la Ley N° 19.913, que con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero en el lavado o blanqueo de activos, deberán prestar especial atención a las operaciones que realicen y a las relaciones comerciales que entablen con personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas e instituciones financieras, de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o no se las aplica suficientemente e incorpora la lista de países o territorios considerados paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos para efectos de número 2 del Artículo 41° d de la ley sobre impuesto a la renta y que contempla el Decreto Supremo N° 628 promulgado el 24 de julio de 2003 por el Ministerio de Hacienda.

3.6.2. Recomendaciones y comentarios

Respecto de lo expuesto en la Recomendación 21, relativa a las relaciones comerciales y operaciones con personas de países que no aplican o que aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI, y sus criterios esenciales 21.1 al 21.3, sólo se considera el tema por la Ley General de Bancos y por la SBIF y asociado a la consideración del riesgo implícito que ello puede conllevar aparejado -conforme surge de lo manifestado en el punto de Descripción y Análisis de dicha Recomendación-, pero no se alude a condiciones mínimas requeridas ni

tampoco a medidas concretas y eficaces adoptadas. No se considera lo previsto en esta Recomendación y sus criterios esenciales por los otros sectores que integran el Sistema Financiero de Chile, conforme la normativa vigente a la fecha de la visita.

A título de ejemplo, si bien la Superintendencia de Valores y Seguros expidió las Circulares 1680 y 1809, el 29 de septiembre de 2003 y 10 de agosto de 2006 respectivamente, en ellas imparte instrucciones a sus supervisados sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, pero no se puede inferir del contenido de sus textos, el deber de establecer medidas eficaces para asegurar que las instituciones financieras estén advertidas de preocupaciones acerca de las deficiencias de los sistemas antilavado de activos y contra la financiación del terrorismo de otros países y en general sobre los criterios esenciales 2.1.1 a 2.1.3 de la Recomendación 21.

De otra parte por ser de reciente expedición la Circular 009 de la UAF (23 de agosto), no es viable evaluar la efectividad de su contenido.

Se estima que debería complementarse la regulación para incluir de manera integral lo previsto en los criterios esenciales antedichos y regularse el tema por los otros sectores involucrados.-

3.6.3. Cumplimiento con las Recomendaciones 11 y 21

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.11	MC	Si bien hay expresamente una amplia gama de entidades a las que se aplican las disposiciones, no es viable evaluar su efectividad.
R.21	MC	Si bien se había expedido el Decreto Supremo N° 628 en julio de 2003, donde se listaban algunos países, esto era para efectos tributarios y sólo hasta la expedición el 23 de agosto de 2006 de la Circular 009 de la UAF, se trató el tema desde la perspectiva de la prevención de LA/FT, razón por la cual no es posible evaluar su efectividad. No hay evidencia de su aplicación a todos los sectores

3.7. Informes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.7.1. Descripción y análisis

Recomendación 13

De acuerdo con la Ley N°19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero los bancos e instituciones financieras están obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades.

La misma Ley entiende como operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

Por su parte, numeral 6 del Título II sobre "Herramientas para la detección, monitoreo y reporte de operaciones inusuales", del Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas, establece

que: "Detectada una operación sospechosa, el banco está obligado a reportar dicha operación a la Unidad de Análisis Financiero".

El Título II en su numeral 5 sobre "Procedimientos de control para la detección, monitoreo y reporte de operaciones inusuales" de la Circular N°123 de Cooperativas de Ahorro y Créditos, establece: Identificada una operación sospechosa, la que ha sido definida en el Título I de esta Circular, la cooperativa está obligada a reportar dicha operación a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

La circular N° 36 para filiales empresas de leasing y N° 18 para filiales empresas de factoraje en su Título V y numeral 8 respectivamente establecen que "deberán constituir un sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, para lo cual deben cumplir las disposiciones aplicables a su banco matriz, establecidas en el capítulo 1-14 de la recopilación actualizada de normas". En ambas circulares se establece que "deben tener presente la obligación que les compete, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, en el sentido de informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación que, en el ejercicio de esa actividad, les resulte sospechosa según los términos de esa ley".

La Circular N°17 para emisores y operadores de tarjetas de crédito en el numeral 20.4 sobre "Información a la Unidad de Análisis Financiero" establece que: Las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, deberán tener presente lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.913, en el sentido de informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación que en el ejercicio de su actividad les resulte sospechosa, según los términos de dicha ley.

Conforme disponen los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 19.913 una serie de entidades financieras, no financieras, sometidas y no sometidas a regulación por un organismo fiscalizador, deben reportar aquellas operaciones sospechosas conforme a la definición que al efecto la primera de las disposiciones descritas entrega a la Unidad de Análisis Financiero, creada por el artículo 1 del mismo texto legal antes citado.

La Circular N° 1.809, y su predecesora la Circular N° 1.680, ha entregado criterios en esta materia disponiendo la creación de un Manual de Procedimientos para la detección, prevención y combate a operaciones de lavados de activos, asimismo dicho Manual debe contener un código de conducta, a fin de precaver o dificultar aún en la relación misma entre entidades financieras y clientes que permita la existencia de un clima propicio a actividades de lavado de activos

Recomendación 14

Para los efectos de la obligación de informar señalada en el inciso primero del Artículo 1° de la Ley 19.913 de la UAF, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente Artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.

Por lo anterior, la información proporcionada de buena fe en conformidad a la Ley 19.913, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.

El Artículo 6° de la misma disposición, expresamente prohíbe a las personas e instituciones señaladas en el Artículo 3° inciso primero, sujetos obligados, y a sus empleados, informar al afectado o a terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo, proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto.

Recomendación 19

En cuanto al cumplimiento de la recomendación para el país, de considerar la factibilidad y utilidad de implantar un sistema mediante el cual las instituciones financieras informen todas las operaciones en moneda por encima de un umbral fijo a un organismo central nacional dotado de una base de datos computerizada, el Estado Chileno con la expedición de la Ley 19.913, en su Artículo 5° que las entidades descritas obligadas, deberán informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Mediante Circular N° 0011 del 5 de septiembre de 2006, la UAF complementa las Circulares 0002 del 18 de mayo de 2005, 0006 del 29 de septiembre del mismo año y la Circular N° 0007 del 6 de marzo de 2006, en el sentido que los sujetos obligados deben mantener registros especiales, por un plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad, cuando esta lo requiera, toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas, con el objeto de dar cumplimiento a la obligación contenida en el Artículo 5° de la Ley 19.913. La periodicidad del envío del registro de Operaciones en Efectivo está reglamentado con periodos definidos, algunos de los cuales fueron modificados por la misma Circular 0011 de 2006.

Asimismo, en el Artículo 4° hizo exigible el deber de informar, a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, hacia el país, por el mismo monto que de cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas, precisando que en estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero.

Recomendación 25

La UAF no proporciona a las autoridades financieras y a las APFND que están obligadas a enunciar operaciones sospechosas una retroalimentación adecuada. Esto se debe a que el art. 13 de la ley 19.913 en su redacción original, sancionaba con pena de presidio y multa la violación de deber de secreto a quien, prestando servicios en la Unidad, revelara las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo. La reforma de la ley 20.119 autorizó al Director de la UAF a dar a conocer o proporcionar información global y no personalizada, para fines exclusivamente estadísticos o de gestión, pero aún no ha sido implementada.

Recomendación Especial IV

No existe una norma imperativa directa para que las instituciones financieras reporten a la UAF aquellas operaciones sospechadas de estar vinculadas con el terrorismo o su financiación. Tampoco existen expresas facultades legales asignadas a la UAF para poder instruir a los sujetos obligados sobre qué hacer en caso de advertir la existencia de operaciones sospechosas de estar vinculadas con el terrorismo, una organización terrorista, o con su financiación, como así tampoco para recibir de ellas ROS sobre financiación del terrorismo y proceder a su análisis. (Sobre el particular, el art. 2 de la Ley n° 19.913, al asignar la competencia de la UAF remarca

que *"...La Unidad de Análisis Financiero sólo tendrá las siguientes atribuciones y funciones..."* no figurando entre ellas ninguna relativa al financiamiento del terrorismo). Se contemplan el terrorismo y su financiación sólo en cuanto delitos precedentes al lavado de activos.

3.7.2.Recomendaciones y comentarios

Recomendación 13

Ante la baja percepción de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, generalizada en los diferentes actores públicos y privados y la reciente expedición de muchas normas, el nivel de reportes de operación sospechosa apenas comienza a adquirir relevancia.

Es inadvertida la posibilidad de reportar las operaciones tentadas, por lo cual se recomienda que la UAF, difunda esta opción como viable.

Recomendación 14

De acuerdo con las entrevistas sostenidas con varios de los sujetos obligados al cumplimiento de reportar operaciones sospechosas, se estableció que en su mayoría, una vez hacen el reporte terminan las relaciones contractuales con sus clientes.

Toda vez que las entidades tienen la discrecionalidad de mantener o terminar la relación con el cliente una vez son reportados a la UAF, se recomienda que en caso de hacerlo, no sea de forma inmediata como al parecer es práctica recurrente de muchos de los supervisados, pues tal determinación podría ser una conducta concluyente para el cliente que con poca anterioridad ha sido indagado sobre la inusualidad de sus operaciones o ha sido requerido para justificarlas.

Estos procesos se recomienda estén documentados en los manuales de procedimiento interno de las entidades financieras.

Recomendación 25

Proporcionar a los sujetos obligados la retroalimentación adecuada conforme a las Pautas del GAFI sobre Mejores Prácticas para Proporcionar Retroalimentación a las Instituciones Financieras y otras Personas Denunciantes.

Recomendación Especial IV

El hecho de que la UAF no tenga expresamente las facultades legales para instruir a las entidades fiscalizadas y recibir de ellas ROS sobre financiación del terrorismo, implica una falencia en el cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI.

En ese sentido, las instituciones financieras deben estar obligadas por ley o por reglamentación a informar a la UAF mediante reportes de operaciones sospechosas si sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que existen fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos de terrorismo, organizaciones terroristas o aquellos que financian el terrorismo, o que pueden ser utilizados para tales fines. Este requisito debe ser una obligación imperativa directa, y no es aceptable ninguna obligación indirecta o implícita de presentar informes sobre transacciones sospechosas, ya sea debido al posible procesamiento por un delito de FT o por otra razón.

Los países deben asegurarse de que los Criterios 13.3 – 13.4 (en la Recomendación 13) se apliquen también en relación con las obligaciones establecidas en la Recomendación Especial IV.

3.7.2. Cumplimiento con las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterios 25.2), y la Recomendación especial IV

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.13	MC	No se reportan las operaciones tentadas.
R.14	C	
R.19	C	
R.25	PC	No se proporciona retroalimentación a los sujetos obligados.
RE.IV	NC	La UAF no posee la capacidad legal de recibir, analizar y difundir operaciones relacionadas con financiación del terrorismo.

Controles internos y otras medidas

3.8. Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)

3.8.1. Descripción y análisis

Recomendación 15

El Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas en el Título II numeral 1 sobre "Condiciones generales de un sistema para la prevención del lavado de activos" establece que: *"El sistema de prevención de lavado de activos está fundado en el concepto de "conozca a su cliente".*

Los principales componentes de este sistema dicen relación con la existencia de un marco de políticas y procedimientos, la presencia de un Oficial de Cumplimiento, la creación de un comité de prevención, la existencia de herramientas para la detección, monitoreo y reporte de operaciones inusuales, la definición de políticas relacionadas con selección de personal y capacitación, la existencia de un código de conducta interno y de una función de auditoría independiente.

El Directorio debe aprobar el sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con todos los componentes señalados precedentemente. El sistema deberá ser acorde al volumen y complejidad de las operaciones de la entidad, incluida sus filiales, sociedades de apoyo al giro cuando corresponda, y de la presencia internacional que pudiera tener. A su vez, deberá recibir información periódica sobre las operaciones analizadas, las acciones realizadas sobre ellas, aquellas informadas a la Unidad de Análisis Financiero y también sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos internos.

La Circular N° 123 de Cooperativas de Ahorro y Créditos en el Título II numeral 1 sobre "Condiciones generales" establece que: Un Sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo está fundado en el concepto de "conozca a su cliente".

GAFISUD 06/ PLEN 8

El numeral 4, del Título II de la Circular N° 123 de Cooperativas de Ahorro y Créditos, sobre "Función de Cumplimiento" establece que la cooperativa deberá contemplar la función de cumplimiento, la que deberá recaer en un funcionario de confianza, independiente de las áreas tomadoras de riesgo, operativa y de auditoría interna. La responsabilidad principal de esa función será mantener el control de las operaciones de las operaciones de los clientes con la cooperativa, la observancia de las instrucciones del manual de políticas y procedimientos, el conocimiento de los casos sospechosos y su comunicación a las instancias que corresponda.

Los principales componentes del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo dicen relación con la existencia de un marco de políticas y procedimientos; el conocimiento del cliente; la función del cumplimiento; la existencia de procedimientos de control para la detección, monitoreo y reporte de operaciones inusuales; políticas de conducta y capacitación del personal sobre la materia; y de una función de auditoría interna.

El sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo implementado es responsabilidad de cada entidad y debe ser periódicamente evaluado por la auditoría interna de la institución, sobre la base de procedimientos definidos por la entidad, aprobados por la alta administración y de aceptación general.

Asimismo, de acuerdo al capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas sobre Clasificación de Gestión y Solvencia establece la existencia de una sólida función de auditoría interna caracterizada por entregar una opinión independiente respecto de la calidad de los sistemas de control interno y del cumplimiento de las políticas procedimientos, de manera de identificar, medir y controlar razonablemente los riesgos presentes y potenciales que pueden existir.

En el mismo capítulo, en lo que atañe a la prevención del lavado de activos, se explicita la revisión de esta SBIF sobre la existencia de una función de auditoría independiente, responsable de evaluar periódicamente el cumplimiento de las políticas y procedimientos.

El Capítulo 1-15 de la Recopilación Actualizada de Normas sobre "Comités de Auditoría" en su numeral 6.2 relacionado con "Funciones no permanentes", establece: *"Se recomienda que el Comité de Auditoría se preocupe de materias que refuercen la calidad, seguridad y confiabilidad de los controles internos de la institución", como es, "Revisión de las políticas para detectar y sancionar las operaciones de lavado de dinero y su aplicación"*.

La Circular N° 36 para filiales empresas de leasing y N° 18 para filiales empresas de factoraje en su Título V y numeral 8 respectivamente establecen que *"deberán constituir un sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, para lo cual deben cumplir las disposiciones aplicables a su banco matriz, establecidas en el capítulo 1-14 de la recopilación actualizada de normas"*.

La Circular N°17 para Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito en su Anexo N°1 sobre "Evaluación de la Calidad de la Gestión, Control de Riesgos de Crédito, de liquidez, Operacional y Tecnológico" señala en su numeral III sobre "Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo", lo siguiente: *"De acuerdo a lo señalado en la Ley 19.913 de fecha 18 de diciembre de 2003, que creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF), las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, se encuentran comprendidas entre los sujetos obligados a informar a dicha unidad sobre los actos transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades. Según lo indicado en esa ley, se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se*

trate con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada”

“Para cumplir con lo anterior, las sociedades emisoras y operadoras de tarjetas de crédito deben elaborar un marco de políticas y procedimientos internos, aprobados por el Directorio o por la administración superior, tendientes a evitar que sus empresas se vean involucradas en actividades de lavado de activos, debiendo crear las instancias necesarias para controlar e informar cuando corresponda, acerca de la ocurrencia de este tipo de actividades”.

Las políticas, procedimientos y herramientas de monitoreo interno, deben ser acordes a las características propias del negocio y los productos que se ofrecen.

El numeral 4, del Título II del capítulo 1-14 de la RAN, sobre “Oficial de cumplimiento”, establece que: El oficial de cumplimiento debe ser un funcionario de confianza, independiente de las áreas tomadoras de riesgo, operativa y de auditoría interna; tener un nivel gerencial, cuya función y responsabilidad principal será mantener una coordinación interna respecto de la vigilancia de las operaciones de los clientes con la entidad y sus filiales, la observancia de las instrucciones del manual de procedimientos, el conocimiento de los casos sospechosos y su comunicación al Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

De acuerdo al tamaño y naturaleza de la entidad, el Oficial de Cumplimiento deberá contar con recursos humanos y tecnológicos adecuados.

Asimismo, la Circular N° 1.809 expedida por la Superintendencia de Valores y Seguros, establece la obligación de que ciertas Instituciones Financieras deban adoptar un manual de procedimientos relativo a normas y pautas que la entidad debe aplicar para prevenir, detectar y evitar la facilitación y realización de operaciones de lavado de dinero dentro de su giro.

Además, deben mantener un código de conducta del personal que contenga los principios que la institución determine respecto de las relaciones y operaciones que deben efectuarse con los inversionistas, clientes o partes de la operación, de manera que se asegure una conducta dentro de un estricto marco ético y responsable.

La administración de una persona jurídica tiene el derecho a ser informado plena y documentadamente, en cualquier tiempo, de todo lo relacionado con la marcha de la empresa, conforme dispone el artículo 39 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Asimismo, el gerente general de una persona jurídica es el encargado de llevar los registros sociales conforme dispone el artículo 50 del mismo texto legal, así como tienen el deber de informar al directorio acerca de la marcha de la sociedad conforme dispone el artículo 39 antes citado.

En consecuencia, tanto el gerente general, como el directorio, tienen acceso a los registros de las operaciones realizadas por la sociedad.

Recomendación 22

De acuerdo con el artículo 76 de la Ley General de Bancos, los bancos podrán abrir sucursales y oficinas de representación en el exterior requiriendo autorización de la Superintendencia de Bancos. Para obtener la autorización deben reunir ciertos requisitos. Entre ellos destacan: a) que se acompañe, a lo menos, un estudio de factibilidad económico financiero en que se consideren las condiciones económicas del país en que se realizará la inversión, el funcionamiento y las

características del mercado financiero en que se instalará la entidad, la actividad proyectada y las condiciones en que se desenvolverá de acuerdo a diversos escenarios de contingencia y b) que el país en que se efectuará la inversión o se abrirá la oficina ofrece condiciones de fiscalización que permitan apreciar el riesgo de sus operaciones.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo 11-7 de la Recopilación Actualizada de Normas y sobre la base de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la Ley General de Bancos, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ejercerá la fiscalización de las sucursales de los bancos y financieras establezcan en el exterior. La fiscalización será ejercida de conformidad con los convenios que se hayan suscrito con el organismo de supervisión del país en que se establezcan.

El numeral 1 sobre "Condiciones generales de un sistema para la prevención de lavado de activos" del Título II del Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas establece que el sistema de prevención aprobado por el Directorio deberá considerar la presencia internacional que pudiera tener. Por su parte, el Capítulo 1-13 sobre Clasificación de Gestión y Solvencia, señala que la evaluación que efectúa la Superintendencia abarcará el control sobre las sucursales en el exterior, es decir, interesa la suficiencia y efectividad del control ejercido por la matriz.

3.8.2. Recomendaciones y comentarios

Existe para entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, así como para las fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, pero para los demás sectores no es evidente la puesta en marcha de los mecanismos dispuestos en la Recomendación 15.

Sectores como el de Casinos no tienen ningún tipo de previsiones en ningún sentido en materia de prevención de lavado de activos. Sólo tiene previsto en la Ley 19.995 sobre las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

En general, ha sido tímida la reacción de los diferentes sectores chilenos a la puesta en marcha de esta Recomendación 15 y la evaluación de efectividad de las medidas recién adoptadas es imposible.

Se recomienda la capacitación sistemática de los diferentes sectores sobre tipologías, porque si bien es cierto no hay evidencias de una tipología en Chile, dado que no ha habido ninguna condena por lavado de activos, existen algunas tipologías regionales que podrían estarse repitiendo inadvertidamente en el país. Sólo se basan en el documento de señales de alerta recientemente expedido por la UAF.

Las entidades que pertenecen a grupos están generalmente confiando los mecanismos de conocimiento del cliente generalmente al banco, por ser la entidad que sirve de ventanilla al grupo. Cada entidad no tiene sus propios controles y requisitos bajo el entendido que son negocios diferentes, con características y riesgos también diferentes.

A las instituciones financieras se les debe exigir que presten especial atención a la observancia de este principio con respecto a sus sucursales y subsidiarias radicadas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que las aplican de manera insuficiente.

En los casos en que haya diferencias entre los requisitos mínimos de ALA/CFT del país de origen y del país anfitrión, las sucursales y subsidiarias radicadas en países anfitriones deben estar

sujetas al requisito de aplicación de la norma de mayor nivel, en la medida en que lo permitan las leyes y reglamentaciones internas

3.8.3. Cumplimiento con las Recomendaciones 15 y 22

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.15	PC	Existe para entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, así como para las fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, pero para los demás sectores no es evidente la puesta en marcha de los mecanismos dispuestos en la Recomendación 15
R.22	PC	Existe para entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, pero para los demás sectores no es evidente la puesta en marcha de los mecanismos dispuestos en la Recomendación 22

3.9. Bancos pantalla (R.18)

3.9.2. Descripción y análisis

Recomendación 18

El Artículo 27 de la Ley General de Bancos establece que “las empresas bancarias deben constituirse como sociedades anónimas en conformidad a la misma ley.

Los accionistas fundadores de un banco deberán presentar un prospecto a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tanto para la creación de un nuevo banco como para la transformación de una sociedad financiera en empresa bancaria. El prospecto deberá estar acompañado de un plan de negocios para los primeros tres años de funcionamiento.

Asimismo, el Artículo 28 de la misma Ley, dispone que los accionistas fundadores de un banco deban cumplir los requisitos de solvencia e integridad y el Artículo 29 señala que las instituciones financieras constituidas en el extranjero que solicite participar en forma significativa en la creación o adquisición de acciones de un banco chileno o establecer una sucursal en conformidad con el Artículo 32, sólo podrá ser autorizado si en el país en que funciona su casa matriz existe una supervisión que permita vigilar adecuadamente el riesgo de sus operaciones y dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas, cuenta con la autorización previa del organismo fiscalizador del país en que esté constituida su casa matriz.

Adicionalmente, para otorgar la autorización deberá ser posible el intercambio recíproco de información relevante sobre estas entidades, entre los organismos de supervisión de ambos países.

El numeral 3 sobre “Manual de políticas y procedimientos” del Título II del Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas establece en relación con la banca corresponsal que: “deberán reunir información suficiente sobre los bancos con los cuales mantengan cualquier tipo de relación que les permita comprender cabalmente la naturaleza de los negocios que estos desarrollan y verificar la reputación y la calidad de su supervisión”.

3.9.3. Cumplimiento con la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.18	C	

Reglamentación, supervisión, control y sanciones

3.10. Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR. Rol, función, obligaciones y atribuciones (incluidas las sanciones) (R.17, 23, 25 y 29)⁶

3.10.1. Descripción y análisis

Recomendación 17

De acuerdo con el Artículo 19 de la Ley General de Bancos, las instituciones sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que incurrieren en alguna infracción a la ley que las rige, a sus leyes orgánicas, a sus estatutos o a las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente, que no tengan señalada una sanción especial, podrán ser amonestadas, censuradas o penadas con multa hasta por una cantidad equivalente a 5.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza podrá aplicarse una multa hasta cinco veces el monto máximo antes expresado. Por otra parte, de acuerdo al Artículo 59 de la Ley General de Bancos, la Superintendencia mantendrá permanentemente la clasificación de gestión y solvencia de los bancos e instituciones financieras, realizada conforme al procedimiento señalado en los artículos siguientes.

Esta clasificación deberá efectuarse periódicamente, y al menos una vez al año, por resolución fundada y se notificará a cada banco dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su realización, sin perjuicio de las actualizaciones que haga la Superintendencia cuando se acrediten cambios en las situaciones que motivaron las calificaciones anteriores.

Por su parte, el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas contiene las disposiciones relativas a la clasificación que de las instituciones financieras debe mantener en forma permanente la Superintendencia de Bancos. Una de esas disposiciones en relación con la "Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo". La que señala: La evaluación comprende un análisis del rol que desempeña el Directorio sobre las actividades de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, así como también la existencia de un marco de políticas y procedimientos, los que deben ser acordes al tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad y sus filiales.

Son también materia de revisión, los procedimientos eficaces sobre "conozca a su cliente", la presencia de un oficial de cumplimiento, la existencia de políticas relacionadas con selección de personal, la existencia de un código de conducta interno y de una función de auditoría independiente, responsable de evaluar periódicamente el cumplimiento de las políticas y procedimientos.

En este sentido, diferentes situaciones o hechos revelan una buena gestión:

GAFISUD 06/ PLEN 8

- El hecho de que la entidad cuente con políticas y procedimientos formalmente establecidos sobre "conozca a su cliente" ya sea para clientes permanentes u ocasionales, acordes al tamaño y complejidad de sus operaciones. Estas políticas al menos, deben contener criterios de aceptación y de seguimiento pro-activo de cuentas que permiten tener un adecuado conocimiento de los clientes y de las actividades que desarrollan.
- Que las políticas y los procedimientos fueren aprobados por el Directorio, el que a su vez, mantenga una vigilancia permanente sobre su cumplimiento y reciba información periódica sobre las revisiones que se efectúen para verificar su adherencia. A su vez, dicho marco de alineamiento se hace extensivo a las sociedades filiales y de apoyo al giro que corresponda.
- Que la entidad cuente con procedimientos establecidos para conducir las relaciones con la banca corresponsal.
- Cuento la entidad con un manual de procedimientos formalizado para reconocer transacciones potencialmente sospechosas, accesible a todo el personal involucrado y que sea permanentemente actualizado.
- La entidad cuente con un oficial de cumplimiento con la jerarquía e independencia necesarias para desarrollar su función y con los recursos humanos y tecnológicos adecuados.
- Dependiendo del tamaño de la organización, se haya instaurado un comité de alto nivel encargado de revisar políticas y procedimientos, evaluar su cumplimiento y decidir sobre casos que requieren atención especial.
- Exista un proceso de capacitación formal y periódico con el objeto de difundir las políticas y procedimientos a todo el personal de la entidad. El proceso de capacitación es diferenciado de acuerdo a la función que desempeñe cada cual.
- Que la entidad cuente con normas de selección de personal y de conducta con clientes, con el objeto de prevenir la ocurrencia de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Además se haya desarrollado un código de conducta del personal que contemple principios respecto de las relaciones que se deben mantener con los clientes del banco.
- La entidad haya desarrollado sistemas de detección de operaciones inusuales, acordes al tamaño y complejidad de sus actividades. Además existen canales formales de información a instancias superiores, los que permiten que estas operaciones sean conocidas a tiempo por la instancia pertinente y puedan ser reportadas a la autoridad competente.
- La función de auditoría realice actividades periódicas e independientes de aquellas desarrolladas por el oficial de cumplimiento, con el objeto de verificar la adherencia a las políticas y procedimientos del banco para la detección y seguimiento de esas operaciones ilícitas. Su rol también comprende el análisis de las políticas y procedimientos, los sistemas de control, los planes de capacitación del personal, entre otros.

De esta manera, el hecho de no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo 1- 13 en lo relativo a la prevención de LA/FT puede resultar en una mala calificación por gestión. Una deficiente clasificación, limita el actuar de las entidades.

El Artículo 19 de la Ley General de Bancos establece que *"igualmente podrá amonestar, censurar o multar hasta por una cantidad equivalente a 1.000 unidades de fomento a los directores,*

gerentes y funcionarios en general que resulten responsables de las infracciones cometidas. La multa se comunicará al infractor y al gerente general de la empresa."

De acuerdo al Artículo 19 de la Ley General de Bancos las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a la ley que las rige, a sus leyes orgánicas, a sus estatutos o a las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente, que no tengan señalada una sanción especial, podrán ser amonestadas, censuradas o penadas con multa hasta por una cantidad equivalente a UF5.000. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza podrá aplicarse una multa hasta cinco veces el monto máximo antes expresado Según el Artículo 24 de la Ley General de Bancos, si una institución financiera fiscalizada hubiere incurrido en infracciones o multas reiteradas, se mostrare rebelde para cumplir las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente o hubiere ocurrido en ella cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad económica, el Superintendente podrá designarle un inspector delegado a quien le conferirá las atribuciones que señale al efecto y, especialmente, le delegará la de suspender cualquier acuerdo del directorio o de los apoderados de la institución.

Asimismo, la Superintendencia de Valores y Seguros puede imponer conforme disponen los Artículos 27 y 28 del D.L. N° 3.538, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, diversas sanciones por el incumplimiento de las leyes y regulaciones que someten el actuar de sus fiscalizados, las que pueden ir desde la simple representación, censura, multas o revocaciones de existencia.

La sanción penal es aplicable a personas naturales, según las características de los delitos sancionados.

En el caso de infracción a la Circular N° 1.809, la Superintendencia de Valores y Seguros puede aplicar un amplio espectro de sanciones respecto de un infractor desde la simple representación, hasta la revocación de la autorización de existencia, conforme a las facultades que el D.L. N° 3.538 le confiere. No obstante, tales sanciones sólo detentan un carácter administrativo no penal ni indemnizatorio.

Finalmente, el art. 2°. Literal j) de la Ley 19. 913, incorporado por la ley 20.119, le confiere a la UAF facultades para imponer sanciones administrativas a los sujetos obligados que incumplan con las obligaciones establecidas en aquélla. Estas sanciones se encuentran previstas en el nuevo Título II de la Ley 19.913, incorporado por la ley 20.119:

Según el artículo 19, las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las obligaciones o deberes contenidos la ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad, tomando en especial y estricta consideración la capacidad económica del infractor como, asimismo, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizada.

Se prevén infracciones leves, menos graves y graves. Las sanciones establecidas para la comisión de tales infracciones son, para las infracciones leves: a) amonestación, y b) multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 800 Unidades de Fomento; para las infracciones menos graves:

a) amonestación, y b) multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 3.000 Unidades de Fomento; para las infracciones graves: a) amonestación, y b) multa a beneficio fiscal por un monto que no podrá exceder de 5.000 Unidades de Fomento. Tratándose de infracciones reiteradas, cualquiera sea su naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta tres veces el monto señalado. Se entenderá que hay reiteración, cuando se cometan dos o más infracciones de la misma naturaleza entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

El artículo 21 establece que, en el caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, las sanciones podrán, además, ser aplicadas a sus directores o representantes legales y que hayan concurrido con su voluntad a la materialización de la infracción.

La misma ley establece el procedimiento administrativo para la aplicación de las sanciones por parte de la UAF.

No obstante la vigencia formal de estas disposiciones, en tanto las mismas fueron aprobadas poco más de un mes antes de la visita de evaluación, no ha podido verificarse su efectiva implementación.

Recomendación 23

En el caso de los bancos, el Artículo 27 de la Ley General de Bancos establece que “las empresas bancarias deben constituirse como sociedades anónimas en conformidad a la presente ley.

Los accionistas fundadores de un banco deberán presentar un prospecto a la Superintendencia, tanto para la creación de un nuevo banco como para la transformación de una sociedad financiera en empresa bancaria. El prospecto deberá ser acompañado de un plan de negocios para los primeros tres años de funcionamiento.

Asimismo, el Artículo 28 de la misma Ley, dispone que los accionistas fundadores de un banco deban cumplir los requisitos de solvencia e integridad.

Asimismo, el Artículo 29 de la misma Ley señala que las instituciones financieras constituidas en el extranjero que solicite participar en forma significativa en la creación o adquisición de acciones de un banco chileno o establecer una sucursal en conformidad con el Artículo 32, sólo podrá ser autorizado si en el país en que funciona su casa matriz existe una supervisión que permita vigilar adecuadamente el riesgo de sus operaciones y, además de dar cumplimiento a los señalado en el Artículo anterior, cuenta con la autorización previa del organismo fiscalizador del país en que esté constituida su casa matriz. Además, para otorgar la autorización deberá ser posible el intercambio recíproco de información relevante sobre estas entidades, entre los organismos de supervisión de ambos países.

Asimismo, el numeral 5 del Artículo 49 de la Ley General de Bancos establece que *“no podrá ser director de un banco la persona que hubiere sido condenada o estuviere procesada por delito sancionado con pena principal o accesoria de suspensión o inhabilitación temporal para desempeñar cargos u oficios públicos”*. Tampoco podrá serlo el fallido no rehabilitado.

El Artículo 30 de la Ley de Cooperativas señala que *“las personas que incurran o se encuentren en las inhabilidades establecidas para los directores de sociedades anónimas en los Artículos 35 y 36 de la Ley 18.046 (Ley de Sociedades Anónimas), en lo que les fueren aplicables, no podrán desempeñarse como consejeros, liquidadores, inspectores de cuentas, miembros de juntas de vigilancias ni gerentes de cooperativas”*.

Asimismo, el Artículo 87 de la misma Ley de Cooperativas establece que sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del Artículo 28 de la Ley General de Bancos. Éstos son:

Integridad: Que no existan conductas dolosas o culposas graves o reiteradas, que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se propone establecer o la seguridad de sus

depositantes, para lo cual deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a sus actividades comerciales y, en especial, a la administración bancaria o financiera en que hayan participado. Se presumirá que existen las conductas dolosas o culposas señaladas precedentemente en los casos referidos en el inciso cuarto del Artículo 36.

Los cuales son:

- a) Que sea un fallido no rehabilitado
- b) Que haya sido condenado o se encuentre procesado por delito contra la propiedad o la fe pública relacionado con la administración de una institución financiera o por delito contemplado en la Ley N°19.366.
- c) Que se encuentre en estado de insolvencia.
- d) Que registre protestos de documentos, no aclarados, en los últimos cinco años en número o cantidad considerables.
- e) Que haya sido, en los últimos quince años, director o gerente, o bien accionista principal, directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria que haya sido declarada en liquidación forzosa o sometida a administración provisional respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un término inferior a un año.

Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes se considerarán respecto de los socios o accionistas principales o de sus administradores que hayan tenido esa calidad durante los dos años anteriores a la adquisición de las acciones.

En lo que se refiere a la emisión u operación de tarjetas de crédito, cabe considerar que ésta forma parte de las actividades permitidas expresamente por la ley a las empresas bancarias (Artículo 69 N°24 Ley General de Bancos), además de sujetarse a la fiscalización de Superintendencia de Bcos e Instituciones Financieras a las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente operaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos específicos de éste (Art.2 Ley General de Bancos) . El Banco Central de Chile se encuentra facultado para dictar las normas aplicables a esta actividad, conforme a lo dispuesto por el Art. 35 N°7 de la Ley Orgánica Constitucional, en relación con su Artículo 3°, las cuales se encuentran contenidas en el Capítulo III.J.1 del compendio citado. En especial, tratándose de los emisores u operadores no bancarios a que se refiere la letra B del Título III del citado capítulo, se dispone que los mismos deben revestir la forma de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, y cumplir, con los demás requisitos establecidos en el citado capítulo para efectuar dicha actividad. Lo anterior, además de permitirse el desempeño de esta actividad a Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento. Los emisores y operadores de tarjetas de crédito deben inscribirse en el registro que ordena crear el mismo capítulo citado, el cual se encuentra a cargo de la SBIF organismo fiscalizador de dicha normativa.

En el caso de los intermediarios de valores, el Artículo 26 de la Ley N° 18.045 establece como requisitos para ser intermediario de valores haber aprobado 4 años de educación media o equivalente; no haber sido cancelada su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores; no haber sido condenado por los delitos establecidos en el mismo texto legal

GAFISUD 06/ PLEN 8

o que merezcan pena aflictiva y no haber sido declarado en quiebra. A su vez la Superintendencia de Valores y Seguros por medio de la Norma de Carácter General N° 16 ha establecido como requisitos que deben ser cumplidos por quien desee ser inscrito como intermediario de valores una declaración jurada de no haber sido declarado en quiebra en el extranjero, de no haber tenido protestos de cheques u otros documentos mercantiles y certificado de antecedentes penales otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación. En el caso de los directores de sociedades anónimas sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros no pueden ser elegidos como tales, aquellos que hubiesen aprobado un balance que hubiese sido rechazado por segunda vez por la junta de accionistas, para el período inmediatamente posterior a tal revocación, tampoco quienes hubiesen sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpétua para desempeñar cargos u oficios públicos y los fallidos o administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los Artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras.

El Artículo 229 de la Ley N° 18.045 dispone una serie de requisitos a los directores de sociedades administradoras generales de fondos. (Ser mayor de edad, haber aprobado cuarto año medio o acreditar estudios equivalentes, no estar sometido a proceso o condenado por los delitos de la presente ley que merezcan pena aflictiva y no haber sido declarado en quiebra o no haber celebrado convenios judiciales o extrajudiciales con sus acreedores).

Por otra parte, el Artículo 30 de la Ley N° 18.045, exige la constitución de garantías por parte de quienes soliciten su inscripción como intermediarios de valores para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones en tal función.

Asimismo, el Artículo 226 del mismo texto legal, regulando a las Sociedades Administradoras de Fondos dispone la constitución de una garantía en beneficio del fondo, y el Artículo 225 de la misma ley dispone que las administradoras deben acreditar un capital pagado mínimo, previa a la autorización de su existencia.

En el caso de las Administradoras de Fondos Mútuos, el Artículo 7 del Decreto Ley N° 1.328, dispone que tales sociedades deben acreditar un capital mínimo pagado, así como la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por la administración de fondos de terceros.

En las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, los directores y gerentes de una sociedad que son condenados por un delito que merezca pena aflictiva o que dejen de reunir los requisitos fijados por la ley pierden por ese solo hecho la posibilidad de ejercer tal función. Artículos 229 de la Ley N° 18.045 y 35 y 50 de la Ley N° 18.046.

La Circular N°17 para Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito en su numeral 2 sobre "Registro de emisores y operadores de tarjetas de crédito", establece:

"Esta Superintendencia llevará un registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, de acuerdo con lo establecido en las normas del Banco Central de Chile.."

Las entidades inscritas en ese registro quedarán por ese hecho, sometidas a la fiscalización de este Organismo Supervisor en los términos de la presente normativa y las disposiciones del Capítulo III.J.I del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile."

En el numeral 5 sobre "Evaluación de la calidad de la gestión, control de riesgos de crédito, de liquidez, operacionales y tecnológicos" de la misma Circular, establece: *"Esta Superintendencia,*

GAFISUD 06/ PLEN 8

en concordancia con lo previsto en el N°3 del Título VII del mencionado Capítulo III.J.I, efectuará la evaluación de la gestión y control de esos riesgos por parte de las empresas emisoras y operadoras a que se hace mención en el párrafo precedente. Para estos efectos, el anexo N°1 de esta Circular detalla las materias que se relacionan con principios de sana administración y que serán evaluadas por este Organismo mediante inspecciones en terreno, o a través de informes emanados de alguna firma de auditores externos o evaluadores inscrita en los respectivos registros de la Superintendencia".

En su Anexo N°1 sobre "Evaluación de la Calidad de la Gestión, Control de Riesgos de Crédito, de Liquidez, Operacional y Tecnológico" incorpora en su numeral III la "Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo".

Recomendación 25

La UAF ha proporcionado directivas y formularios para que las entidades financieras obligadas reporten operaciones sospechosas (ROS) y operaciones en efectivo (ROE). En el caso de otros sujetos obligados, existen programas de encriptación a su disposición a los efectos de cumplir con estas obligaciones. Asimismo, la UAF participa en la reunión mensual del Comité de la Asociación de Bancos.

Recomendación 29

De acuerdo al artículo 12 de la Ley General de Bancos corresponderá al Superintendente velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan y ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones y negocios.

La facultad de fiscalizar comprende también las de aplicar o interpretar las leyes, reglamentos y demás normas que rijan a las empresas vigiladas.

Para los efectos indicados, podrá examinar sin restricción alguna y por lo medios que estime del caso, todos los negocios, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de dichas instituciones y requerir de sus administradores y personal, todos los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información acerca de su situación, de sus recursos, de la forma en que se administran sus negocios, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que se hayan invertido sus fondos y, en general, de cualquier otro punto que convenga establecer.

3.10.2. Recomendaciones y comentarios

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de las facultades que le confiere el Artículo 19 de la Ley General de Bancos y la normatividad expedida, tiene claras facultades sancionatorias. Cualquier entidad que incurriera en alguna infracción a la ley, a sus leyes orgánicas, a sus estatutos o a las órdenes legalmente impartidas por la Superintendencia, podrá ser amonestada, censurada o multada. Dentro de estas infracciones, se encuentran aquellas referidas al cumplimiento de las disposiciones incluidas en el Capítulo 1-14 de la recopilación actualizada de normas sobre la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Adicionalmente a lo contemplado en el mencionado artículo legal, existe, bajo un esquema de supervisión basado en riesgos, una acción supervisora general del sistema orientada a prevenir y

corregir el comportamiento de las entidades supervisadas. Ésta se encuentra referida en el artículo 59 de la señalada ley, que establece la clasificación por solvencia y gestión. Es así que, la recopilación actualizada de normas en su capítulo 1-13 incorpora la "Clasificación de Gestión y Solvencia", en la cual se encuentran contenidas las disposiciones relativas a la "Prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo" como una de las materias a ser evaluadas.

Respecto de esta reglamentación, la Superintendencia de Bancos ha evaluado en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a todas las entidades del sistema financiero y efectuando seguimientos respecto de cada una de las debilidades encontradas.

Estas evaluaciones son informadas a los Directorios de las entidades financieras mediante cartas de la Superintendencia de Bancos, dando cuenta de los resultados de las visitas inspectivas e informando las debilidades e insuficiencias observadas. En ellas se les fija un plazo para comunicar a este Organismo los planes que obligatoriamente deberán adoptar para la solución de las deficiencias. Estos planes son monitoreados y su cumplimiento es evaluado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Si bien la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras resalta que la aplicación del modelo de Clasificación de Riesgo no ha hecho necesario hacer uso de las facultades sancionatorias establecidas en el artículo 19 de la Ley General de Bancos, el equipo de evaluación no ha encontrado evidencia que permita validar la eficacia del sistema implementado en cuanto a la prevención del lavado de activos.

En cuanto a la Superintendencia de Valores y Seguros, éste organismo puede imponer, conforme a lo que disponen los Artículos 27 y 28 del D.L. N°3.538, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, diversas sanciones por el incumplimiento de las leyes y regulaciones que someten el actuar de sus fiscalizados, las que pueden ir desde la simple representación hasta la revocación de la existencia o del permiso para operar, pasando por la emisión de representaciones por escrito (Sanción de Censura) y multas por un monto máximo equivalente a US\$ 2.600.000, en caso de infracciones reiteradas. Estas atribuciones han sido aplicadas en diversas oportunidades.

Se recomienda que cuando se identifiquen deficiencias en las entidades vigiladas sobre la omisión o renuencia al cumplimiento de la normativa dispuesta se ejercite efectivamente la facultad de imponer sanciones, toda vez que el fin disuasivo de la sanción es de fundamental importancia para el sistema general de prevención del delito.

En lo que respecta a las instituciones supervisadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, manifiesta el país en la respuesta al cuestionario, que la persecución de tales ilícitos ha sido encargada al Ministerio Público, la que posee una División Especializada en el combate de este tipo de ilícitos denominada "Lavado de Dinero, Crimen Organizado y Delitos Económicos", razón por la cual se considera que este órgano supervisor carece de las facultades o políticas sancionatorias.

El país debe cerciorarse de que las instituciones financieras, en todos los sectores, estén sujetas a una normativa y supervisión adecuadas de LA/FT y que estén llevando a la práctica efectivamente las Recomendaciones del GAFI.

Algunas de las medidas reglamentarias y de supervisión que se aplican por razones de prudencia y que también atañen al lavado de activos son: (i) el otorgamiento de licencias de operación y estructura; (ii) procesos de gestión de riesgos para identificar, medir, supervisar y controlar los

riesgos importantes; (iii) la supervisión permanente; y (iv) la supervisión consolidada global cuando así lo exijan los Principios Básicos. Deben aplicarse a los demás sectores.

Las personas físicas y jurídicas que prestan un servicio de transferencia de dinero o valores, o un servicio de cambio de moneda o divisas, deben estar sujetas a sistemas de supervisión eficaces y asegurar el cumplimiento de los requisitos internos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. La comisión de visita evidenció que no hay controles mínimos de identificación del cliente (Para probar la anterior circunstancias se dispone de facturas que así lo demuestran)

3.10.3. Cumplimiento con las Recomendaciones 17, 23, 25 y 29

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.3.10
R.17	PC	Si bien existen atribuciones legales para sancionar, éstas aplican sólo a las entidades financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y por la Superintendencia de Valores y Seguros. En el caso de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, no fue posible obtener evidencia que permita verificar la eficacia del sistema aplicado.
R.23	PC	Las personas físicas y jurídicas que prestan un servicio de transferencia de dinero o valores, o un servicio de cambio de moneda o divisas, deben estar sujetas a sistemas de supervisión eficaces y asegurar el cumplimiento de los requisitos internos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo
R.25	PC	
R.29	PC	No aplica a todas las instituciones financieras. Sólo para las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en virtud de la Ley General de Bancos.

3.11. Servicios de transferencia y envíos de fondos (RE.VI)

3.11.1. Descripción y análisis

El capítulo 1-7 de la Recopilación Actualizada de Normas sobre "Transferencia Electrónica de Información y Fondos"

establece en los numerales 1 y 2 lo siguiente:

1.- Aplicación de las presentes normas.

Las presentes normas se refieren a la prestación de servicios bancarios y la realización de operaciones interbancarias que se efectúan mediante transmisiones de mensajes o instrucciones a un computador conectado por redes de comunicación propias o de terceros, efectuadas desde otro computador o mediante el uso de otros dispositivos electrónicos (cajeros automáticos, teléfonos, PINPAD, etc.).

Dichos servicios comprenden tanto las transferencias electrónicas de fondos como cualquier otra operación que se realice utilizando documentos o mensajes electrónicos, o dispositivos que permiten a los clientes de la institución financiera la ejecución automática de operaciones.

Además, estas normas alcanzan también a las comunicaciones por vía electrónica que no den origen a una operación propiamente tal, cuando la información transmitida esté sujeta a secreto o reserva de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Bancos.

Por transferencias electrónicas de fondos se entienden todas aquellas operaciones realizadas por medios electrónicos que originen cargos o abonos de dinero en cuentas, tales como: traspasos automatizados de fondos efectuados por un cliente de una cuenta a otra; órdenes de pago para abonar cuentas de terceros (proveedores, empleados, accionistas, etc.); utilización de tarjetas de débito en puntos de venta; recaudaciones mediante cargos a cuentas corrientes (impuestos, imposiciones previsionales, servicios, etc.); giros de dinero mediante cajeros automáticos, etc.. En general, comprenden las descritas y cualquier otra operación que se efectúe por aquellos medios, en que un usuario habilitado para ello instruye o ejecuta movimientos de dinero en una o más cuentas.

2.- Requisitos que deben cumplir los sistemas utilizados.

Para habilitar un sistema de transferencia electrónica de información o de fondos, las instituciones financieras deberán considerar el cumplimiento de los siguientes requisitos básicos:

A) Para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre la entidad financiera y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.

B) Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento íntegro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, tales como, fechas y horas en que se realizaron, contenido de los mensajes, identificación de los operadores, emisores y receptores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc. La conservación de estos archivos se regirá por lo establecido por la Superintendencia en el Capítulo 1-10 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

C) El sistema debe proveer un perfil de seguridad que garantice que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizadas para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio. Los procedimientos deberán impedir que tanto el originador como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizarse claves y mecanismos de acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad. La institución financiera debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real.

D) Las instalaciones y configuraciones de los equipos y de las redes deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, debiendo considerarse el uso de equipos y respaldos, como asimismo de procedimientos alternativos, que permitan superar las contingencias que pudieren afectar o interrumpir el normal funcionamiento de los sistemas. Los sistemas deberán contener los mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquel en que es recibida por el destinatario.

E) Los sistemas que permitan ejecutar transferencias de fondos, junto con reconocer la validez de la operación que el usuario realice, deben controlar que los importes girados no superen el saldo disponible o el límite que se haya fijado para el efecto. Para todos los sistemas de transferencia automática de fondos deberá establecerse un límite en los montos de transferencia con respecto a cada cliente con acceso al sistema. Cuando se trate de un servicio de uso masivo que no contempla la posibilidad de efectuar transacciones importantes, dicho límite podrá fijarse en forma general para todos los usuarios. En todo caso, los sistemas deberán contemplar el cumplimiento de cualquier restricción normativa que pueda afectar una transacción, como es el caso de límites de crédito, sobregiros y retenciones, extracción desde cuentas de ahorro con giro diferido, etc.

F) Los sistemas de transferencia electrónica de fondos deberán generar la información necesaria para que el cliente pueda conciliar los movimientos de dinero efectuados, tanto por terminales como por usuario habilitado, incluyendo, cuando corresponda, totales de las operaciones realizadas en un determinado período. En todo caso, los terminales de acceso común a cualquier cliente en que se originen transacciones, tales como cajeros automáticos o dispositivos asociados al uso de tarjetas de débito, deben generar los comprobantes en que conste el detalle de la transacción u operación ejecutada.

G) Las instituciones que contraten los servicios de una empresa de intermediación electrónica, deberán quedar en posición de verificar el cumplimiento de los requisitos básicos mencionados en los literales anteriores y de los demás aspectos que aseguren la autenticidad, integridad y confidencialidad de los documentos electrónicos y de las claves de acceso. Dichas empresas deberán estar en condiciones de certificar, a petición de cualquiera de las partes involucradas, la validez y oportunidad de emisión y recepción de los mensajes transmitidos.

En todo caso, debe tenerse presente que la generación de algunos documentos electrónicos que constituyen documentación de carácter oficial para el cumplimiento de disposiciones legales, puede requerir la realización de las correspondientes operaciones de transferencia electrónica de información y fondos a través de una empresa de servicio de intermediación electrónica, de acuerdo con las regulaciones o autorizaciones de los respectivos organismos fiscalizadores. Así ocurre, por ejemplo, con las facturas en relación con las normas del Servicio de Impuestos Internos, con las planillas de imposiciones provisionales según las instrucciones de la Superintendencia de AFP, etc.

3.- Transferencias interbancarias.

Las instituciones financieras pueden participar, a través de empresas de servicio o con servidores administrados por ellas mismas y con las modalidades de operación convenidas entre las partes, en sistemas de transferencia electrónica de fondos interbancaria. Los pagos que diariamente deban efectuarse como consecuencia del uso de tales sistemas, sea que se compensen o no previamente las obligaciones recíprocas, deberán resolverse en definitiva en la cámara de compensación de operaciones interfinancieras de que trata el Capítulo III.H.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

En ningún caso el sistema de transferencia electrónica de fondos al cual esté adherida una institución, podrá incorporar el canje de documentos, puesto que éste sólo puede realizarse a través de la Cámara de Compensación.

El capítulo 1-17 de la Recopilación Actualizada de Normas sobre "Transferencia electrónica de información y fondos", ya expuestos en 8.1 anterior, señala que en las transferencias electrónicas de fondos deberá celebrarse un contrato entre la entidad financiera y el cliente, en el cual

queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.

En cuanto a las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros las entidades fiscalizadas deben establecer por medios auténticos el tipo de órdenes o transacciones que pueden realizar con sus clientes o inversionistas de manera de asegurar la identidad de quien aparece operando, sea que se empleen mecanismos físicos, telefónicos u electrónicos.

BANCO CENTRAL DE CHILE

Las principales operaciones de cambios internacionales deben efectuarse exclusivamente en el Mercado Cambiario Formal o regulado, por lo que, respecto de éstas, tiene aplicación la normativa de prevención de lavado de activos anteriormente mencionada, para esta clase de operaciones. Las operaciones de cambios internacionales que deben efectuarse a través del Mercado Cambiario Formal (MCF) y/o ser informadas al Banco Central de Chile por las personas intervinientes, se encuentran previstas en el Capítulo II -"De las limitaciones cambiarias"- del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Corresponde precisar que de conformidad al Capítulo XII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales debe efectuarse a través del Mercado Cambiario Formal e informarse al Banco Central de Chile, toda remesa de divisas o disposición de fondos, que las personas domiciliadas o residentes en Chile efectúen al exterior, con el objeto de realizar inversiones, depósitos y otorgar créditos por un monto superior a US\$10.000. Las mismas obligaciones deben cumplirse respecto de toda operación de cambios internacionales relativa a créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital, provenientes del exterior, cuyo monto sea superior a US\$ 10.000.- o su equivalente en otra moneda extranjera, conforme lo dispone el Capítulo XIV del mencionado Compendio.

Las entidades que forman parte del Mercado Cambiario Formal deben dar cumplimiento a las normas sobre identificación y conocimiento de clientes mencionadas en el ya citado número 10 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en el que expresamente se hacen aplicables las recomendaciones e instrucciones generales en materia de lavado de activos.

Asimismo, deben mantener los registros correspondientes a estas operaciones por un plazo mínimo de seis años.

Cualquier persona jurídica distinta a las empresas bancarias, que conforman por mandato de la ley y en su carácter de tales, el Mercado Cambiario Formal o Regulado, puede también formar parte de dicho mercado regulado, en la medida que cumpla con los requisitos contemplados en el Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, todo ello para garantizar la debida competencia en dicho mercado.

Para obtener la referida autorización, tales personas deberán suministrar: Certificado de antecedentes del Gerente General de la entidad solicitante, de su representante legal, de sus socios o accionistas controladores, documentación que acredite la constitución legal de la persona jurídica respectiva, y si ésta es de aquellas que no está sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, deberá acompañar un certificado emitido por un auditor externo que acredite que posee un patrimonio neto no inferior a determinado monto -fijado en UF 12.000. Además, la sociedad deberá tener objeto único, salvo de que se trate de Agentes de Valores o Corredores de Bolsa, quienes se encuentran sujetos a supervisión por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las compras, ventas, transacciones, remesas o traslados (transferencias) de moneda extranjera que efectúen estas personas quedan sujetas a la reglamentación dictada por el Banco Central de Chile de acuerdo con lo establecido en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales y su respectivo Manual.

Como se indicara anteriormente, cabe consignar que el Capítulo I del aludido Compendio de Normas, en su numeral 10, expresamente establece que las empresas bancarias y demás personas jurídicas señaladas en el Capítulo III de dicho Compendio, deberán verificar la identidad y Rol Único Tributario (RUT) de las personas que realicen operaciones de cambios internacionales a través del Mercado Cambiario Regulado o Formal, así como la identidad y RUT de la o las personas que, en representación de ellas actúen en la operación, debiendo verificar razonablemente que corresponde con la que aparece en la cédula de identidad presentada. Deberán, también verificar razonablemente que la documentación que se presente o acompañe para la realización de la pertinente operación corresponda a la misma.

Las verificaciones señaladas se deberán efectuar conforme con los procedimientos habituales, incluyendo las instrucciones y recomendaciones que se encuentren establecidas para conocer adecuadamente al cliente, lo que incluye la aplicación de la normativa específica establecida sobre esa naturaleza por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y los principios generales sobre lavado de activos. El inciso final del numeral 10 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, es de suma importancia en esta materia, ya que incorpora toda la normativa que ha dictado la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en lo que dice relación con el lavado de activos y con el reporte de operaciones sospechosas, normas que en consecuencia deben observarse por parte de las empresas bancarias que forman parte del Mercado Cambiario Formal.

Sobre la base de lo expuesto, en lo concerniente a las casas de cambio, como a cualquiera otra persona natural o jurídica le es aplicable el aludido esquema de libertad cambiaria respecto de las operaciones no reguladas por el Banco Central de Chile. Por consiguiente, las Casas de Cambio para efectuar las operaciones reguladas, deben ser autorizadas expresamente por el Instituto Emisor para formar parte del Mercado Cambiario Regulado o Formal, debiendo cumplir con las exigencias fijadas en el Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile y en el Capítulo III del Manual de dicho Compendio.

De acuerdo con lo indicado, las casas de cambio que no formen parte del MCF, desde ya, están sujetas a la obligación legal y reglamentaria de observar la prohibición consistente en abstenerse de intervenir o intermediar en la realización de operaciones que deban llevarse a efecto de manera exclusiva a través del MCF, circunstancia cuyo cumplimiento puede ser supervigilado directamente por el Banco Central de Chile de conformidad con las atribuciones que le otorga el art. 82 de su LOC. Por otra parte, conforme a la facultad de imponer la limitación cambiaria prevista en el art. 40 de su LOC, cabe considerar que lo anterior podría complementarse exigiendo a dichas entidades informar al BCCH las operaciones de cambios internacionales que efectúen, en los términos y bajo las condiciones que se determinen.

Por otra parte, el Banco Central modificó el Capítulo III del Manual de Procedimientos y Formularios del CNCI (Circular N° 840, 8.05.06), referido a los requisitos aplicables a las entidades no bancarias que soliciten autorización para formar parte del MCF, imponiéndoles obligaciones adicionales a aquellas personas que no son bancos y que tampoco están sujetas a la fiscalización de la SVS, entre las cuales se cuentan las casas de cambios. En particular, se exige a dichas entidades presentar al Banco Central de Chile, dentro de los 90 días siguientes al cierre de cada año calendario, un informe anual emitido por una firma de auditores externos que contenga

su opinión y los fundamentos de la misma, respecto de la descripción y verificación de las políticas y procedimientos de control sobre el cumplimiento de la normativa prevista en el N° 10 del Capítulo I del CNCI, referido a la aplicación de las instrucciones y recomendaciones establecidas para conocer adecuadamente al cliente, en las operaciones de cambios internacionales que éstos efectúen con sus clientes.

Dicha opinión, deberá referirse especialmente a la suficiencia de las políticas y su aplicación para asegurar el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de verificar la identidad de sus clientes y la aplicación de procedimientos de debida diligencia respecto de éstos, conforme con las recomendaciones internacionales y las instrucciones impartidas por la UAF, teniendo presente la naturaleza de las operaciones realizadas por estas entidades. Asimismo, deberán observar para estos efectos, las políticas y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Valores y Seguros, sobre prevención y control de operaciones con recursos ilícitos, impartidas a las instituciones sujetas a su fiscalización (Circular SVS N° 1.680, de septiembre de 2003, modificada por la Circular 1.809), los cuales consideran también la aplicación de normas relativas a la identificación de las partes intervinientes y adecuado conocimiento del cliente.

En este sentido, cabe tener presente también que con motivo de la expedición de la Ley N° 19.913 que creó la Unidad de Análisis Financiero, se modificó el artículo 66 de la LOC del Banco Central de Chile, contemplando una excepción a la obligación de reserva legal impuesta al Banco respecto de los antecedentes relativos a las operaciones que efectúe, en cuanto debe poner a disposición de la Unidad de Análisis Financiero y del Ministerio Público los antecedentes que éstos le soliciten, tratándose de las operaciones sospechosas o de los delitos contemplados en la ley que crea la referida Unidad.

Respecto de las sanciones aplicables en materia de infracciones a la normativa cambiaria, se debe tener presente lo dispuesto en el Título IV de la LOC del Banco Central de Chile. Específicamente, cabe citar lo que establece el artículo 58 de dicho cuerpo legal:

“Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 49 de esta ley serán sancionadas por el Consejo con multa, a beneficio fiscal, de hasta el doble del monto total de la operación.

En todo caso, tratándose de infracciones a lo dispuesto en los N°s 1. y 2. del artículo 42 de esta ley, la multa no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del monto total de la respectiva operación.

La infracción a los acuerdos o resoluciones adoptados por el Banco en relación con operaciones de cambios internacionales, que no sea de aquellas contempladas en los incisos precedentes, podrá ser sancionada por el Consejo con la aplicación de una multa, a beneficio fiscal, no superior al ciento por ciento del monto total de la operación. En el evento de que no fuera posible determinar el monto de la operación, la multa no podrá exceder de 3.000 unidades tributarias mensuales.”

Asimismo, cabe considerar que el artículo 59 de la LOC del Banco Central de Chile dispone que *“la persona que incurriere en falsedad maliciosa en los documentos que acompañe en sus actuaciones con el Banco, o en las operaciones de cambios internacionales regidas por esta ley, será sancionada por los Tribunales de Justicia con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”*

Por tanto, las Casas de Cambio, en la medida que formen parte del Mercado Cambiario Regulado o Formal, están sujetas a la fiscalización y control del Banco Central de Chile, pudiendo en tal caso, efectuar las operaciones que el Banco haya reservado expresamente a este mercado.

3.11.2. Recomendaciones y comentarios

El país debe designar una o más autoridades competentes para registrar y/o autorizar a las personas físicas y jurídicas que prestan servicios de transmisión de dinero o títulos valores (operadores de servicios de TDV), mantener una lista actualizada de los nombres y las direcciones de los operadores de servicios TDV registrados y/o autorizados, y encargarse de asegurar el cumplimiento de los requisitos sobre autorización y/o registro.

Adicionalmente el país debe tener sistemas para supervisar a los operadores de servicios TDV y asegurarse de que éstos cumplan las Recomendaciones del GAFI.

3.11.3. Cumplimiento con la Recomendación especial VI

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.VI	PC	El país no cuenta con las autoridades, ni con los mecanismos adecuados de supervisión.

IV Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras designadas

4.1. Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)⁷(R.5, 6, 8 a 11, & 17).

4.1.1. Descripción y análisis

Las normas sobre debida diligencia en la identificación del cliente no se cumplen apropiadamente en las APNFD. Todos los sujetos obligados entrevistados desconocen conocen las listas de terroristas e ignoran el concepto de “persona políticamente expuesta”.

En especial, los casinos tienen un umbral de control por encima de los U\$S 14.000, lo cual excede largamente el recomendado (U\$S 3.000). Si bien en la letra de la ley 19.995 se establecen disposiciones que tienden a asegurarse quiénes son las personas físicas y jurídicas que van a ser autorizadas a explotar los casinos y el origen de los capitales aportados, no existe el mismo cuidado en cuanto a los clientes de los casinos. Las normas no permiten el funcionamiento de casinos por Internet (ley cit. art. 5).

Notarios y conservadores: estos profesionales abogados con especialización notarial y de conservación de registros llevan todos los registros a excepción del registro de vehículos y autorizan las escrituras de compraventa. Son sujetos obligados al reporte de operaciones sospechosas, pero a pesar de que la vigencia de esta obligación comenzó en el 2004, según las cifras brindadas por la UAF, el número de reportes de operaciones sospechosas es escaso. Según manifestaron al equipo de evaluación, no existen en Chile estudios notariales ni legales dedicados a la creación y venta de sociedades ni a la prestación de servicios societarios. La identificación del cliente la realizan según el contralor notarial, inoportunidad de autorizar una compraventa o la constitución de una sociedad, pero no conocen la noción de personas políticamente expuestas.

La mayoría de las operaciones se abonan con el llamado vale vista que constituye algo similar a un certificado de depósito o cheque certificado, por el cual el banco se obliga a pagar a su presentación el valor de dicho documento a la orden de su beneficiario. El vale vista es endosable, por lo que puede circular.

No están previstos como sujetos obligados los abogados que no sean notarios ni los contadores.

Tampoco se aplica la Recomendación al caso de proveedores de servicios societarios y fideicomisos porque tales actividades, según se nos manifestó, no se desarrollan en el mercado chileno.

4.1.2. Recomendaciones y comentarios

El país debe establecer mecanismos para que todas las APNFD estén previstas en la legislación como sujetos obligados, y cumplan efectivamente con las normas de LA/CFT.

4.1.3. Cumplimiento con la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.1
R.12	NC	<p>No están previstos en la legislación todas las APNFD requeridas por las Recomendaciones.</p> <p>No existe una adecuada regulación ni supervisión de las actividades que están previstas como sujetos obligados por ley.</p> <p>Con la sola excepción de los notarios y conservadores, no existe un cumplimiento de las normas de prevención por parte de las actividades previstas en la ley, ni sensibilización ni capacitación respecto de la problemática y las normas LA/FT.</p>

4.2. Informe de operaciones sospechosas (R.16)⁸(R.13 a 15, 17 & 21)

4.2.1. Descripción y análisis

Los casinos como sujetos obligados deben reportar operaciones sospechosas, según lo dispone el art. 3 de la ley 19.913 en la redacción dada por la ley 20.119. También lo deben realizar los notarios y conservadores. La UAF les ha enviado una circular en este sentido que rige desde 2004, sin embargo no ha habido reportes de operaciones sospechosas.

Las demás APNFD no tienen obligación legal ni reglamentaria de efectuar reportes.

4.2.2. Recomendaciones y comentarios

No se ha podido verificar la eficacia del sistema de reporte en tanto, desde la entrada en vigencia de la obligación legal, no se ha producido reporte alguno en los sectores designados.

Se debería establecer que todas las APNFD contempladas en las Recomendaciones se encuentren legisladas como sujetos obligados.

El Estado debería asegurar el efectivo cumplimiento de la obligación de reportar.

4.2.3. Cumplimiento con la Recomendación 16

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.3
R.16	PC	<p>No todas las APNFD no son sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas en materia LA/CFT.</p> <p>No se ha podido verificar la eficacia del sistema.</p>

4.3. Reglamentación, supervisión y control (R.24-25)

4.3.1. Descripción y análisis

Recomendación 24

Los casinos en Chile están sujetos a una fiscalización integral en materia de autorización para funcionar, pero no tienen implementada la supervisión en materia de ALA/CFT (v. ley 19.995)

Hay una autoridad competente, la UAF y quien controla la licencia es la Superintendencia de Casinos de Juego; de esta manera se controla el origen del dinero para instalar un casino. Sin embargo, no existe un control adecuado sobre los clientes ya que el umbral de control excede los U\$S 3.000 y llega a U\$S 14.000.

Las demás categorías de APNFD no tienen sistemas eficaces de supervisión con excepción de los notarios, conservadores. No hay evaluaciones de riesgo en este sector. Tampoco OAR responsable de la supervisión. La UAF tiene facultades suficientes para desempeñar sus funciones otorgadas por la ley 19.913 en la redacción dada por la ley 20.1199, también puede aplicar sanciones y tiene los recursos técnicos y materiales para desempeñar sus funciones. Sin embargo, la implementación aún no se ha realizado.-

Las organizaciones sin fines de lucro sólo tienen un registro, no se controlan patrimonialmente ni las donaciones lo que significa un riesgo elevado LA/FT.

Recomendación 25

Las autoridades competentes no han establecido pautas para que las APNFD apliquen y cumplan sus respectivos requisitos. No hay descripción de técnicas y métodos de ALA/ CFT, salvo los notarios (quienes hicieron un solo curso) ni medidas adicionales. No existe la retroalimentación

entre las entidades obligadas y la UAF, dado que no se proporciona información a los sujetos obligados sobre los resultados de las investigaciones realizadas respecto de sus reportes, no hay informes sobre tipologías, cursos, información sobre casos terminados, etc. Chile alega la reserva del MP y de la UAF, lo cual es comprensible mientras transcurra el proceso judicial, pero una vez el proceso está finalizado dicho impedimento no existe, ya que la sentencia tiene carácter público.

4.3.2. Recomendaciones y comentarios

Se debería adecuar el umbral de control en los casinos de U\$S 14.000 a U\$S 3000.

Se deberían implementar efectivamente medidas de supervisión y control ALA/CFT en las APNFD.

Establecer pautas para que las APNFD apliquen y cumplan sus respectivos requisitos.

Se debería controlar patrimonialmente a las asociaciones sin fines de lucro.

Realizar descripción de técnicas y métodos ALA/CFT

Posibilitar la retroalimentación entre la UAF y los sujetos obligados.

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.3.10
R.24	NC	<p>Umbral muy alto para control de casinos.</p> <p>No se ha implementado el control de las APNFD.</p> <p>No se controlan patrimonialmente a las asociaciones sin fines de lucro.</p> <p>No se posibilita la retroalimentación entre los sujetos obligados y la UAF.</p>
R.25	PC	<p>No se han establecido pautas para la aplicación efectiva de los requisitos de las APNFD. No hay descripción de técnicas y métodos ALA/CFT ni medidas adicionales. No hay informes sobre tipologías, cursos ni información sobre casos determinados.</p>

4.4. Otras actividades y profesiones no financieras. Técnicas modernas y seguras para las transacciones (R.20)

4.4.1. Descripción y análisis

Las actividades o profesiones no financieras distintas de las APNFD no tienen ningún control en materia de ALA/CFT. No existen disposiciones legales que prevean a estas instituciones como sujetos obligados y en general no son controladas por el Estado. Las organizaciones sin fines de lucro sólo se registran y deben enviar semestralmente su balance al Ministerio de Justicia, pero no hay un control efectivo sobre su patrimonio. Pueden recibir donaciones de particulares sin ninguna restricción. Sólo están controladas las donaciones recibidas de parte de organismos públicos.

Se pudo comprobar en la evaluación que no existe análisis de riesgo de estas actividades.

4.4.2. Recomendaciones y comentarios

Se debería efectuar un análisis de riesgo respecto de las actividades o profesiones distintas a las APNFD.

Sujetarlas a las obligaciones de reporte de operaciones sospechosas y control por parte de las autoridades competentes.

4.4.3. Cumplimiento con la Recomendación 20

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.20	NC	<p>No existe análisis de riesgo respecto de las actividades distintas a las APNFD.</p> <p>En consecuencia no están sujetas a control ni a reporte de operaciones sospechosas.</p>

V- Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro

5.1. Personas jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.33)

5.1.1. Descripción y análisis

Las personas jurídicas que actúan en el derecho privado chileno son: sociedades comerciales (anónimas, colectiva, de responsabilidad ilimitada, empresa unipersonal de responsabilidad limitada, sociedades en comandita simple y por acciones, asociación o cuentas en participación, asociaciones, fundaciones, institutos (ley 19.499 y 3.918) y "cualquier otro organismo capaz de derechos y obligaciones ", como las iglesias (ley 19.638).

Respecto de las sociedades comerciales, existe un registro a cargo de los notarios conservadores que tiene carácter público donde se registra el contrato social y sus modificaciones, así como directores, gerentes, ejecutivos y liquidadores. Las sociedades anónimas y las comanditas por acciones no pueden emitir acciones al portador, por lo que el control de la propiedad del capital de estos tipos sociales es factible. Los bancos controlan la existencia de actividad o giro social a sus efectos.

El Notario Conservador de bienes raíces lleva el registro de la propiedad y transmisiones de estos bienes. Los bancos requieren del cliente la documentación registral necesaria a los efectos de las verificaciones impuestas por las normas antilavado. Asimismo, controlan in situ el domicilio de la sociedad ya que éste es el que se toma en cuenta para la realización del protesto por no pago del cheque. También se verifica la actividad o giro que realizan. Los fideicomisos no están previstos en el derecho positivo chileno, sin embargo, pueden presentarse como clientes de los sujetos obligados fiduciarios de fideicomisos extranjeros y no existen normas ni se ha evaluado el riesgo de identificación de estas estructuras jurídicas.

Respecto a las organizaciones sin fines de lucro el panorama cambia ya que el control sólo se realiza respecto a su constitución por parte del Ministerio de Justicia y es formal también respecto a los balances. En realidad, no existe evaluación del riesgo potencial de estas estructuras por las siguientes razones:

- a- No existe un control rutinario y efectivo de su patrimonio.
- b- No se sabe si reciben donaciones y de qué monto. Sólo las donaciones de fondos públicos son registradas (ley 19.862).
- c- No reciben ninguna capacitación en materia de LA/CFT
- d- No conocen las listas de terroristas de Naciones Unidas.

5.1.2. Recomendaciones y comentarios

Instrumentar un sistema efectivo ALA/CFT para las organizaciones sin fines de lucro.

5.1.3. Cumplimiento con la Recomendación 33

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.33	PC	El sistema de control de las asociaciones sin fines de lucro es deficiente.

5.2. Estructuras jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.34) Est

5.2.1. Descripción y análisis

El uso ilegal de las estructuras jurídicas es alto en materia de organizaciones sin fines de lucro (corporaciones, fundaciones, asociaciones, iglesias) como ya se explicitó en los comentarios a la R.33.

A pesar de que en el derecho positivo chileno no se ha legislado sobre fideicomisos, sí pueden actuar fiduciarios extranjeros que representen fideicomisos y no se ha realizado ninguna evaluación de este riesgo.

En el derecho societario chileno no existe el instituto del “disregard of legal entity” o inoponibilidad de la personalidad jurídica (to pierce the veil) por lo cual no está previsto un mecanismo legal que permita mediante un proceso judicial, individualizar a los verdaderos propietarios e imputarles responsabilidad por hecho ilícitos.

5.2.2. Recomendaciones y comentarios

Implementar un sistema legal que impida el uso ilícito de las estructuras jurídicas por los lavadores y/o las organizaciones terroristas y sus cómplices.

5.2.3. Cumplimiento con la Recomendación 34

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.34	NC	No está implementado ningún mecanismo que impida el uso ilícito de estructuras jurídicas para cometer actividades ilícitas.

5.3. Organizaciones sin fines de lucro (RE.VII)

Org

5.3.1. Descripción y análisis

No existen leyes ni reglamentaciones relativas a organizaciones sin fines de lucro que impida que éstas no sean utilizadas para financiar el terrorismo. No se controla su patrimonio ni las donaciones efectuadas a aquéllas.

5.3.2. Recomendaciones y comentarios

Instrumentar un sistema legal que impida el uso de las organizaciones sin fines de lucro por parte de las organizaciones terroristas

5.3.3. Cumplimiento con la Recomendación especial VIII

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.V III	NC	No existen mecanismos que impidan el uso de las organizaciones sin fines de lucro para financiar el terrorismo.

VI. Cooperación nacional e internacional

6.1. Cooperación y coordinación nacional (R.31)

6.1.1. Descripción y análisis

En Chile la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, ley n° 18.575, establece que los órganos del Estado deben cumplir sus cometidos de forma coordinada. En este sentido, su artículo 5° dispone:

Artículo 5: “Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiencia de la Administración, procurando la simplificación y rapidez de los trámites y el mejor aprovechamiento de los medios disponibles. Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”.

Del mismo modo, en algunas leyes especiales también se ha establecido la obligación de cooperación y coordinación. Un ejemplo, es la ley N° 19.974, que establece el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, la cual en su artículo 6 establece que *“sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los organismos integrantes del sistema de inteligencia de Estado, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua. Dicha instancia operará a través de un Comité de inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el sistema”.*

Por otro lado, han existido esfuerzos de cooperación y coordinación en materias relativas al tráfico de drogas, es así como en el 21 de septiembre de 1990 se instituyó por decreto

(Nº 683) un comité interministerial y asesor del Presidente de la República, denominado Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), institución que tiene por función:

- Asesorar al Presidente de la República en las tareas de coordinación de todas las instituciones y organismos de la administración del Estado en lo relacionado a la prevención y control del uso indebido, la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción;
- Asesorar a las instancias pertinentes la correcta aplicación de la actual ley de drogas y sugerir, si es necesario, las modificaciones necesarias para mejorar el control sobre éstas;
- Promover el estudio, investigación y recopilación sobre las materias de su competencia y proponer las modificaciones legales que estime conveniente para la aplicación de la Política Nacional;
- Implementar políticas sociales orientadas a la prevención del uso y tráfico de drogas ilícitas en el país;
- Asesorar a las instancias pertinentes la correcta aplicación de la actual ley de drogas y sugerir, si es necesario, las modificaciones necesarias para mejorar el control sobre éstas;
- Desarrollar programas de tratamiento y rehabilitación para personas con problemas de consumo de drogas;
- Desarrollar programas de tratamiento y rehabilitación para personas con problemas de consumo de drogas;
- Implementar políticas sociales orientadas a la prevención del uso y tráfico de drogas ilícitas en el país;
- Mantener relaciones con organismos internacionales vinculados al tema de drogas, facilitando tareas para la colaboración e intercambio de información y respetando las facultades de la Cancillería y otros órganos del Estado.

En este contexto el Ministerio Público, a través, de su Unidad especializada en lavado de dinero, delitos económicos y crimen organizado (ULDDECO), se encuentra implementando una instancia formal de cooperación y coordinación, la cual estará a cargo de un comité integrado por el Director de la ULDDECO, el Jefe del Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes del Consejo de Defensa del Estado, el Fiscal de la Unidad de Análisis Financiero, los Jefes de las Unidades Policiales dedicadas a la investigación de este tipo de ilícitos y los jefes de servicio de los distintos órganos del Estado involucrados en la lucha en contra del lavado de dinero (Servicio Nacional de Aduanas, Servicio de Impuestos Internos, etc...). Sin embargo, dicha instancia no tiene un alcance satisfactorio. Además, no se encuentra totalmente implementada

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que existen ciertas instancias de coordinación y cooperación entre los diversos órganos del Estado, pero, no se ha logrado materializar instancias formales de cooperación e coordinación de políticas, en el ámbito nacional, con amplitud, que congregue todos los actores, UIF, Ministerio Público, supervisores, fuerzas policiales, autoridades judiciales, en fin, todos los involucrados con el combate de lavado de dinero e financiamiento do terrorismo. Tampoco se pudo verificar los resultados concretos de esta iniciativa.

6.1.2. Recomendaciones y comentarios

Deberían establecerse canales formales de cooperación operativa entre las autoridades chilenas involucradas en el combate de lavado de dinero y financiación del terrorismo, incluyendo mecanismos de consultas entre ellas.

Debería elaborarse una Estrategia Nacional, congregando todos los actores involucrados en el tema, donde se pudiera plasmar la política nacional de combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo, desarrollada en el principio de articulación permanente de los órganos públicos.

6.1.3. Cumplimiento con la Recomendación 31

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R. 31	PC	Ausencia de una instancia coordinadora adecuada que permita articulación institucional y cooperación operativa y en ese sentido, obtener una visión global de la temática del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

6.2. Convenciones y Resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.I)

6.2.1. Descripción y análisis

Recomendación 35

Chile ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y Sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena, el 20 de Diciembre de 1988, a través del Decreto n° 543 el 31 de mayo de 1990 y publicándose la misma en el Diario Oficial el 20 de agosto de ese año, como ley de la República.

A su vez, en el orden interno, la misma tuvo una progresiva implementación, iniciada con la ley n° 18.403, siguiendo con la ley n° 19.366, y concluyendo dicho proceso a través de la ley n° 20.000, promulgada el 2 de febrero del año 2005, y publicada en el Diario Oficial el 16 de febrero de ese año.

La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, suscrita en Palermo el 12-15 de diciembre de 2000, fue ratificada por Decreto n° 342 promulgado en diciembre de 2004 y publicada en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2005.

En relación a las medidas legislativas dictadas para sancionar el lavado de activos, de acuerdo a dichos tratados internacionales, con el fin de aplicarlos plenamente; se sancionó primeramente la ley 19.366 de estupefacientes en la que se incluía el tipo penal de lavado de activos; para – finalmente- promulgarse la ley n° 19.913 (DO 18/12/03), en la que se tipificó el delito a través de los arts. 19 y 20, del modo en que actualmente se encuentra vigente.

Al respecto corresponde indicar que aún resta en Chile legislar acerca de algunos de los tópicos recomendados expresamente por estas convenciones.

En efecto, a contramarcha de lo recomendado por el Artículo 7, punto 2 de la Convención de Palermo, en Chile no se dictaron normas destinadas a aplicar medidas viables para detectar o vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo a su salida del país.

Tampoco, a pesar de lo indicado en el Artículo 10, en cuanto recomienda establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, en Chile no existe ninguna norma que haga extensiva la

responsabilidad penal de las personas físicas que actúan en nombre de alguna persona jurídica hacia esta última.

Si bien es cierto que en Chile, al igual que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de la región, se cumple con el principio de culpabilidad, entendiendo al delito como una acción humana, sin posibilidades de asignarle responsabilidad penal a quien no sea una persona de existencia visible; la referencia hacia una "responsabilidad penal" por lavado de activos extensiva a las personas jurídicas tiene por sentido la necesidad de que los ordenamientos jurídicos prevean normas de carácter administrativo-sancionatorio para aquellas personas jurídicas a cuyo nombre una persona natural comete el ilícito.

Tal y como se indicará oportunamente, en materia de cooperación internacional para fines de decomiso (Artículo 13 de la Convención de Palermo), con relación al comiso de bienes, sólo resulta posible el cumplimiento de una solicitud de cooperación internacional que tenga por objeto el comiso (ejecución de sentencia penal extranjera) en el caso que esté prevista en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Expresamente lo indica el art.13 *in fine* del Código Procesal Penal: "*...La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes.*"

Por lo que cabe concluir que, en el caso de que no exista un tratado específico al respecto suscrito por Chile, las solicitudes de asistencia internacional que consistan en el comiso de bienes, no se encuentran reguladas por previsión alguna en la ley chilena; vacío legislativo éste que debería solucionarse, pues la efectiva cooperación quedaría a criterio del juez a quien corresponda el trámite de la rogatoria.

Tampoco existe en Chile norma alguna que permita incautar, congelar o decomisar bienes por valor equivalente. En consecuencia, tampoco Chile puede cumplir con requerimientos de cooperación internacional en tal sentido (contrariamente a lo aconsejado en el Artículo 12, apartado 1, inciso a de la citada Convención).

En cuanto al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, suscrito en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, fue promulgado en Chile por Decreto n° 163 el 3 Julio de 2002, publicado en el Diario Oficial el 13 de Septiembre de 2002.

Este convenio se ve reflejado en diversas leyes internas, sobre todo ha sido recogido internamente por la ley n° 19.906, publicada en el Diario Oficial del 13 de noviembre de 2003, por la que se modificó la Ley n° 18.314 (que determina las conductas terroristas y fija su penalidad), introduciendo como nuevo art. 8° al que tipifica y sanciona el financiamiento del terrorismo.

Mas, existen algunas circunstancias que impiden considerar que en Chile se aplica plenamente el mismo.

Concretamente, al tipificar el delito de terrorismo, aunque Chile hubo de ratificar el citado Convenio de Naciones Unidas de 1999, así como también lo hizo con respecto de los convenios que conforman el Anexo al artículo 2 del Convenio; entre los delitos enlistados en el tipo penal no se encuentran todos los enumerados en aquéllos⁹.

⁹ En la lista de delitos que pueden ser considerados terroristas en Chile no se encuentran:

Los actos delictivos cometidos contra materiales nucleares (art. 7 de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980).

Tampoco, a pesar de lo indicado expresamente en el Artículo 5 del Convenio, la ley chilena no prevé sanción alguna para las personas jurídicas cuyas estructuras pudieran ser utilizadas para el financiamiento del terrorismo.

Recomendación Especial I

La Constitución Política de Chile, a través de los arts. 32, n° 15, y 54 n° 1, regula el procedimiento según el cual se debe negociar, tramitar y posteriormente incorporar como ley interna al ordenamiento jurídico un tratado, convenio o resolución.

Chile, ha ratificado e incorporado a su ordenamiento jurídico los siguientes convenios internacionales que regulan en la materia de que tratamos:

-La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena, el 20/12/1988. Fue promulgada por Decreto n° 543 el 31/5/1990 y publicada en el Diario Oficial el 20/8/1990.

-El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, suscrito en Nueva York el 9/12/1999. Fue promulgado por Decreto n° 163 el 3/7/2002 y publicado en el Diario Oficial el 13/9/2002. También fueron objeto de ratificación los convenios anexos a éste.¹⁰

-La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, suscrita en Palermo del 12-15/12/2000. Fue promulgada por Decreto n° 342 en diciembre de 2004 y publicada en el Diario Oficial el 16/2/2005.

-La Convención Interamericana contra el Terrorismo. Suscrita el 6/3/2002. Fue promulgada en Chile por Decreto N° 263 del 24/11/2004 y publicada en el Diario Oficial el 10/2/2005.

Para dar efectividad al compromiso asumido a través de tales actos políticos de adhesión a los acuerdos internacionales, Chile ha legislado tales materias a través de las siguientes normas:

- a) Ley n° 19366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Esta disposición legal (que sustituyó a la Ley n° 18403), contenía también la incriminación del lavado de dinero proveniente del tráfico de drogas.

Tampoco se encuentran enlistados como delitos que pueden adquirir el carácter de terroristas la acción de destruir o causar graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto (art. 1 bis, inc. b, del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, incorporado conforme el art. II del Protocolo para la Represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988).

Tampoco se encuentran entre los delitos previstos como posibles actos terroristas los delitos cometidos contra las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (art. 2 del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988).

¹⁰ Los tratados y convenios incluidos en el anexo del artículo 2 fueron ratificados por Chile a través de los Decretos Supremos del Ministerio de Relaciones Exteriores n° 147/72; n° 736/75; n° 129/77; n° 988/82; n° 1121/94; 519/89; n° 793/94; n° 793/94, y 519/02, respectivamente.

A su vez, esta ley fue reemplazada por la Ley n° 20.000, que sanciona dicho tráfico ilícito.

- b) Ley n° 19913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y tipifica el lavado de dinero proveniente de un catálogo taxativo de delitos.
- c) Ley n° 17.798 sobre Control de Armas.
- d) Ley 18.314 sobre terrorismo y financiamiento del terrorismo.

A su vez, para dar cumplimiento a la Resolución n° 1373, adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 28/9/2001 para la prevención y represión del terrorismo, el Gobierno de Chile promulgó el Decreto n° 488 del 4/10/2001, publicado en el Diario Oficial el 13/11/2001. Ese Decreto, concretamente, en su parte resolutive indica: *"...Artículo primero.- El Gobierno de la República de Chile dispone dar cumplimiento a la resolución N° 1.373, adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 28 de septiembre de 2001. Artículo segundo.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos velarán para que, en las esferas de sus atribuciones, se cumpla con lo dispuesto en la mencionada resolución. Artículo tercero.- Una copia íntegra y autorizada de esta resolución será publicada en el Diario Oficial. Anótese, tómesese razón y publíquese...."*

Ahora bien, en Chile no existen posibilidades de congelamiento o incautación preventiva de carácter administrativo, razón por la cual resulta imposible para los operadores del sistema financiero tomar medidas de esa característica, sin una orden judicial en ese sentido.

Tampoco se emitieron normas legales, reglamentarias ni directrices cuyo contenido indique qué conducta deben asumir los sujetos obligados ante la detección de operaciones protagonizadas por alguna de las personas incluidas en las listas confeccionadas por virtud de lo dispuesto por los arts. 4.b., de la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU n° 1267/99, y 1.c. de la Resolución n° 1373/01.

En relación a esto último, a modo de ejemplo se puede indicar que la Superintendencia de Bancos no emitió disposición alguna dirigida a sus supervisados acerca del comportamiento que debieran asumir en caso de que una persona incluida en las listas concrete o intente concretar alguna operación bancaria o financiera, sólo distribuyó oportunamente los listados respectivos.

Durante las entrevistas mantenidas con los representantes de la Asociación de Bancos y con los oficiales de cumplimiento de los mismos, se nos informó que tampoco recibieron instrucciones acerca de un posible cruce de datos entre dichas listas y la nómina de clientes, quedando el comportamiento a asumir por los bancos en tales casos (de aparición de personas incluidas en esas listas) sometido a la decisión unilateral del propio banco. En todos los casos indicaron que en esa hipótesis informarían acerca de ello a la UAF.

Tampoco Correos de Chile, entre cuyas actividades se ubica la emisión de giros postales, tiene informado acerca de cómo actuar en hipótesis como la indicada, ni siquiera tiene ejemplar alguno de las listas internacionales a las que se hace referencia.

En Chile no se no hubo de designarse autoridad alguna encargada de actuar, en la administración pública, como autoridad encargada de centralizar las actividades relativas a la efectivización de medidas administrativas tendientes a cumplir con lo dispuesto por las Resoluciones del Consejo de Seguridad antes mencionadas; tanto en lo que concierne a los trámites internos, cuanto en lo que se refiere a la vinculación con los organismos internacionales (por ejemplo: competencia en materia de requerir la inclusión o exclusión de alguna persona en las listas).

6.2.2. **Recomendaciones y comentarios**

Chile debería tomar medidas legislativas y reglamentarias para aplicar plenamente la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo de 1999.

Chile debería, de modo inmediato, dictar la normativa necesaria para cumplir con lo dispuesto por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas n° 1267, y las que le han sucedido, y la n° 1373; dentro de los límites que su orden jurídico interno lo permita.

6.2.3. **Cumplimiento con la Recomendación 35 y la Recomendación especial I**

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.35	MC	<p>En Chile no existen normas destinadas a aplicar medidas viables para detectar o vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo a su salida del país (Art. 7, punto 2, Conv. Palermo).</p> <p>En Chile no existe ninguna norma que haga extensiva la responsabilidad penal de las personas físicas que actúan en nombre de alguna persona jurídica hacia esta última (Art. 10, Conv. Palermo).</p> <p>En el caso de que no exista un tratado específico al respecto suscrito por Chile, las solicitudes de asistencia internacional que consistan en el comiso de bienes, no se encuentran reguladas por previsión alguna en la ley chilena (Art. 13, Conv. Palermo).</p> <p>Chile no está en condiciones de cumplir con requerimientos de cooperación internacional en materia de congelamiento, incautación o decomiso de bienes de valor correspondiente (Art. 12, punto 1, a, Conv. Palermo).</p> <p>Entre los delitos enlistados en el tipo penal de terrorismo no se encuentran todos los enumerados en el Convenio de Naciones Unidas de 1999 (art. 2 y Anexo).</p> <p>La ley chilena no prevé sanción alguna para las personas jurídicas cuyas estructuras pudieran ser utilizadas para el financiamiento del terrorismo</p>

		(art. 5 Conv. UN. 1999)
RE.I	PC	<p>No existe en Chile normativa interna para cumplir con lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas n° 1267 (1999) y las Resoluciones que la han sucedido, ni con lo dispuesto por la Resolución n° 1373, en lo relativo al congelamiento de fondos terroristas, ni su incautación (conf. Art. 8 del Convenio de 1999).</p> <p>Tampoco existen medidas de control de transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos al portador para los casos de salida del territorio nacional.</p>

6.3. Asistencia legal mutua (R. 36-38, RE.V)

6.3.1. Descripción y análisis

Recomendación 36

Existen en Chile normas de carácter general sobre tramitación de solicitudes de asistencia internacional establecidas en el Código Procesal Penal, con ciertas excepciones.

No existe, sin embargo, una norma legal específica sobre asistencia internacional en materia penal que establezca los parámetros referidos a: requisitos formales y materiales que deban contener los requerimientos de asistencia internacional, autoridades competentes, modos de tramitación, requisitos formales y materiales para la extradición, para la incautación y/o decomiso de bienes, etc. En materia de financiamiento del terrorismo, tampoco existen disposiciones especiales sobre asistencia penal.

De modo que, tanto para los supuestos de lavado de dinero, cuanto para los casos de financiamiento del terrorismo, deben aplicarse las normas de carácter general sobre tramitación de solicitudes de asistencia internacional establecida en el Código Procesal Penal, con ciertas excepciones (como se verá, en casos de lavado de activos, se aplicarán las normas especiales de un tratado, en el caso en que lo haya con el país requirente).

Precisamente, en noviembre de 2005, por ley n° 20074, fue incorporado al Código Procesal Penal una disposición específica (conf. art. 20 bis), que trata sobre la tramitación de solicitudes de asistencia penal internacional.

Esta norma dispone que las solicitudes de autoridades competentes del país requirente han de ser dirigidas directamente al Ministerio Público.

De modo que, a partir de las disposiciones del art. 20 bis del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es la autoridad encargada de tramitar tales solicitudes. Mas, si la solicitud de asistencia internacional requiere, por su naturaleza, la intervención de un juez de garantía según las disposiciones de la ley chilena (todas aquellas medidas que consistan en la afectación de garantías fundamentales (entre las que también se encuentra, por ejemplo, la autorización para el levantamiento del secreto bancario) el Ministerio Público comunicará a dicho juez que es necesaria su intervención.

La citada reforma indica que sus disposiciones serán aplicables a aquellas solicitudes referidas a hechos ocurridos con posterioridad al 16 de diciembre de 2000 (fecha que coincide con la puesta en vigencia del nuevo sistema procesal en la segunda de las regiones en que el país fue separado para establecer una reforma procesal gradual).

A partir de esa reforma, se espera que los tiempos de trámite en Chile de los requerimientos internacionales sean menores, y que la coordinación encomendada al Ministerio Público permita estar en condiciones de prestar la asistencia internacional en forma oportuna y eficaz. También, por unificar toda la tramitación en un solo órgano, será más fácil la tarea estadística. Sobre el particular resultó de interés el resultado de las estadísticas que el Ministerio Público exhibió al respecto, con relación a los pedidos de colaboración recibidos en el país desde 2004 en materia de lavado de activos (sobre las que nos referimos en detalle al referirnos a la Recomendación 32).

Sobre el particular, habida cuenta el alto profesionalismo advertido de parte de los magistrados y funcionarios del Ministerio Público de Chile, resulta auspicioso para el mejoramiento de la asistencia legal mutua, que el monopolio institucional para la atención de los trámites de cooperación judicial pasivos quede en manos de ese órgano del estado. Sobre todo teniendo presente que en su seno se ha creado una Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones, encargada desde su creación en atender de modo exclusivo todo lo atinente a los casos en que el Ministerio Público intervenga en el trámite de las solicitudes de cooperación judicial internacional recibidas en Chile. Ese mejoramiento se incrementaría si se le asignara también al Ministerio Público competencia para centralizar las estadísticas de los trámites activos y agilizarlos en la medida de sus posibilidades procesales e institucionales.

En materia de lavado de activos, la ley que creó la Unidad de Análisis Financiero y modificó distintas disposiciones en materia de blanqueo de capitales, (ley n° 19.913) señala que serán aplicables a asuntos relativos al lavado de dinero, las normas de la ley que trata sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, entre otras, las materias referentes a la Cooperación Internacional en general.

Por su parte la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (a la que reenvía la ley que tipifica el lavado) tiene un párrafo referido a la Cooperación Internacional, en el que se dispone que, en esta clase de investigaciones, los requerimientos de autoridades competentes se efectúan directamente al Ministerio Público –lo que coincide, por otra parte, con la disposición del comentado art. 20 bis del Código Procesal Penal-. Esta misma norma señala que la asistencia solicitada se otorga de acuerdo a lo pactado en convenciones o tratados internacionales suscritos por Chile y el país requirente. De no existir tratado o convenio, se regirá entonces, por las reglas generales del sistema procesal vigente

En materia de lavado de activos, por virtud del reenvío legal al que se refiriera precedentemente, la cooperación judicial se rige por las disposiciones, referidas a la materia, contenidas en la ley que reprime las conductas vinculadas al tráfico de estupefaciente.

Esta ley, a su vez, (como segundo reenvío) indica que la cooperación internacional se aplica dentro del ámbito de lo pactado en convenciones o tratados internacionales suscritos por Chile. Por ello, al efecto, vale recordar que Chile ratificó legislativamente tanto la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes (Viena, 1988), cuanto la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Palermo, 2000). De tal modo, debe entenderse que, en materia de cooperación judicial con relación a investigaciones relativas a delitos que puedan ser considerados incluidos en ambos tratados, como regla general han de aplicarse los arts. 7 del Convenio de Viena, y 18 de la Convención de Palermo.

El Ministerio Público, como encargado de proveer en Chile la asistencia judicial internacional, ante una solicitud concreta de alguna autoridad judicial de otro estado, se encuentra facultado a disponer todas aquellas medidas probatorias que puedan consistir en entregar la información

solicitada, realizar toda otra diligencia para la sustanciación del procedimiento investigativo que se desarrolla en el extranjero (presentación de documentos en Chile, notificación de resoluciones, recepción de testimonios de residentes en el país, identificación de activos).

En cuanto a aquellas medidas procesales que impliquen la afectación de garantías constitucionales, resulta imprescindible que el Ministerio Público solicite la autorización del Juez de Garantías.

Entre tales medidas también se ubican las medidas precautorias (medidas cautelares reales necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de valores o dineros provenientes del delito de lavado de activos), y la recolección e incautación de instrumentos, objetos y efectos de cualquier clase, provenientes del lavado de activos, así como la recolección e incautación de documentos necesarios para la investigación de los hechos que se encuentren en poder de particulares.

Con relación al comiso de bienes, sólo resulta posible el cumplimiento de una solicitud de cooperación internacional que tenga por objeto el comiso (ejecución de sentencia penal extranjera) en el caso que esté prevista en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Expresamente lo indica el art.13 *in fine* del Código Procesal Penal: *"...La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes."*

Por lo que cabe concluir que, en el caso de que no exista un tratado específico al respecto suscrito por Chile, las solicitudes de asistencia internacional que consistan en el comiso de bienes, no se encuentran reguladas por previsión alguna en la ley chilena; vacío legislativo éste que debería solucionarse, pues la efectiva cooperación quedaría a criterio del juez a quien corresponda el trámite de la rogatoria.

Tampoco existe en Chile norma alguna que permita incautar, congelar o decomisar bienes por valor equivalente. En consecuencia, tampoco Chile puede cumplir con requerimientos de cooperación internacional en tal sentido.

La entrega por parte del Ministerio Público de información sujeta a secreto o reserva legal en cumplimiento de una rogatoria en materia de lavado de activos, para que tenga plena efectividad como cooperación judicial, debe contar con intervención del juez de garantías.

Ello es así, pues aunque la norma legal aplicable en el caso (art. 47, segunda parte, de la ley 20000, de drogas, aplicable por reenvío de la ley que tipifica el lavado de dinero n° 19913 indique que *"..igualmente, a solicitud de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su valor confidencial..."* (el remarcado nos pertenece).

Esa norma, sin dudas, conspira contra la eficacia de la asistencia judicial internacional a ser prestada por la autoridad encargada por ley de llevarla a cabo. Pues, dado que el Ministerio Público, por ley, no puede acceder en Chile a información secreta, si ese secreto no ha sido levantado por ley o por alguna autoridad a la que la ley le asigna competencia para ello, no se advierten los motivos por los cuales, una vez levantado el secreto para el Ministerio Público de Chile, éste deba requerir autorización de un juez para que esa información pueda ser suministrada a las autoridades judiciales de otro país sin restricciones (en este caso la restricción consiste en que la autoridad judicial requirente recibiría información que no puede usar como

prueba porque continúa con carácter confidencial). Por tal circunstancia, la norma antes transcrita, en tanto condiciona el carácter en que la información es suministrada puede ser usada en el extranjero, se presenta como un obstáculo serio para una colaboración eficaz en materia de investigaciones sobre lavado de activos.

No existen en Chile requisitos de procedencia o admisibilidad de los requerimientos de cooperación internacional, salvo los casos de extradición (en los que se requiere la existencia de un proceso o condena previo) y el de las solicitudes de comiso (sentencia).

Como principio general no resulta imprescindible para recibir y tramitar una solicitud de cooperación internacional en materia de lavado de activos, que el delito subyacente sea alguno de aquellos que la legislación chilena describe como tales en su tipo penal. Tampoco se exige doble incriminación, siempre que la autoridad judicial extranjera acredite que según su propia legislación el hecho investigado constituye delito y que cuenta con la competencia para investigarlo

Tampoco existe obstáculo legal alguno para cumplir con solicitudes de asistencia judicial en relación a casos de lavado de activos en los que esté comprendida alguna cuestión fiscal.

Con relación al comiso de bienes, sólo resulta posible el cumplimiento de una solicitud de cooperación internacional que tenga por objeto el comiso (ejecución de sentencia penal extranjera) en el caso que esté prevista en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Expresamente lo indica el art.13 *in fine* del Código Procesal Penal: “...La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes.”

Por lo que cabe concluir que, en el caso de que no exista un tratado específico al respecto suscrito por Chile, las solicitudes de asistencia internacional que consistan en el comiso de bienes, no se encuentran reguladas por previsión alguna en la ley chilena.

No existe disposición alguna en la ley chilena que contemple mecanismos para evitar conflictos de jurisdicción entre varios países para el caso de investigarse en más de un país delitos de lavado de dinero.

Recomendación 38

Conforme el texto de la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la Cooperación Internacional se aplica dentro del ámbito de lo pactado en convenciones o tratados internacionales, suscritos por Chile. En este sentido Chile, como parte de la Convención ONU de Viena de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y de la Convención de Las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, puede proporcionar asistencia en investigaciones y procesos en orden al delito de lavado de dinero.

En lo que respecta al congelamiento (medidas precautorias) de activos relacionados con el lavado de dineros, la ley sujeta a la discrecionalidad del Juez de Garantía, previa petición del Ministerio Público, el otorgamiento de cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de valores o dineros provenientes de los delitos de lavado de activos. Por lo que es el Juez de Garantía quien analizará los fundamentos de la solicitud.

Con relación a las incautaciones, la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, (aplicable a las investigaciones de lavado por reenvío legal), dispone

que con autorización previa del juez de garantía, y sin comunicarlo en forma anticipada al afectado, el Ministerio Público puede recoger e incautar instrumentos, objetos y efectos de cualquier clase provenientes del delito de lavado de dinero.

En lo atinente al comiso de bienes, sólo resulta posible el cumplimiento de una solicitud de cooperación internacional que tenga por objeto el comiso (ejecución de sentencia penal extranjera) en el caso que esté prevista en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Expresamente lo indica el art.13 *in fine* del Código Procesal Penal: “...La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes.”

Por lo que cabe concluir que, en el caso de que no exista un tratado específico al respecto suscrito por Chile, las solicitudes de asistencia internacional que consistan en el comiso de bienes, no se encuentran reguladas por previsión alguna en la ley chilena; vacío legislativo éste que debería solucionarse, pues la efectiva cooperación quedaría a criterio del juez a quien corresponda el trámite de la rogatoria.

Tampoco existe en Chile norma alguna que permita incautar, congelar o decomisar bienes por valor equivalente. En consecuencia, tampoco Chile puede cumplir con requerimientos de cooperación internacional en tal sentido.

Chile ha suscrito la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, que contempla en su artículo 2 la prestación de asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal. Dicho convenio podría interpretarse como suficiente marco regulatorio para coordinar acciones de incautación (con algunas reservas), mas, resulta insuficiente como para considerarlo apto en materia de coordinación en el decomiso de bienes con otros países.

El art. 46 de la ley 20000, aplicable para los casos de lavado de dinero, por reenvío legal establece que el producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación deben ingresar a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención de consumo de drogas, tratamiento y prevención de personas afectadas por la drogadicción.

Por existir normas precisas que regulan el destino de los bienes decomisados, en Chile tampoco existe norma alguna que permita compartir con otros países los bienes confiscados o decomisados, en los supuestos en que el decomiso sea el resultado directo o indirecto de acciones coordinadas con las autoridades de esos países.

Recomendación Especial V

En Chile deben aplicarse las normas de carácter general sobre tramitación de solicitudes de asistencia internacional establecida en el Código Procesal Penal, ya que no existe una norma legal específica sobre asistencia internacional en materia penal que establezca los parámetros referidos a: requisitos formales y materiales que deban contener los requerimientos de asistencia internacional, autoridades competentes, modos de tramitación, requisitos formales y materiales para la extradición, para la incautación y/o decomiso de bienes, etc., carencia ésta que también es aplicable a los casos de cooperación internacional en el ámbito judicial con relación al delito de financiamiento del terrorismo.

Precisamente, en noviembre de 2005, por ley n° 20074, fue incorporado al Código Procesal Penal una disposición específica (conf. art. 20 bis), que trata sobre la tramitación de solicitudes de asistencia penal internacional.

Su texto indica:

“Artículo 20 bis. Tramitación de solicitudes de asistencia internacional. Las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero para que se practiquen diligencias en Chile serán remitidas directamente al Ministerio Público, el que solicitará la intervención del juez de garantía del lugar en que deban practicarse, cuando la naturaleza de las diligencias lo hagan necesario de acuerdo con las disposiciones de la ley chilena.”

De modo que, el Ministerio Público, como encargado de proveer en Chile la asistencia judicial internacional, ante una solicitud concreta de alguna autoridad judicial de otro estado, se encuentra facultado a disponer todas aquellas medidas probatorias que puedan consistir en entregar la información solicitada, realizar toda otra diligencia para la sustanciación del procedimiento investigativo que se desarrolla en el extranjero (presentación de documentos en Chile, notificación de resoluciones, recepción de testimonios de residentes en el país, identificación de activos, obtención de información ubicada en archivos oficiales o privados, etc.).

En cuanto a aquellas medidas procesales que impliquen la afectación de garantías constitucionales, resulta imprescindible que el Ministerio Público solicite la autorización del Juez de Garantías.

Entre tales medidas también se ubican las medidas precautorias (medidas cautelares reales necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de valores o dinero vinculado al terrorismo o su financiación), y la recolección e incautación de instrumentos, objetos y efectos de cualquier clase, vinculados al terrorismo o su financiación, así como la recolección e incautación de documentos necesarios para la investigación de los hechos.

Con relación al comiso de bienes, sólo resulta posible el cumplimiento de una solicitud de cooperación internacional que tenga por objeto el comiso (ejecución de sentencia penal extranjera) en el caso que esté prevista en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Expresamente lo indica el art.13 *in fine* del Código Procesal Penal: *“...La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes.”*

Por lo que cabe concluir que, en el caso de que no exista un tratado específico al respecto suscrito por Chile, las solicitudes de asistencia internacional que consistan en el comiso de bienes, no se encuentran reguladas por previsión alguna en la ley chilena.

Tampoco existe en Chile norma alguna que permita incautar, congelar o decomisar bienes por valor equivalente. En consecuencia, tampoco Chile puede cumplir con requerimientos de cooperación internacional en tal sentido.

Chile, en principio, se encuentra en condiciones de prestar asistencia judicial recíproca de modo oportuno y sin demoras indebidas. Ello, en tanto la reforma incorporada al art. 20 bis del Código Procesal Penal por la que se encomendó al Ministerio Público la responsabilidad de llevar adelante el trámite de los requerimientos de cooperación judicial, permitirá que esa sola y única autoridad centralice tanto lo referido a trámites de asistencia probatoria, cuanto lo referido a extradiciones, -trámite en el que el Ministerio Público actúa como representante de los intereses del estado requirente-. También, por unificar toda la tramitación en un solo órgano, será más fácil la tarea estadística. De otra parte, aún cuando no existan antecedentes de solicitudes de cooperación en materia de financiamiento del terrorismo, la visita de evaluación ha permitido vaticinar la seriedad con la que en ese organismo se llevan a cabo las tareas que la ley le ha encomendado.

Dado que Chile suscribió y ratificó el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de Naciones Unidas de 1999 no es posible que se deniegue un pedido de colaboración judicial invocando secreto bancario (art. 12, 2 del Convenio) ni razones fiscales (art. 13 ibidem), ni por consideración de los hechos como delito político (art. 13 ibidem). Igualmente, en función de dicho Convenio Chile se encuentra, en principio, habilitado para solucionar conflictos de jurisdicción en aras de determinar la jurisdicción más idónea para el enjuiciamiento de los acusados en casos sujetos a acción judicial en más de un país (conf. Art. 7 del Convenio).

La doble incriminación no es requerida en Chile para los supuestos de solicitudes de asistencia judicial recíproca en materia de financiación del terrorismo.

Las normas jurídicas vigentes en Chile permiten dar una respuesta eficaz y oportuna a los pedidos de asistencia judicial recíproca efectuados por otros países en relación con la identificación, el congelamiento, y la incautación de los bienes terroristas. En cuanto al decomiso de bienes en cumplimiento de requerimientos de asistencia judicial internacionales, tal como se indicara precedentemente, al no existir tratados internacionales que regulen la materia (conf. Art. 13 del Código Procesal Penal), pues el Convenio de Naciones Unidas de 1999 no lo prevé, sino que encomienda a los Estados que regulen normas sobre la materia (art. 8), hay en Chile un vacío legislativo que debería solucionarse, pues la efectiva cooperación quedará a criterio del juez a quien corresponda el trámite de la rogatoria.

En Chile, la legislación procesal dispone expresamente, el destino de los fondos decomisados a través de una norma de carácter general (de la que están exceptuados los casos de droga y -por extensión- a los de lavado de activos, que tienen régimen propio). El art. 469 del Código Procesal Penal, indica que los fondos deberán tener por destino la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Esa disposición aparece como un obstáculo para que puedan elaborarse convenios de cooperación para coordinar acciones de decomiso de bienes terroristas con otros países, en tanto no parece posible compartir los fondos decomisados. De todos modos no hay acuerdos en tal sentido.

Tal como se dijera oportunamente, tampoco es posible para Chile, por falta de regulación legal en tal sentido, cumplir solicitudes de asistencia judicial en las que se solicite el decomiso de bienes de valor correspondiente.

En cuanto a la extradición por delito de financiamiento del terrorismo, dado que Chile suscribió y ratificó el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de Naciones Unidas de 1999, sus normas son aplicables de modo directo en la materia (art. 11). De modo que el financiamiento del terrorismo es un delito extraditable para Chile.

Chile, tal como se indicara oportunamente extradita sin condiciones a sus nacionales.

6.3.2. Recomendaciones y comentarios

Recomendación 36

En materia de cooperación internacional en causas por lavado de dinero, debería permitirse que la información obtenida por el Ministerio Público de parte de alguna autoridad que haya levantado el secreto o reserva legal que la protegía, pueda ser entregada a las autoridades judiciales requirentes sin condicionamiento alguno acerca del secreto, reserva o confidencialidad para su uso como prueba.

Debería legislarse una norma que deba ser aplicada en los casos de asistencia internacional pasiva en los que se requiera de las autoridades judiciales chilenas el decomiso de bienes en materia de lavado de dinero, incluyendo normas que permitan el decomiso de bienes de valor correspondiente.

Debería dictarse alguna disposición legal que contemple mecanismos para evitar conflictos de jurisdicción entre varios países para el caso de investigarse en más de un país delitos de lavado de dinero.

Recomendación 38

Debería legislarse una norma que deba ser aplicada en los casos de asistencia internacional pasiva en los que se requiera de las autoridades judiciales chilenas el decomiso de bienes en materia de lavado de dinero (o la coordinación de acciones para concretarlo), incluyendo normas que permitan el congelamiento, incautación o decomiso de bienes de valor correspondiente.

Sería conveniente dictar normas que permitan compartir con otros países los bienes confiscados o decomisados, en los supuestos en que el decomiso sea el resultado directo o indirecto de acciones coordinadas con las autoridades de esos países.

Recomendación Especial V

Debería legislarse una norma que deba ser aplicada en los casos de asistencia internacional pasiva en los que se requiera de las autoridades judiciales chilenas el decomiso de bienes en materia de financiamiento del terrorismo, incluyendo normas que permitan el decomiso de bienes de valor correspondiente.

Debería establecerse por ley que, en los casos de extradición pasiva por financiamiento del terrorismo, no se aplique el requisito contenido en el art. 449, inciso b) del Código Procesal Penal.

Considerar la posibilidad de legislarse una norma específica que deba ser aplicada en los casos de cooperación internacional entre las autoridades chilenas e sus homólogos extranjeros, incluyendo facultad de realizar investigaciones en sus nombres en materia de financiamiento del terrorismo.

6.3.3. Cumplimiento con las Recomendaciones 36 a 38 y la RE V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.3
R.36	PC	<p>La asistencia legal mutua contiene, en Chile, normas que obstaculizan su cumplimiento eficaz en materia de entrega de información sujeta a secreto o reserva legal -concretamente el art. 47, segunda parte, de la ley 20000-</p> <p>En el caso de que no exista un tratado específico al respecto suscrito por Chile, las solicitudes de asistencia internacional que consistan en el comiso de bienes, no se encuentran reguladas por previsión alguna en la ley</p>

		<p>chilena.</p> <p>Chile no puede cumplir con requerimientos de cooperación internacional por los que se requiera incautar, congelar o decomisar bienes por valor equivalente.</p> <p>No existe disposición alguna en la ley chilena que contemple mecanismos para evitar conflictos de jurisdicción entre varios países para el caso de investigarse en más de un país delitos de lavado de dinero.</p>
R.38	MC	<p>En el caso de que no exista un tratado específico al respecto suscrito por Chile, las solicitudes de asistencia internacional que consistan en el comiso de bienes, no se encuentran reguladas por previsión alguna en la ley chilena.</p> <p>Chile no está en condiciones de cumplir con requerimientos de cooperación internacional en materia de congelamiento, incautación o decomiso de bienes de valor correspondiente.</p> <p>Tampoco existe norma alguna que permita compartir con otros países los bienes confiscados o decomisados, en los supuestos en que el decomiso sea el resultado directo o indirecto de acciones coordinadas con las autoridades de esos países</p>
RE.V	MC	<p>El art. 469 del Código Procesal Penal, en tanto indica que los fondos decomisados deberán tener por destino la Corporación Administrativa del Poder Judicial, constituye un obstáculo para que puedan elaborarse convenios de cooperación para coordinar acciones de decomiso de bienes terroristas con otros países.</p> <p>No es posible para Chile cumplir solicitudes de asistencia judicial en las que se solicite el decomiso de bienes de valor correspondiente.</p>

6.4. Extradición (R. 37 y 39, y RE.V)

6.4.1. Descripción y análisis

Recomendación 37

No existen en Chile requisitos de procedencia o admisibilidad de los requerimientos de cooperación internacional, salvo los casos de extradición (en los que se requiere la existencia de un proceso o condena previo) y el de las solicitudes de comiso (sentencia).

Como principio general no resulta imprescindible para recibir y tramitar una solicitud de cooperación internacional en materia de lavado de activos, que el delito subyacente sea alguno de aquellos que la legislación chilena describe como tales en su tipo penal. Tampoco se exige doble incriminación, siempre que la autoridad judicial extranjera acredite que según su propia

legislación el hecho investigado constituye delito y que cuenta con la competencia para investigarlo.

Con relación a la extradición aparecen ciertos impedimentos de orden jurídico y práctico, concretamente en cuanto, si se analizan los requisitos establecidos por el art. 449 del Código Procesal Penal, se advierte que una de las condiciones allí indicadas conspira contra la celeridad del cumplimiento del proceso de extradición.

En efecto. Como se viera, el inciso b de esa norma indica que *“...de los antecedentes del proceso se estimase que en Chile se deduciría acusación por los hechos que se le atribuyen al imputado.”*

Estos impedimentos se ven en dos sentidos, uno material (a) y otro de orden práctico (b):

- a) Si bien aparecería que en casos de lavado de dinero, por ser un delito también penalizado en Chile se cumple con el requisito de la doble incriminación, puede un juez chileno, sobre la base del citado inciso b, del art. 449 C.P.C. requerir que el delito subyacente del hecho objeto de proceso en el país requirente, también lo sea para el tipo penal de lavado de dinero en Chile; pues en caso contrario, en Chile, no se deduciría acusación; o
- b) Dándose por cumplido el requisito de la doble incriminación, el juez chileno puede exigir que los documentos y pruebas que el estado requirente debe acompañar permitan comprobar que la incriminación que se formula contra la persona cuya extradición se solicita es suficiente para la iniciación de un juicio oral, acusación mediante, debiendo además ser lo suficientemente convictita para convencer al juez sobre su mérito para fundamentar una acusación.

Recomendación 39

Para la concesión de la extradición, en Chile se exige, como requisito mínimo, que el delito por el que se procesa o por el que está condenada la persona a extraditar sea de aquéllos que tengan una pena privativa de la libertad superior a un año.

Amén de exigirse doble incriminación, de acuerdo a las normas vigentes en el Código Procesal Penal (conf. art. 449), el juez debe analizar:

- a) Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes, y a falta de éstos, en conformidad a los principios de derecho internacional. (Debe recordarse aquí que Chile suscribió y ratificó la Convención de Viena de 1988, y la Convención de Palermo de 2000); o
- b) Que de los antecedentes del proceso se estimase que en Chile se deduciría acusación por los hechos que se le atribuyen al imputado.

En Chile, las solicitudes de extradición se transmiten por la vía diplomática.- En los casos de órdenes de arresto, ésta no es suficiente, debiendo existir un pedido formal de extradición. Es posible la extradición simplificada en caso de consentimiento expreso del sujeto a extraditar (conf. art. 454 del Código Procesal Penal).

Por el reenvío legal a que se hiciera referencia (de parte de la ley que tipifica el lavado de activos hacia la ley que reprime el tráfico de estupefacientes), la ley que se aplica a todos los supuestos de cooperación internacional –entre las que se ubica la extradición- establece expresamente que los delitos por ella regulados son susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, incluso en casos en que no exista tratado sobre la materia o reciprocidad.

Los tribunales chilenos pueden extraditar a sus nacionales.

Con relación a la extradición aparecen ciertos aspectos que pueden obstar a que los pedidos de extradición sean atendidos sin demora indebida.

Concretamente la disposición contenida en el inciso b del art. 449 del Código Procesal Penal. En efecto. Como se viera, en esa norma se indica que *"...de los antecedentes del proceso se estimase que en Chile se deduciría acusación por los hechos que se le atribuyen al imputado."* Ello se traduce en dos posibles impedimentos para su cumplimiento sin demora indebida, uno de fondo (a) y otro de forma (b):

- c) Si bien aparecería que en casos de lavado de dinero, por ser un delito también penalizado en Chile se cumple con el requisito de la doble incriminación, puede un juez chileno, sobre la base del citado inciso b, del art. 449 C.P.C. requerir que el delito subyacente del hecho objeto de proceso en el país requirente, también lo sea para el tipo penal de lavado de dinero en Chile; pues en caso contrario, en Chile, no se deduciría acusación; lo que frustraría el proceso de extradición; o
- d) Dándose por cumplido el requisito de la doble incriminación, los documentos y pruebas que el estado requirente debe acompañar permitan comprobar que la incriminación que se formula contra la persona cuya extradición se solicita es suficiente para la iniciación de un juicio oral, acusación mediante, debiendo además ser lo suficientemente convictita para convencer al juez sobre su mérito para fundamentar una acusación; todo lo que conspira con una atención sin demoras del pedido de extradición.

Recomendación Especial V

Para la concesión de la extradición, en Chile se exige, como requisito mínimo, que el delito por el que se procesa o por el que está condenada la persona a extraditar sea de aquéllos que tengan una pena privativa de la libertad superior a un año.

Amén de exigirse doble incriminación, de acuerdo a las normas vigentes en el Código Procesal Penal (conf. art. 449), el juez debe analizar:

- a) Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes, y a falta de éstos, en conformidad a los principios de derecho internacional. (Debe recordarse aquí que Chile suscribió y ratificó la Convención de Viena de 1988, y la Convención de Palermo de 2000); o
- b) Que de los antecedentes del proceso se estimase que en Chile se deduciría acusación por los hechos que se le atribuyen al imputado.

En Chile, las solicitudes de extradición se transmiten por la vía diplomática.- En los casos de órdenes de arresto, ésta no es suficiente, debiendo existir un pedido formal de extradición.

Ahora bien, analizando los requisitos establecidos por el citado art. 449 del Código Procesal, se advierte que una de las condiciones allí indicadas conspiraría contra la celeridad del cumplimiento del proceso de extradición.

En efecto. Como se viera, el inciso b de esa norma indica que *"...de los antecedentes del proceso se estimase que en Chile se deduciría acusación por los hechos que se le atribuyen al imputado."* Ese requisito impone entonces al juez de Chile que entiende en la extradición que analice todas las pruebas con las que se acompañó el pedido de extradición para determinar si, de acuerdo a la fuerza convictita de las mismas, el caso ameritaría que en Chile se hubiere de deducir acusación.

Esto implica dos cosas: a) Que el estado requirente acompañe, junto con la solicitud de extradición copias de todas las constancias probatorias a su alcance que permita comprobar que la incriminación que se formula contra la persona cuya extradición se solicita es suficiente para la iniciación de un juicio oral, acusación mediante; y b) Que esa prueba convenza al juez requerido que hay mérito suficiente como para la elaboración de una acusación fiscal en contra del sujeto cuya extradición se solicita. Tales exigencias, por otra parte, habilitan a la defensa a una

discusión jurídica plena acerca de la validez y poder convictivo de la prueba acompañada, de acuerdo a los criterios legales y jurisprudenciales de la jurisdicción chilena.

Por tanto, la vigencia de dicho requisito vaticina una demora impropia de una extradición sin dilaciones, razón por la cual aparece como razonable recomendar alguna modificación legislativa en lo relativo al citado inciso, de modo de permitir que en materia de financiamiento del terrorismo los pedidos de extradición sean atendidos sin demora indebida.

6.4.2. Recomendaciones y comentarios

Recomendación 37

Debería establecerse por ley que, en los casos de extradición pasiva por lavado de activos, no se aplique el requisito contenido en el art. 449, inciso b) del Código Procesal Penal.

Recomendación 39

Debería establecerse por ley que, en los casos de extradición pasiva por lavado de activos, no se aplique el requisito contenido en el art. 449, inciso b) del Código Procesal Penal

6.4.3. Cumplimiento con las Recomendaciones 37 y 39 y la RE V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.4
R.37	PC	La vigencia del requisito contenido en el inciso b, del art. 449 del Código Procesal Penal, en los casos de extradición pasiva en orden al delito de lavado de activos, implica un obstáculo importante para el cumplimiento eficaz de este tipo de cooperación internacional.
R.39	MC	La vigencia del requisito contenido en el inciso b, del art. 449 del Código Procesal Penal, en los casos de extradición pasiva en orden al delito de lavado de activos, implica un obstáculo importante para el cumplimiento rápido y eficaz de este tipo de cooperación internacional.
RE.V	MC	La norma contenida en el art. 449 del Código Procesal, respecto a las condiciones para acceder a la extradición puede conspirar contra la celeridad del cumplimiento del proceso de extradición.

6.5. Otras formas de cooperación internacional (R. 40, y RE.V)

6.5.1. Descripción y análisis

A pesar de que no existe en Chile ninguna ley particular que regule en forma sistemática y detallada el modo de otorgar asistencia o cooperación internacional, el Código Procesal Penal interpretado armónicamente con lo contemplado sobre cooperación internacional para investigaciones sobre narcotráfico y lavado de activos, y con el resto de las normas que compone el sistema procesal penal, aseguran que la cooperación internacional sea amplia y sujeta a pocas restricciones.

El Ministerio Público como órgano encargado de efectuar o solicitar autorización, en su caso, para la realización de diligencias de asistencia internacionales está obligado por su ley orgánica a que sus procedimientos sean ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes. Asimismo, los jueces están obligados a resolver las peticiones en audiencias en el acto, y las que se envían por escrito a más tardar dentro de las 24 horas de presentadas.

Además de la asistencia internacional en materia penal de aplicación general, contemplada tanto en el Código Procesal Penal como en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, la Unidad de Análisis Financiero cuenta con dos competencias o atribuciones específicas referidas a la cooperación internacional, cuales son:

- Organizar, mantener y administrar archivos y bases de datos pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y protección, a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- Intercambiar información con sus similares del extranjero. Para tal efecto, la Unidad deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información.

Asimismo, según informado, Chile ha suscrito una serie de acuerdos y memorandos de entendimiento, tanto bilaterales como multilaterales, no sólo a nivel central, sino también entre Ministerios Públicos, lo que significa que las autoridades encargadas de la investigación y persecución de estos delitos, están en contacto directo y pueden solicitarse y prestarse ayuda de forma inmediata, mecanismo.

En cuanto a la INTERPOL, su operatividad en Chile hace efectivos los canales de comunicación expeditos con que cuenta la institución a nivel internacional, lo que significa apoyo en materias de coordinación y cooperación en investigaciones con aristas internacionales.

Cabe señalar que se han desarrollado canales de comunicación entre las policías de Chile (Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile) y las de otros países, lo cual ha derivado en el desarrollo de capacitaciones mutuas, ayuda a nivel de inteligencia y ayuda en general relativa a las investigaciones que se desarrollan. Niveles de cooperación y coordinación como los señalados los encontramos también a nivel de instituciones privadas (bancos, superintendencia de bancos y otros) y públicas (por ejemplo, el Servicio Nacional de Aduanas y sus conexiones con las aduanas de todo el mundo a través de RILO).

De acuerdo a la ley que crea y regula la Unidad de Análisis Financiero (Ley 19.913, modificada por Ley 20.119), en concordancia con la normativa sobre tráfico ilícito de estupefacientes y los tratados internacionales suscritos por Chile, se entiende que el intercambio de información en estas materias es posible, tanto espontáneamente como ante un requerimiento internacional. Asimismo, y precisamente en virtud de las atribuciones que le caben a la Unidad de Análisis Financiero y al Ministerio Público, la asistencia internacional se extiende tanto al lavado de dinero como a los delitos subyacentes al mismo.

El Estado de Chile es parte de convenios internacionales que regulan o aseguran la asistencia legal internacional en materia penal. Se puede verificar que ha ánimo entre las autoridades chilenas, de prestar la cooperación posible a todo Estado que la solicite, no necesitándose más condiciones que la reciprocidad – cuestión que incluso respecto de algunos delitos o materias, ni siquiera es necesaria - y la reserva propia de este tipo de investigación.

La ley chilena otorga al Ministerio Público la competencia para solicitar o brindar asistencia internacional. El Código Procesal Penal, en su artículo 20 bis, señala lo siguiente:

"Tramitación de solicitudes de asistencia internacional. Las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero para que se practiquen diligencias en Chile serán remitidas directamente al Ministerio Público, el que solicitará la intervención el juez de garantía del lugar en que deban practicarse, cuando la naturaleza de las diligencias lo hagan necesario de acuerdo con las disposiciones de la ley chilena."

Además, leyes específicas, como la que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes (artículo 47), regulan el contenido que puede tener la cooperación internacional en materia penal, dándole gran libertad a las entidades dedicadas a la investigación criminal para solicitar o prestar asistencia internacional, incluso con excepciones que evitan el secreto o reserva propios de aquella, con el fin de asegurar, tanto al Ministerio Público chileno, como a los extranjeros, el éxito de sus investigaciones. Más aún, el Ministerio Público, que por ley está facultado para suscribir convenios internacionales por los que se obligue directamente, ha firmado acuerdos que persiguen una comunicación directa entre Ministerios Públicos y otras autoridades u organismos internacionales, con el fin de evitar que dilaciones innecesarias en la cooperación internacional incidan negativamente en el éxito de las investigaciones.

Entre ellas se encuentran: la AIAMP (Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos) que agrupa los Ministerios Públicos de veintidós países iberoamericanos, creando redes y puntos de contacto directo y expedito; la AIP (Asociación Internacional de Fiscales) cuyo fin, entre otros, es asegurar el contacto permanente e inmediato de Fiscales de alrededor de ochenta países.

Como ya se dijo anteriormente, la Unidad de Análisis Financiero tiene dos atribuciones específicas respecto de la información que puede o, incluso debe, brindar a redes internacionales o a sus pares en otros Estados.

La ley 19.913 en su artículo 2, letras c) y f) indican expresamente lo siguiente: "La Unidad de Análisis Financiero sólo tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:

c) Organizar, mantener y administrar archivos y bases de datos, pudiendo integrarlos con el debido resguardo y protección, a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

f) Intercambiar información con sus similares en el extranjero. Para tal efecto, la Unidad deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información.

En Chile, en la actualidad, los tribunales de justicia – que son los que están encargados de la aplicación de la ley - ya no cuentan con competencia para investigar directamente. Por esto no prestan asistencia internacional en materia de investigaciones, pero sí participan en dicha cooperación a solicitud del Ministerio Público, cuando la naturaleza de los asuntos de que se trate la asistencia lo requiera.

Como se ha sostenido, la ley no impone mayores limitaciones ni restricciones a la asistencia legal internacional. Como se ha dicho, incluso algunas veces no es necesaria ni siquiera la reciprocidad.

Por otra parte, en la generalidad de los casos de asistencia, sólo se exige que el delito esté sancionado por la ley interna del país requirente, lo que se acredita con las respectivas citas de los textos legales.

Según informaciones obtenidas durante las entrevistas, los requerimientos no son negados por el sólo hecho de que estén involucrados asuntos fiscales.

Para proporcionar información de carácter financiero sujeto a secreto, relativo a cuentas corrientes, depósitos y captaciones, el fiscal del Ministerio Público que esté encargado de gestionar la solicitud de información de autoridades extranjeras, debe solicitar la debida autorización del juez de garantía. Esta autorización se extiende a partidas específicas en el caso de cuentas corrientes en que el titular sea objeto de la investigación, y a antecedentes específicos del titular que sea investigado en el caso de depósitos y captaciones.

Los requerimientos internacionales son tratados y tramitados en Chile de acuerdo a la legislación interna. Como la ley chilena obliga a mantener bajo reserva y confidencialidad algunos antecedentes que pertenecen a las investigaciones criminales, se tiene como consecuencia que la información obtenida a través de autoridades extranjeras, tendrá el mismo tratamiento que tiene la información obtenida de autoridad competente nacional.

Existe control por parte de los tribunales de justicia y de los juzgados de garantía respecto del cumplimiento de estas obligaciones legales, pudiendo, incluso, decretarse la ilegalidad de la prueba obtenida o, en su defecto, la facultad de desestimarla por no haberse respetado lo estipulado en la ley.

En cada requerimiento internacional, por lo demás, se presenta una obligación, de acuerdo a los tratados internacionales y a la práctica en este tipo de intercambios, en orden a ofrecer, en todo caso, la confidencialidad debida respecto de los antecedentes facilitados y del uso exclusivo de ellos en la causa que se esté investigando.

Con la creación del Ministerio Público y de la Unidad de Análisis Financiero y las atribuciones que les ha otorgado la ley referentes a la cooperación internacional, ésta ha ido, paulatina y progresivamente, haciéndose cada vez más expedita, lográndose una mejor y más amplia cooperación entre los distintos Estados en la investigación criminal, incluso en el tema de lavado de activos.

6.5.2. **Cumplimiento con las Recomendación 40 y la Recomendación especial V**

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.5
R.40	C	
RE.V	MC	La norma contenida en el art. 449 del Código Procesal, respecto a las condiciones para acceder a la extradición puede conspirar contra la celeridad del cumplimiento del proceso de extradición.

VII. Otros Asuntos

Recursos y Estadísticas

7.1. Descripción y análisis

Recomendación 30

En general, se ha podido comprobar que los distintos organismos competentes poseen una dotación razonablemente adecuada en términos de recursos humanos y materiales.

Asimismo, el personal que se desempeña en las entidades ha recibido capacitación respecto al lavado de activos y la financiación del terrorismo.

No obstante ello, no existe un programa nacional adecuado de capacitación en la materia, por lo cual la capacitación brindada ha sido asistemática y en algunos organismos, esporádica, con lo cual no se satisfacen plenamente las necesidades del sistema.

Ver Capítulos 2.5. y 2.6. de este informe.

Recomendación 32

Estadísticas

En Chile, por disposición constitucional, la reforma procesal penal ha tenido una entrada en vigencia gradual en las distintas regiones del país y diferida en el tiempo. Lo anterior, se ha concretado de acuerdo a un calendario (el que se indica a continuación), previsto por el artículo 484 del Código Procesal Penal en relación con la disposición cuarta transitoria del mismo cuerpo legal, ambas modificadas por ley 19.762:

Regiones: IV Coquimbo y IX Araucanía	16 Diciembre 2000
Regiones: II Antofagasta, III Atacama y VII Maule	16 Octubre 2001
Regiones: I Tarapacá, XI Aisén y XII Magallanes	16 Diciembre 2002
Regiones: V Valparaíso, VI O'Higgins, VIII Bío-Bío, y X de los Lagos	16 Diciembre 2003
Región: Metropolitana	16 Junio 2005

De esta manera, las normas del nuevo sistema procesal acusatorio, en el que se le adjudican al Ministerio Público funciones de dirección de la investigación y centralización de los datos sobre investigaciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y centralización de estadísticas sobre ellas y sobre actuaciones de cooperación judicial internacional, han entrado a regir con la gradualidad indicada. Ello significó la supervivencia del antiguo sistema para todos los hechos acaecidos con anterioridad a la fecha dispuesta para la entrada en vigencia en la región donde se ha cometido el ilícito.

Lo anterior significa que en las Regiones en que las que no se encontraba operando la reforma procesal penal se mantenía vigente el antiguo sistema de enjuiciamiento criminal en virtud del cual, el Consejo de Defensa del Estado era el órgano encargado de recibir las denuncias e informaciones respecto de la perpetración del delito de lavado de dinero y debía además, dirigir una investigación preliminar de carácter administrativa, no contenciosa y secreta y ejercer la acción penal pública cuando correspondía, de acuerdo al mérito de los antecedentes.

En la actualidad, aún cuando el nuevo sistema procesal ya se encuentra vigente en todo el país, quedan en trámite todavía procesos en los que rige el régimen procesal antiguo. E, incluso, de iniciarse una causa por hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de puesta en marcha del

nuevo sistema (de acuerdo a la región de que se trate) su trámite debe iniciarse conforme el sistema procesal vigente a la fecha del hecho.

De modo que, en lo referido a las estadísticas de causas en trámite, las estadísticas sobre investigaciones en curso, imputados ya formalizados, procesados y condenas, será en adelante el Ministerio Público el órgano encargado de ello.

En ese organismo, a través de la División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión de la Fiscalía Nacional, se mantiene información estadística relativa a una serie de supuestos delictivos. Los datos son obtenidos principalmente de la base llamada SAF (Sistema de Apoyo a los Fiscales), en la cual están registrados todos aquellos antecedentes relevantes para la gestión y tramitación del caso (fiscal a cargo, fecha de recepción del caso, estado de la investigación, datos de las víctimas, de los sospechosos, de los imputados, diligencias efectuadas, etc).

Por todo ello es menester hacer una distinción en lo que se refiere a las estadísticas que lleva el Ministerio Público con relación a las investigaciones judiciales sobre lavado de dinero y las consecuencias jurídicas de ellas, con relación a las que fueran llevadas con anterioridad.

Aquellas referidas a investigaciones, procesamientos y condenas sobre lavado de activos, el Ministerio Público informó que ha participado en 60 investigaciones por el delito de lavado de dinero, 42 de ellas vigentes y 18 terminadas.

De las investigaciones vigentes 5 han sido formalizadas (ninguna de ellas originada en la UAF), las restantes se encuentran en la etapa de investigación preliminar.

También nos fue facilitada la estadística de investigaciones, disgregadas por región, fecha de iniciación, y origen de cada investigación.

Distribución por año de inicio de la investigación:

Año 2.003: 6

Año 2.004: 14

Año 2.005: 13

Año 2.006: 27

Número de formalizados o acusados:

Formalizados: 11

Acusados: 1

Condenas: No hay

En cuanto a las estadísticas alcanzadas por el Consejo de Defensa del Estado sobre investigaciones, procesamientos y condenas en relación al delito de lavado de dinero, aparece cierta inconsistencia entre aquellas que ilustran la página 17 y aquellas contenidas en la página 67 del cuestionario de evaluación.

Con relación a esta última, por otra parte, también aparece reflejada alguna inconsistencia.

Véase como ejemplo que, con relación al número de condenas recaídas en procesos en los que intervino el Consejo de Defensa del Estado, allí se informa que han sido condenadas 18 personas como autores del delito de asociación ilícita para lavar dinero y una persona por el delito de lavado de dinero. Mas, de la lectura de la única sentencia dictada (en primera instancia) con relación al delito de lavado de dinero –a la que se refiere aquella estadística- surge una conclusión distinta de aquél número de condenas.

En efecto, teniendo a la vista copia de la sentencia recaída en Viña del Mar, el 29 de mayo de 2004, puede leerse que 19 personas fueron acusadas como autores del delito de asociación ilícita para cometer delitos contemplados en la ley de tráfico de estupefacientes (art. 22 de la ley

GAFISUD 06/ PLEN 8

19.366); 4 personas fueron acusadas en orden a la omisión de denuncia calificada por ser cometida por funcionarios públicos (art. 21 de la ley 19366); y 3 personas fueron acusadas por el delito de lavado de dinero (art. 12 de la ley 19366), 2 de las cuales estaban incluidas entre aquellas 19 acusadas por asociación ilícita.

El fallo en cuestión concluyó condenando a 18 -de los encausados- en orden al delito de asociación ilícita con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en la ley 19366. Entre ellos se encuentran dos de aquellos 3 que fueron acusados por lavado de dinero. La tercera persona acusada por lavado de dinero, concluyó también condenada.

De modo que en orden al lavado de dinero, se concluyó con la condena de sólo 3 personas, a diferencia de las 18 a las que se refiere aquella estadística.

Tales contradicciones impiden considerar a esas estadísticas como satisfactorias en lo que concierne a la medición de la efectividad del sistema de persecución penal durante la vigencia del régimen procesal antiguo.

En lo que concierne a la cantidad de casos y valor de los bienes congelados, incautados y decomisados relacionados con el lavado de activos, igual diferenciación cabe formular.

Ministerio Público: dado que no hay condenas por del delito de lavado de dinero en causas en las que él interviene, no tiene estadísticas sobre decomisos. En relación a los bienes incautados, las estadísticas sobre éstos, en su mayoría, están referidas a los delitos subyacentes al lavado.

Sobre las causas de lavado de dinero, el Ministerio público informó:

12 vehículos (camiones, tractocamiones, camionetas, automóviles y otros), avaluados en \$ 117.820.000 aprox.

11 inmuebles ubicados en Chile (casas, departamentos, sitios, bodegas y estacionamientos) avaluados en \$980.484.790, aprox.

Productos financieros por \$80.532.923 (dinero en cuentas corrientes, fondos mutuos, etc.)

Maquinarias avaluadas en \$15.910.000, aprox.

TOTAL \$1.151.407.713, equivalente a US \$2.223.825,16 (precio del dólar observado registrado el 28/02/2006: \$517,76)

En relación a las estadísticas que acompañara el Consejo de Defensa del Estado sobre bienes incautados y decomisados, debe hacerse una referencia.

En relación a los bienes decomisados se informó:

Cantidad y valoración de especies incautadas (Por especie incautada se entiende aquella sobre la cual recae una incautación o una medida cautelar real).

52 inmuebles en territorio nacional y 3 inmuebles en el extranjero.

45 vehículos en Chile y 17 vehículos en el extranjero.

55 cuentas o depósitos en Chile y 2 cuentas en el extranjero.

444,758 acciones de sociedades anónimas.

Intervención de 2 establecimientos de comercio

Todo lo cual totaliza aproximadamente US \$ 36.661.731,03.-

(Del monto señalado US \$27.217.179,32 corresponde a bienes cuyo decomiso se encuentra ordenado por sentencia de primera instancia)

Ahora bien. Si se tienen en cuenta las observaciones hechas con relación a las condenas informadas (18) y a las que surgen de la lectura del fallo de primera instancia al que se hizo referencia (3); deberá también hacerse una lectura disgregada de los decomisos relacionados sólo a esas tres personas y no respecto de las dieciocho informadas. Ello también conspira contra la consistencia del informe estadístico acercado.

En cuanto a la cantidad de personas o entidades y los montos de los bienes congelados de acuerdo con las Resoluciones de la ONU relacionadas con el financiamiento del terrorismo, no existe en Chile autoridad alguna encargada de llevar adelante esas estadísticas, ni tampoco normas jurídicas que impongan la obligación de congelamiento que surge de las Resoluciones del Consejo de Seguridad.

Por otra parte, en noviembre de 2005, por ley n° 20074, fue incorporado al Código Procesal Penal una disposición específica (conf. art. 20 bis), que trata sobre la tramitación de solicitudes de asistencia penal internacional. Esta norma dispone que las solicitudes de autoridades competentes del país requirente han de ser dirigidas directamente al Ministerio Público.

De modo que, a partir de las disposiciones del art. 20 bis del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es la autoridad encargada de tramitar tales solicitudes. Mas, si la solicitud de asistencia internacional requiere, por su naturaleza, la intervención de un juez de garantía según las disposiciones de la ley chilena (todas aquellas medidas que consistan en la afectación de garantías fundamentales (entre las que también se encuentra, por ejemplo, la autorización para el levantamiento del secreto bancario) el Ministerio Público comunicará a dicho juez que es necesaria su intervención.

Todo lo dicho con anterioridad lleva a concluir que, a partir de noviembre de 2005, por virtud de la arquitectura legislativa a la que se hizo referencia, el Ministerio Público ejerce el monopolio de la información sobre trámites de cooperación internacional pasiva; lo que se hace extensivo a los supuestos de extradición, en tanto el art. 443 del Código Procesal Penal otorga también al Ministerio Público la representación de los intereses del estado requirente.

Con relación a las solicitudes de asistencia jurídica recíproca y de extradición, sólo se nos acercaron estadísticas del Ministerio Público. En lo que se refiere a cooperación judicial sobre lavado de activos desde el año 2004 se recibieron:

- 2005- 2 (dos) pedido de colaboración.- Uno de ellos cumplido en 34 días (Alemania); y el otro (Colombia) rechazado por falta de competencia del Ministerio Público.
- 2006- 4 (cuatro) pedidos de colaboración.- 2 (dos) de ellos ya cumplidos, en poco más de cuatro meses uno de ellos (Bolivia) y en once días el otro (Ecuador); mientras que 2 (dos) están pendientes de trámite, uno de ellos desde marzo de 2006 (Colombia) y el otro desde julio de 2006 (Perú). Todos ellos con diversa clase de complejidad; aunque en general se trataron de solicitud de copias, de informes sobre registros y de interrogatorios.

No existen estadísticas sobre pedidos de colaboración recibidos con anterioridad a la fecha en que el Ministerio Público está encargado de la centralización de su trámite.

Tampoco hay estadísticas sobre solicitudes de extradición, de modo que tampoco es posible conocer si hubo solicitudes en tal sentido en materia de lavado de activos ni de financiamiento del terrorismo.

Por tal motivo no fue posible dilucidar de qué casos se tratan ni los motivos por los cuales hubo solicitudes de cooperación informadas por Brasil como no contestadas. (De un total de 21 requerimientos, fueron contestados 13). Información ésta suministrada a través del régimen de feed-back establecido por GAFI sobre cooperación internacional.

GAFISUD 06/ PLEN 8

La UAF publicó, en ocasión de la evaluación, estadísticas sobre los ROS recibidos, analizados y traspasados a las autoridades competentes, con un desglose por categoría de entidades reportantes.

Asimismo, se mantiene estadísticas sobre los Registros de Operaciones en Efectivo (ROE) que los sujetos obligados están obligados a mantener por un plazo mínimo de cinco años (artículo 5º ley 19.913), y que son remitidos a la UAF periódicamente, y Declaraciones de Porte o Transporte de moneda en Efectivo en fronteras (DPTE) que son enviados a la UAF por las distintas Aduanas del país.

Desde el inicio de la obligación de enviar Reportes de Operaciones Sospechosas (16 de mayo de 2006), la UAF ha recibido y traspasado a las autoridades competentes la siguiente cantidad de ROS:

Año				
Entidad Reportante	2005	2005	2006	Total General
Bancos	44	116	103	263
Casas de Cambios	6	19	11	36
Remisores de Fondos	0	5	11	16
Emisoras y Operadoras de Tarjetas de Crédito	2	1	2	5
Agentes de Aduana	0	1	0	1
Casinos	0	1	0	1
Notarios	0	3	1	4
Otros Sujetos Obligados	1	7	5	13
Total General	53	153	133	339
Enviado MP y/o CDE	4	21	22	47

Asimismo, se ha reglamentado, para todos los sujetos obligados, la obligación de remitir a la UAF los Registros de Operaciones en Efectivo (ROE), los que se reciben actualmente de acuerdo a lo siguiente:

I. Sujetos obligados registrados		Periodicidad envío de ROE
Bancos	26	Mensual
Casas de Cambio	84	Trimestral
Empresas de transferencia y transporte de valores y dinero	23	Trimestral
Otros	1,312	Trimestral
Total	1,445	

Sin embargos, tales estadísticas no fueron llevadas al conocimiento de todas las autoridades involucradas con el combate a lavado de activos e financiamiento del terrorismo en Chile.

De misma forma no son conocidas ningunas estadísticas al respecto de pedidos formales de asistencia formulados o recibidos por la UAF, tampoco reemisiones espontáneas hechas por autoridades extranjeras.

Coordinación nacional y evaluación del sistema.

Antes de que el Ministerio de Hacienda asumiera la tarea de coordinación, parte de esta tarea estaba entregada a una Comisión dependiente del Ministerio del Interior, CONACE, cuya misión es actuar en el ámbito de la prevención del consumo de drogas. Dada esta realidad, se resuelve que el Ministerio de Hacienda asumirá la coordinación, lo que implica, entre otras cosas, elaborar los proyectos de ley necesarios para implementar las reformas requeridas por GAFI.

Parte de esta tarea se ha cumplido, como se revela con la promulgación de la ley 20.119, pero existen aún tareas pendientes, ya que, no basta con proponer cambios legales, es necesario además difundir adecuadamente la necesidad del cambio y su justificación, a fin de que los proyectos que se sometan al Congreso puedan ser aprobados en definitiva y posteriormente, examinar periódicamente la eficiencia de los sistema de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

7.2. Recomendaciones y comentarios

Recomendación 30

Elaborar un programa de capacitación adecuado (sistemático y permanente) orientado a los diferentes organismos competentes del sistema ALA/CFT.

Recomendación 32

Se debería designar en Chile una autoridad central que pueda llevar adelante la estadística completa y real sobre requerimientos de cooperación judicial en materia de lavado de activos.

Se debería designar en Chile alguna autoridad encargada de llevar adelante la estadística sobre la cantidad de personas o entidades y los montos de los bienes congelados de acuerdo con las Resoluciones de la ONU relacionadas con el financiamiento del terrorismo.

Se deberían llevar estadísticas integrales sobre solicitudes de extradición.

Debería Chile establecer una instancia coordinadora adecuada que permita llevar a cabo un examen periódico de la eficiencia del sistema ALA/CFT en el país.

Establecer la posibilidad de que la UAF publique estadísticas periódicas, tanto de los reportes de operaciones sospechosas y en efectivos y otros informes recibidos cuanto de los informes difundidos al Ministerio Público, con sus respectivos desgloses y llevar al conocimiento de todas las autoridades involucradas con el combate a lavado de activos e financiamiento del terrorismo en Chile.

Considerar la posibilidad de que la UAF lleve estadísticas de los pedidos formales de asistencia formulados o recibidos, así como de las remisiones espontáneas.

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación de la Recomendación 32.
R 32	PC	<p>Inconsistencias en las estadísticas brindadas por el Consejo de Defensa del Estado.</p> <p>Inexistencia de una autoridad central que pueda llevar adelante la estadística completa y real sobre requerimientos de cooperación judicial activos.</p>

		<p>Ausencia de una instancia coordinadora adecuada que permita llevar a cabo un examen periódico de la eficiencia del sistema ALA/CFT en el país.</p> <p>Ausencia de publicación de estadísticas por parte de la UAF.</p>
R 30	MC	Ausencia de un programa de capacitación ALA/CFT adecuado (sistemático y permanente).